

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 29817 DE 2024

(07/06/2024)

Radicado No. 18-142919

VERSIÓN PÚBLICA

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 78737 del 7 de diciembre de 2020¹ (en adelante “Resolución No. 78737 de 2020” o “Resolución de Apertura de Investigación”), la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la “Delegatura”) ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra **INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (en adelante “**INVERSIONES PUIN**”), **JYF INVERSIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** (en adelante “**JYF INVERSIONES**”) e **INDUHOTEL S.A.S.** (en adelante “**INDUHOTEL**”) para determinar si incurrieron en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica, en ochenta y ocho (88) procesos de contratación adelantados por distintas entidades estatales entre 2015 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Esta conducta se investigó bajo la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Asimismo, ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** —en adelante “departamento de licitaciones”— y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), para determinar si incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia económica que habrían ejecutado los agentes de mercado investigados.

SEGUNDO: Que la presente actuación administrativa inició con ocasión de la comunicación No. 18-142919-0 del 16 de mayo de 2018² radicada en esta Superintendencia por el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** (en adelante “**ICC**”). Allí, **ICC** informó sobre la existencia de unas presuntas irregularidades que tuvieron lugar en el trámite del proceso de selección No. **SAMC-ICC-136-2018** y advirtió que se presentó un “*hecho de colusión*”.

¹ Radicado No. 18-142919-571, archivo Resolución 78737 del 2020.pdf del cuaderno reservado 7 apertura de investigación (en adelante “07CRG-AperturaVrRes”) del cuaderno reservado general (en adelante “CRG”) del Expediente. En el presente acto administrativo, cuando se menciona el “Expediente” se hace referencia al expediente administrativo de la actuación No. 18-142919.

² Folio 1 a 43 el cuaderno público físico 1 (en adelante “CP 01”) del cuaderno público (en adelante “CP”).

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

De acuerdo con **ICC**, para el proceso de selección se presentaron cinco (5) proponentes: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, TRAVEL TRIP ASSISTANCE S.A.S., ZUMARCE S.A.S., INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN**. Sin embargo, durante la evaluación jurídica de las ofertas, **ICC** encontró coincidencias en el personal asociado a **ZUMARCE S.A.S., INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN**. Concretamente, evidenció que los representantes legales de estas empresas tenían el mismo apellido y compartían el mismo revisor fiscal.

Con fundamento en lo anterior, el 3 de mayo de 2018, **ICC** pidió a **ZUMARCE S.A.S., INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN** aclarar si existía algún grado de consanguinidad o afinidad entre los representantes legales o socios de estas empresas. Solamente **ZUMARCE S.A.S.** atendió el requerimiento y advirtió que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, contenido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1474 de 2011, no era aplicable en procesos de selección abreviada. Además, que en caso de no acoger sus explicaciones, las únicas propuestas que debían ser rechazadas eran las radicadas por **INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN**, debido a que fueron radicadas con posterioridad a la de **ZUMARCE S.A.S.** Finalmente, el Comité Técnico Evaluador del proceso de contratación No. **SAMC-ICC-136-2018** rechazó las ofertas presentadas por **ZUMARCE S.A.S., INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN**, al considerar que estas sociedades estaban “*incursas en el régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993*”.

A partir de lo anterior, mediante memorando interno radicado con el No. 18-142919-23 del 30 de abril de 2019, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó el inicio de una averiguación preliminar. En el marco de esta etapa, la Delegatura realizó requerimientos de información, practicó varias declaraciones y realizó visitas administrativas de inspección a diferentes empresas del sector de operadores logísticos. El propósito de la actuación era determinar si existía mérito para iniciar una investigación por la posible comisión de conductas violatorias del régimen de protección de la competencia.

Del análisis de los elementos recaudados, la Delegatura pudo concluir que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** habrían presuntamente incurrido en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica. La conducta tenía como finalidad aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarias en ochenta y ocho (88) procesos de selección³ adelantados por distintas entidades públicas. De acuerdo con la Delegatura, **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES** estaban sujetas al control competitivo de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (accionista de **INVERSIONES PUIN**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (accionista de **JYF INVERSIONES**). **INDUHOTEL**, por su parte, no estaría sujeta al mismo control competitivo de las otras empresas, pero sus accionistas sí tendrían relación con los controlantes de **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES**.

En particular, en la Resolución de Apertura de Investigación se determinó que el comportamiento anticompetitivo se habría materializado mediante dos (2) estrategias de coordinación. La primera, en la que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** —bajo el control de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ y ALIX YANETH LEMUS VERGARA**— e **INDUHOTEL** decidían conjuntamente si **INVERSIONES PUIN o JYF INVERSIONES** presentarían oferta simulando competencia con **INDUHOTEL**. La segunda, mediante la cual los agentes del mercado investigados se abstenían de competir entre de ellos, de manera que solo uno presentaba propuesta en el proceso de selección en el que previamente decidían participar.

Aunado a ello, la Delegatura encontró que para materializar el comportamiento anticompetitivo las empresas investigadas habrían compartido información para la elaboración de documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales. Documentos que habían sido preparados y elaborados conjuntamente por el departamento de licitaciones conformado por [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), bajo las directrices de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y

³ El objeto de los procesos de contratación estaba relacionado con la prestación de servicios asociados con la operación logística en la organización, operación y ejecución de eventos, así como la prestación de servicios de alojamiento y el suministro de bebidas y alimentos.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) y **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**).

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación⁴, y estando en el término previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, **JYF INVERSIONES**, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**⁵, [REDACTED]⁶, [REDACTED]⁷, [REDACTED]⁸, **INVERSIONES PUIN**, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**⁹, **INDUHOTEL**, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** y **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**¹⁰ presentaron sus escritos de descargos y, al mismo tiempo, solicitaron la práctica de pruebas que pretendieron hacer valer en la actuación administrativa.

Posteriormente, la Delegatura, mediante la Resolución No. 41568 del 6 de julio de 2021¹¹, rechazó unas pruebas y decretó e incorporó otras al Expediente. Contra este acto administrativo se interpusieron unos recursos de reposición que fueron resueltos mediante la Resolución No. 54167 del 25 de agosto de 2021. Luego, por medio de la Resolución No. 35403 del 27 de junio de 2023, la Delegatura decidió sobre otras pruebas y resolvió unas solicitudes de nulidad y una solicitud de exclusión probatoria presentadas en el trámite de la investigación administrativa. Mediante la Resolución No. 69228 del 3 de noviembre de 2023, se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35403 del 27 de junio de 2023. Además, se resolvieron unas solicitudes de declaración de nulidad, una solicitud de desconocimiento y unas pruebas. A través de la Resolución No. 466 del 16 de enero de 2024, se decidió un recurso de reposición, se declaró cerrada la etapa probatoria y se citó a la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. Finalmente, mediante la Resolución No. 2457 del 6 de febrero de 2024, la Delegatura ordenó repetir la audiencia citada en la Resolución No. 466 del 16 de enero de 2024.

CUARTO: Que el 25 de abril de 2024¹², agotado el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado (en adelante “Informe Motivado”) con los resultados de la etapa de investigación, en el cual recomendó:

- Declarar responsable y sancionar a **INVERSIONES PUIN** porque está demostrado que, en su calidad de agente del mercado, incurrió en un comportamiento violatorio de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
- Archivar la investigación administrativa adelantada en contra de **JYF INVERSIONES**, en su calidad de agente del mercado, debido a que la Delegatura no encontró evidencia suficiente para acreditar la continuidad del comportamiento violatorio de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 con posterioridad al año 2017, razón por la que la facultad sancionatoria de la Superintendencia caducó.
- Declarar responsable y sancionar a **INDUHOTEL** porque está demostrado que, en su calidad de agente del mercado, incurrió en un comportamiento violatorio de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
- Declarar responsable y sancionar a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

⁴ Radicado 18-142919-738, archivo 18142919-0073800001 del CP11-ELECT del CP.

⁵ Radicado 18-142919-639, archivo 18-142919-0063900003 del CP10-ELECT del CP.

⁶ Radicado 18-142919-640, archivo 18-142919-0064000003 del CP10-ELECT del CP.

⁷ Radicado 18-142919-643, archivo 18-142919-0064300003 del CP10-ELECT del CP.

⁸ Radicado 18-142919-638, archivo 18-142919-0063800003 del CP10-ELECT del CP.

⁹ Radicado 18-142919-648, archivo 18-142919-0064800002 del CP10-ELECT del CP.

¹⁰ Radicado 18-142919-653, archivo 18-142919-0065300002 del CP10-ELECT del CP.

¹¹ Radicado 18-142919-716, archivo 2021041568RE0000000001 del CP11-ELECT del CP.

¹² Radicado 18-142919-1108, archivo 18-142919-0110800002 del CP14-ELECT del CP.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

- Declarar responsable y sancionar a **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
- Absolver de toda responsabilidad a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) sobre el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y archivar la investigación adelantada en contra del mismo, porque la Delegatura no encontró evidencia suficiente a partir de la cual pudiera acreditar la comisión de una conducta idónea para restringir la libre competencia económica por parte de este investigado.
- Declarar responsable y sancionar a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
- Declarar responsable y sancionar a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
- Declarar responsable y sancionar a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
- Declarar responsable y sancionar a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

A continuación, se resumen los principales aspectos del Informe Motivado que fundamentan las recomendaciones de la Delegatura:

- **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (accionista de **INVERSIONES PUIN**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (accionista de **JYF INVERSIONES**) habrían ejercido un control competitivo sobre **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**.
- **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) decidían con cuál de las dos sociedades controladas se presentaría con **INDUHOTEL** en los procesos de contratación.
- **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** contaban con un departamento de licitaciones que operaba de forma transversal en esas empresas y que estaba conformado por las siguientes personas vinculadas con las investigadas: [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones). Así, se encargaron de realizar seguimiento conjunto y coordinado de los procesos de selección en los que las sociedades investigadas se presentaron.
- El departamento de licitaciones acataba las directrices impartidas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**).

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

- La Delegatura, mediante el material probatorio presentado, señaló que los agentes desplegaron una serie de elementos que contribuyeron a la estructuración y ejecución de la práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia. En particular, mencionó **(i)** la existencia de vínculos de consanguinidad, afinidad y conyugales entre sus representantes legales; **(ii)** la similitud entre sus objetos sociales y la cercanía física de sus instalaciones; **(iii)** el control común al que se encontraron sometidas **INVERSIONES PUIN** e **JYF INVERSIONES**; y **(iv)** la existencia de personal común, particularmente en lo concerniente al departamento de licitaciones.
- Sobre el particular, se encontró que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** eran empresas similares que compartían varias características: **(i)** tenían un mismo objeto social. En particular, consistía en la prestación de servicios de hotelería, apoyo logístico, alquiler de escenarios, representación de firmas nacionales y extranjeras relacionadas con hotelería, dotaciones de seguridad industrial, venta de maquinaria, suministro de productos agrícolas, entre otros; **(ii)** estaban situadas en direcciones cercanas e, incluso, en el caso de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** compartían instalaciones y números de contacto; **(iii)** [REDACTED] era el revisor fiscal de las tres (3) empresas; y **(iv)** compartieron personal que ocupó cargos de dirección y administración en estos agentes del mercado.
- **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) ejercieron un control competitivo sobre **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** que les permitía: **(i)** definir la participación en los procesos de contratación que identificaba el departamento de licitaciones; **(ii)** presentar la propuesta económica; y **(ii)** tomar todas las decisiones relacionadas con las actuaciones a realizar en el marco de los procesos de contratación a los que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** se presentaron.
- La Delegatura pudo establecer que en doce (12) procesos de selección que ocurrieron entre abril de 2016 y abril de 2019, los agentes investigados desplegaron la conducta anticompetitiva. Fueron selecciones abreviadas de menor cuantía en las que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** coordinaron su comportamiento, a través del departamento de licitaciones, para aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarios. En el trámite de los procesos de selección actuaron de manera colaborativa para presentar manifestaciones de interés, realizar las mismas observaciones, certificar mutuamente su experiencia, celebrar convenios empresariales entre ellas para ejecutar los contratos adjudicados, compartirse documentos de los procesos de contratación, abstenerse de subsanar las propuestas, entre otros.
- En consecuencia, la Delegatura, en el Informe Motivado, determinó que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** implementaron una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica. En este caso, se demostró que los investigados mencionados se coordinaron en el marco en doce (12) procesos de selección que ocurrieron entre abril de 2016 y abril de 2019. De esta manera, los referidos investigados infringieron el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Sin embargo, recomendó no sancionar a **JYF INVERSIONES**, debido a que la facultad sancionatoria en contra de esta investigada habría caducado.
- Frente a la responsabilidad de las personas naturales, en el Informe Motivado se determinó que, de acuerdo con la valoración del material probatorio recabado por la Delegatura, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) colaboraron, facilitaron, toleraron, ejecutaron y/o autorizaron el comportamiento anticompetitivo que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** desplegaron en doce (12) procesos de selección que ocurrieron entre abril de 2016 y abril de 2019. No obstante, frente a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), a quien se le había formulado pliego de cargos dentro de la

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

investigación, se recomendó el archivo de la investigación. Esto, teniendo en cuenta que la Delegatura no encontró evidencia suficiente a partir de la cual pudiera acreditar la comisión de una conducta idónea para restringir la libre competencia económica por parte de este investigado.

QUINTO: Que en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a los investigados, quienes, dentro del término establecido para tal fin, manifestaron sus observaciones frente al mismo¹³.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 9 del Decreto 92 de 2022, se escuchó al Consejo Asesor de Competencia¹⁴, el cual recomendó sancionar a las personas indicadas en la parte resolutive de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Que, habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable para este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho procede a resolver la presente investigación en los siguientes términos:

7.1. De la libre competencia económica y las prácticas restrictivas de la competencia en la contratación estatal.

El ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente. En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen:

*“**Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”* (subrayas y negrillas fuera de texto original).

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” (subrayas y negrillas fuera de texto original).

De la lectura de las normas constitucionales antes citadas, es claro que la libre competencia económica se encuentra establecida como un derecho colectivo dentro del ordenamiento jurídico nacional, el cual genera un beneficio para todos y constituye un principio rector de la economía¹⁵. Precisamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la libre competencia económica, es un derecho individual y a la vez colectivo cuyo propósito es alcanzar un estado de competencia real en el que se asegura la obtención de un lucro para el empresario, así como la generación de beneficios para el consumidor, con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye un principio rector de la economía que involucra reglas

¹³ Radicado 18-142919-1114, archivo 18142919--0111400002 del CP14-ELECT del CP; Radicado 18-142919-1115, archivo 18142919--0111500002 del CP14-ELECT del CP; Radicado 18-142919-1116, archivo 18142919--0111600002 del CP14-ELECT del CP.

¹⁴ Acta No. 99 del Consejo Asesor de Competencia del 4 de junio de 2024.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-815 de 2001 y C-369 de 2002.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

de comportamiento para los agentes económicos, y le corresponde al Estado actuar como un corrector de las desigualdades y distorsiones que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de esas libertades individuales¹⁷.

“La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.

La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. *La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores”¹⁸ (subraya y negrilla fuera de texto original).*

En consecuencia, cuando un agente del mercado infringe la libre competencia económica, vulnera un derecho de todos, incluyendo tanto a los consumidores —demandantes de bienes y/o servicios— como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir al mercado en cualquier eslabón de la cadena. Por esta razón, proteger la libre competencia económica y la rivalidad entre las empresas en los mercados, garantiza unas condiciones de mayor equidad para consumidores y empresarios.

A su vez, se ha entendido que, en las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor que incide positivamente sobre el crecimiento y el desarrollo económico. Al respecto, se ha destacado¹⁹ que la libre competencia económica genera importantes efectos positivos sobre la demanda y la oferta de un bien y/o servicio considerado. Por un lado, el efecto más conocido e inmediato de mayores grados de competencia en el mercado es la reducción en los niveles de precios que se materializa gracias a la existencia de una pluralidad de oferentes que nos enfrenta a un escenario de rivalidad entre competidores que buscan capturar esa demanda de bienes y servicios. Por el otro lado, desde el punto de vista de la oferta, un mayor nivel de competencia incentiva a las firmas a preservar, acaso aumentar, su participación en el mercado, buscando satisfacer las expectativas que los consumidores tienen sobre cada una de ellas, con una mayor variedad de productos con mejores calidades. Es así como, desde la oferta, mayores niveles de competencia no solo traen consigo el reposicionamiento de la firma, sino que, a su vez, genera efectos positivos sobre la productividad e innovación e, incluso, sobre el nivel de empleo, trasladándole los beneficios de ese escenario de competencia a los consumidores o demandantes de esos productos.

Igualmente, se ha demostrado que las economías con mercados domésticos con importantes niveles de competencia tienen tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per cápita*²⁰, respecto de aquellas caracterizadas por “*competencia débil, mercados concentrados y altas barreras de entrada*” que deriva en “*estancamiento, crecimiento pobre e ineficiencia económica*”²¹.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

¹⁹ Combe, E. (2021). “La Concurrence”. Presses Universitaires de France.

²⁰ Consejo Privado de Competitividad: “Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia”. Citando a Centre For Competition, Investment, and Economic Regulation, “Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor? No. 4, 2008. “*La rivalidad empresarial en el mercado local es uno de los factores que más incide en la competitividad de una nación. Los resultados económicos de los países donde la competencia interna es vigorosa así lo demuestran: allí donde hay rivalidad entre las empresas, hay crecimiento económico, innovación, productividad y competitividad. No en vano, los países que incrementan progresivamente la competencia empresarial experimentan un mayor crecimiento de su PIB per cápita*”. <https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/05/2011INC-ilovepdf-compressed.pdf>.

²¹ *Ibidem*.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Como consecuencia de todo lo anterior, la libre competencia económica constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que los consumidores se beneficien de mayores ofertas, precios más bajos y bienes de mayor calidad, a la par que las industrias logran ser más competitivas nacional e internacionalmente y que su competitividad no esté ligada a la protección del Estado, ni a la intervención estatal de la actividad, sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. La sana rivalidad o la libre y leal competencia entre empresas generan beneficios para los consumidores, el buen funcionamiento de los mercados y la eficiencia económica, bienes jurídicos que deben ser tutelados por esta autoridad de competencia según se desprende del artículo 3 de la Ley 1340 de 2009.

En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial, que se traducen en la pérdida de incentivos para poner a disposición de los consumidores bienes con mejores calidades. Estas conductas también afectan el poder adquisitivo de los consumidores finales, quienes deben pagar precios más altos por los productos y servicios que adquieren, bienes con menor calidad, menor innovación, menor funcionalidad, entre otros aspectos, que de aquellos bienes y servicios los que se hubieran llegado a producir en un escenario de plena competencia.

Por su parte, estudios sobre el impacto de las prácticas restrictivas de la libre competencia económica afirman que, en promedio, los productos sometidos a estas conductas sufren aumentos del 20% de su valor real, por lo que se hace necesario aumentar la capacidad investigativa de las autoridades de competencia, así como el monto de las sanciones a imponer en orden a prevenir que se sigan cometiendo estas prácticas ilegales²². Otros documentos académicos hablan de incrementos de hasta el 60%²³ en los precios de los productos o servicios afectados por los carteles o conductas anticompetitivas e, igualmente, muestran cómo los Estados deben contar con normas y capacidad sancionatoria suficientes que les permitan reprimir las prácticas anticompetitivas, de tal forma que los agentes del mercado no tengan incentivos para incurrir en ellas.

Ahora, la Superintendencia de Industria y Comercio, responsable de velar por la protección de la libre competencia en los mercados nacionales, debe desplegar su facultad de vigilancia, inspección y control respecto de los procesos de selección contractual adelantados por las entidades estatales — incluidos los de aquellas entidades públicas no sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública²⁴—, por cuanto, tal y como lo ha reiterado este Despacho en diferentes actos administrativos, las prácticas anticompetitivas en la contratación estatal, pueden producir, entre otros, los siguientes efectos negativos:

“(i) limita la competencia y la participación de otros proponentes en un proceso de selección justo y regido por los principios de igualdad y transparencia; (ii) el Estado resulta afectado por el incremento en los costos que representa la participación de proponentes no idóneos; (iii) se generan asimetrías de información entre los proponentes; (iv) se pueden incrementar injustificadamente los precios de los productos o reducirse su calidad; (v) se afecta negativamente el bienestar social, al darse una pérdida irrecuperable de eficiencia en el mercado debido al aumento de las utilidades percibidas por los participantes coludidos”²⁵.

Para lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio ha identificado, gracias a la doctrina internacional y su propia experiencia, que los proponentes que infringen la libre competencia en procesos de contratación estatal, pueden identificarse cuando, entre otras cosas, adelantan las siguientes actividades: **(i)** intercambian información sensible sobre las posturas de cada oferente²⁶; **(ii)** se abstienen o no presentan propuestas; **(iii)** retiran las ofertas presentadas; **(iv)** presentan propuestas destinadas al fracaso —propuestas complementarias—; **(v)** en procesos de contratación que se repiten en el tiempo, se organizan para repartirse los contratos a lo largo de un periodo²⁷; y **(vi)** presentan pluralidad de propuestas aparentemente independientes, aunque en realidad obedecen a los mismos

²² Connor, J.M. y Lande, R.H. (2012). “Cartels as Rational Business Strategy: Crime Pays”. *Cardozo Law Review* 427.

²³ Levenstein, M. y Suslow, V. (2004). “Contemporary International Cartels and Developing Countries: Economic Effects and Implications for Competition Policy”. p. 801-852. *Antitrust Law Journal* 71 (3).

²⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 41412 de 2018 y 71584 de 2019.

²⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 58961 de 2018.

²⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 83037 de 2014.

²⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 40901 de 2012 y 26266 de 2019.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

intereses económicos²⁸. En este último esquema, se presentan dos o más ofertas que en realidad no compiten entre ellas porque obedecen a los mismos intereses económicos, bien sea porque hacen parte del mismo grupo de interés económico, existe una subordinación entre ellas o existen vínculos familiares o afectivos entre los miembros directivos de una u otra empresa oferente²⁹.

En conclusión, esta Entidad, en cumplimiento de su objetivo constitucional, debe velar por el interés general, fomentando la transparencia y la competencia en los procesos de contratación celebrados por el Estado, debido a que los bienes y servicios que demanda son necesarios para el cumplimiento de sus funciones³⁰. Es así, como una adecuada ejecución de las políticas estatales a través de la contratación pública hace necesario que los procesos de selección que adelanta la administración se encuentren en línea con los fines y principios estatales, permitiendo el libre acceso de diversos oferentes a los procesos de selección, y propendiendo por una adecuada y eficiente asignación de los recursos públicos. Lo anterior, no solo tiene por objetivo último garantizar la transparencia en los procesos de contratación, sino también la libre competencia en el mercado nacional.

7.2. Competencia funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009, “[l]a Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente Ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas. En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico” (subraya fuera de texto original).

Así, en virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, corresponde a esta Entidad: *“[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”*.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 prevé que la Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia y, en consecuencia *“[c]onocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”*.

Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 92 de 2022, señala que el Superintendente de Industria y Comercio tiene como función, entre otras: *“[v]igilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal en todos los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica”*.

En consecuencia, según lo señalado en los numerales 4 y 6 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, y el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia está facultada para imponer las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas; ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas; y sancionar la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

7.3. Marco normativo de la presente investigación

Teniendo en cuenta la competencia funcional de esta Superintendencia, a continuación, se presentan las normas jurídicas que sirven de marco normativo de la presente actuación administrativa, de forma

²⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 42368 de 2021.

²⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 12992 de 2019.

³⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 61366 de 2019.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

que este Despacho pueda establecer si los investigados incurrieron en las conductas respecto de las cuales se les formuló pliego de cargos.

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece una prohibición general en materia de protección de la libre competencia económica. De acuerdo con la norma en comento, se encuentran prohibidos “(...) los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, **toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos**”³¹ (negrilla fuera de texto original). En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-032 de 2017, y esta Superintendencia³² han señalado que el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 prohíbe tres conductas independientes: **(i)** celebrar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios, ya sean nacionales o extranjeros; **(ii)** toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y **(iii)** toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.

En la presente actuación interesa la **segunda de las reglas referidas**. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica ha de “(...) ser leída, interpretada y aplicada, en relación con el subsistema normativo al que pertenece”³³. De esta manera, la segunda de las reglas referidas debe aplicarse conforme con el régimen general de la libre competencia económica y las reglas que rigen la competencia en cada mercado. En este caso, por los principios de la contratación pública que regulan la competencia entre los participantes en los diferentes procesos contractuales — igualdad, transparencia, publicidad, economía, selección objetiva, entre otros—.

De esta manera el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 contiene una prohibición general en la que quedan proscritas todas aquellas prácticas, procedimientos o sistemas restrictivos de la competencia, aun cuando no estén descritas de forma expresa y específica en el régimen de protección de la libre competencia económica. En consecuencia, esas conductas pueden ser objeto de investigación y sanción por parte de esta Superintendencia por afectar la libre competencia económica en los mercados. De acuerdo con lo anterior, la prohibición general se encuentra incorporada en el régimen general de la libre competencia, la cual es “un subsistema particular, contenido dentro del sistema jurídico colombiano”³⁴.

Así, una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica se configura, entre otros, en aquellos eventos en los que el comportamiento impide la materialización de la libre competencia económica y de sus prerrogativas. Así como cuando de la afección a las normas de libre competencia se impida la materialización de los principios de la contratación estatal como lo son la igualdad entre los proponentes³⁵, la transparencia o la selección objetiva en el marco de los procesos de selección.

7.4. Relaciones previas y cercanía comercial entre los investigados

Con fundamento en la información que reposa en el Expediente, esta Superintendencia evidenció que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** ejecutaron un sistema continuado tendiente a limitar la libre competencia económica, el cual, habría tenido lugar en el marco de doce (12) procesos de selección contractual adelantados por distintas entidades públicas, que tenían por objeto prestar servicios asociados con la operación logística en la organización, operación y ejecución de eventos, así como la prestación de servicios de alojamiento y el suministro de bebidas y alimentos. En particular,

³¹ Ley 155 de 1959. Artículo 1.

³² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73079 de 2019.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. Rad. No. 110010326000 1996 3771 01. “La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. (...) Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: (...) ‘5) respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres (...)’”.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

el actuar anticompetitivo desplegado por **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** tuvo como objetivo aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarios, todo como parte del sistema tendiente a limitar la libre competencia económica, en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Así las cosas, y antes de evaluar la conducta de los investigados en los procesos de selección referidos, se explicará el contexto de cercanía que existía entre **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Estos vínculos estrechos permitieron que las compañías se coordinaran para presentarse de manera conjunta en los procesos, aunque aparentaban competencia, y así cometieran la conducta violatoria del régimen de protección de la competencia. A continuación, se explicarán: **(7.4.1.)** los vínculos familiares entre los administradores de las sociedades investigadas y la estrecha relación en su ejercicio comercial; **(7.4.2.)** que existe un mismo control competitivo sobre **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, y que eso ayudó a coordinarse con **INDUHOTEL**; y **(7.4.3.)** que comparten un mismo equipo de licitaciones para presentarse en los procesos de contratación de carácter públicos.

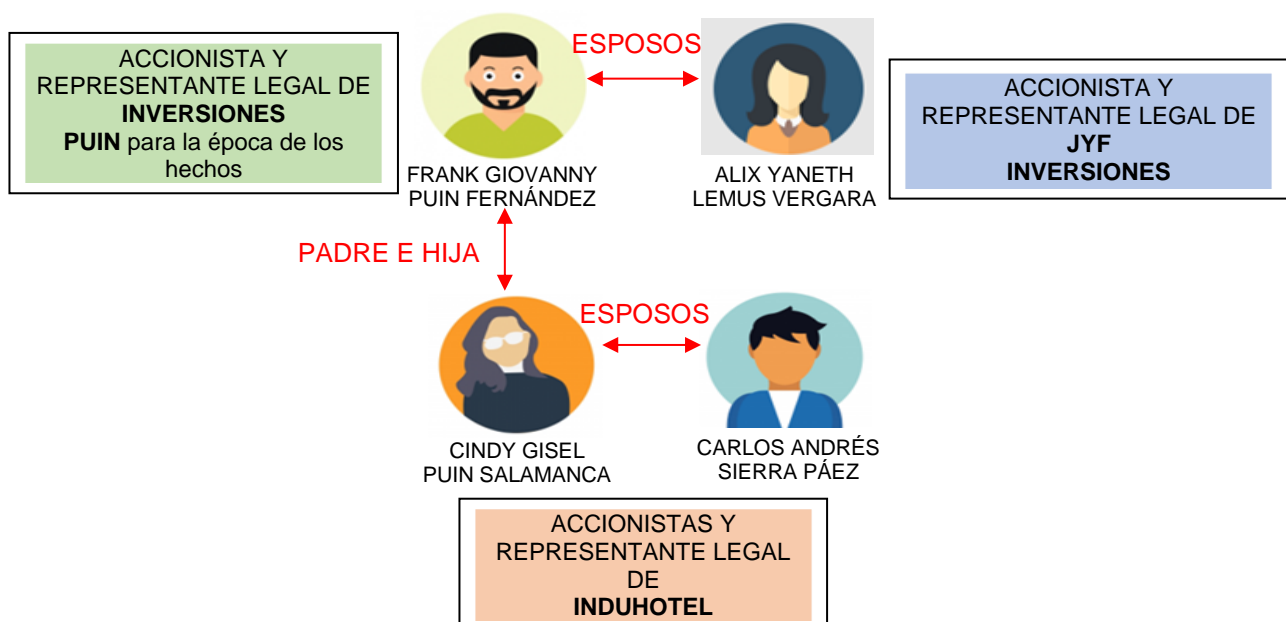
7.4.1. Vínculos familiares y comerciales entre las compañías investigadas

7.4.1.1. Vínculos familiares entre los administradores de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**

El material probatorio recabado en el presente trámite administrativo permitió corroborar que las empresas investigadas, aunque se presentaban como supuestos proponentes independientes en distintos procesos de selección, sus representantes legales y/o accionistas tenían vínculos de consanguinidad y afinidad. Situación que, tal como se expondrá más adelante, evidencia que no existía tal autonomía y que, por el contrario, esos vínculos familiares, junto con otros elementos encontrados, les permitió a **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** coordinarse y actuar conjuntamente para aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarios de los procesos que serán descritos más adelante.

En primer lugar, se encontró que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN** para la época de los hechos, es esposo de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** que era accionista y representante legal de **JYF INVERSIONES**. En segundo lugar, que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** es padre de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta. Y, en tercer lugar, que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** es esposa de **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, quien era accionista y representante legal suplente de **INDUHOTEL**.

Imagen No. 1. Vínculos familiares entre los investigados



Fuente: Elaboración Superintendencia a partir de información que integra el Expediente.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Como se puede observar de la imagen presentada, las tres sociedades investigadas están estrechamente relacionadas por vínculos de consanguinidad y afinidad entre sus accionistas y representantes legales. Lo anterior, pues **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** están bajo el control de los esposos **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** y **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** e **INDUHOTEL** es de propiedad de la hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**. Esta última relación entre padre e hija se probó mediante el registro civil de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos)³⁶ y las declaraciones de varios trabajadores y/o colaboradores de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, que confirmaron el vínculo expuesto. Entre los testimonios obtenidos se encuentran los practicados a [REDACTED] (revisor fiscal de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**)³⁷, [REDACTED] (contadora de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**)³⁸ y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**)³⁹, entre otros.

Otro elemento adicional, correspondió con que al revisar los documentos que contienen los históricos de representantes legales de las compañías investigadas, se encontró que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) fungieron como representantes legales suplentes de **INVERSIONES PUIN**, la primera en el 2015 y la segunda en el 2013. De hecho, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** habrían ejercido el cargo de representantes legales suplentes de **INVERSIONES PUIN** al tiempo que representaban legalmente a **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, respectivamente. Estas circunstancias permiten considerar que no solo existían vínculos familiares entre los administradores de las empresas investigadas, sino que conjuntamente se han apoyado en la administración, dirección y en el desarrollo comercial de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**.

7.4.1.2. Vínculos en el ejercicio de su actividad comercial

Además de la estrecha relación familiar que había entre los administradores de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, se tiene que estas empresas (i) tenían similares objetos sociales, lo que las habilitaba a ejecutar las mismas actividades comerciales, y también a participar en iguales procesos de selección; y (ii) compartían revisor fiscal.

En cuanto a lo primero, se encontró que las sociedades compartieron objetos sociales similares por lo menos desde el 25 de julio de 2015. Desde entonces las sociedades investigadas participaron en procesos de selección estatal en el sector correspondiente con el alojamiento en hoteles, *catering*, operación logística y otras actividades relacionadas.

Los objetos sociales de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, tuvieron un contenido casi idéntico desde por lo menos julio de 2015 hasta marzo de 2020⁴⁰. De hecho, el objeto social de **INVERSIONES PUIN** e **JYF INVERSIONES** es idéntico. Por su parte, el objeto de estas dos sociedades coincide casi en su totalidad con el de **INDUHOTEL**. Es más, las sociedades investigadas tienen, además de otras coincidencias, un párrafo extenso completamente igual en sus objetos sociales⁴¹.

³⁶ Folio 165 del Cuaderno Público No. 1.

³⁷ Radicado No. 18-142919-481, archivo 01 DEC [REDACTED] del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F481 INDUHOTEL/DECLARACIONES/01 DEC [REDACTED] /GRABACION/01 DEC [REDACTED]. Minuto 32:39.

³⁸ Radicado No. 18-142919-497, archivo 01 DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE 2 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/01 DEC [REDACTED] /GRABACION/01 DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE 2. Minuto 32:42.

³⁹ Radicado No. 18-142919-497, archivo 02 DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/02 DEC [REDACTED] /GRABACION/02 DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC.mp3. Minuto 04:54 a 07:10.

⁴⁰ El objeto social de **INDUHOTEL** fue ampliado. Actualmente, su objeto sigue incluyendo actividades de hotelería y logística. Consecutivo 432 del cuaderno reservado No. 1 Cámara de Comercio (en adelante “01CRG1-CamaraComercio”) del CRG.

⁴¹ Folios 78 a 105, 119 a 121 y 145, archivo CR N1 CAMARA DE COMERCIO del 01CRG1-CamaraComercio del CRG y Consecutivo 432 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. “Alojamiento en hoteles, actividades complementarias del

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Se resalta, que **INDUHOTEL** se constituyó el 21 de julio de 2009 como una persona jurídica cuya actividad era la fabricación y distribución de productos de aseo. Posteriormente, el 24 de mayo de 2011, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) y **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) modificaron el objeto social de la compañía para, a partir de ese momento, ofrecer la prestación de servicios de alojamiento en hoteles, servicios turísticos, operaciones logísticas y actividades complementarias. De modo que, a partir de esa fecha, **INDUHOTEL** comenzó a participar en el mismo sector económico que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, empresas que, como se dijo anteriormente, estaban bajo el control de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), padre de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, y su esposa.

Adicional a la similitud de actividades que ejecutaban y el sector económico en donde lo hacían, se identificó que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** contaban con sedes sociales ubicadas estratégicamente de forma cercana. Las direcciones de los domicilios ubicados en Bogotá D.C., reportadas en el registro mercantil, se muestran en el siguiente cuadro:

Tabla No. 1. Direcciones inscritas en el registro mercantil

DIRECCIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL		
INVERSIONES PUIN	JYF INVERSIONES	INDUHOTEL
Carrera 42B No. 22-59 Carrera 33 No. 25A-04 Carrera 36 No. 26-04 Carrera 33 No. 25A-48	Carrera 33 No. 25A-09 Carrera 33 No.25A-38 Carrera 33 No.25A-48	Carrera 37 No. 25B-65 Carrera 37 No. 25A-57

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio con información que integra el Expediente⁴².

Sobre el segundo aspecto, correspondiente a que en el ejercicio de sus actividades comerciales las tres compañías investigadas compartían revisor fiscal, se identificó que este profesional era [REDACTED]. Esta situación se resalta, pues se considera que el revisor fiscal tiene a cargo funciones muy importantes para el funcionamiento de cada compañía, como es la labor de revisar y avalar los estados financieros. De igual manera, se encarga de avalar el cumplimiento del pago de las obligaciones legales de aportes de seguridad social y parafiscales. Circunstancias que son determinantes para el cumplimiento de los requisitos técnicos que solicitan las entidades públicas al interior de los procesos de contratación, ya que los oferentes deben agregar esas certificaciones para quedar habilitados y poder ser adjudicatarios del contrato.

Así, se corroboró que [REDACTED] actuó como revisor fiscal de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** de forma simultánea desde, por lo menos, el 15 de diciembre de 2016⁴³. Además, según detalló [REDACTED], fue el revisor fiscal de **INDUHOTEL** desde el 6 de enero de 2016⁴⁴, de **INVERSIONES PUIN** desde el 29 de mayo de

alojamiento como lavandería, ropa, restaurante carnes procesadas y preparadas, sopas y estofados, sandwiche y panecillos con relleno, postres y decoraciones de postre, empanadas y quiches y pasteles, bebidas y comidas infantiles, ensalada preparadas, servicio de banquetes y catering, establecimiento para comer y beber, servicio de comida para llevar a domicilio, hoteles, moteles y pensiones, apoyo logístico para eventos, servicio de apoyo gerencial, servicio de personal temporal, convenciones y encuentros en general, exhibición y ferias comerciales, actividades de venta y promoción de negocios, servicio turístico, alquiler de salones, auditorios teatros y espacios para eventos, suministro de luces, sonido, alquiler de carpas y tarimas, servicio de transporte de pasajeros terrestre, transporte de pasajeros aéreos, transporte de pasajeros por mar; además suministro de computadores, impresoras de computado, carpeta de archivo, carpetas y separadores, publicaciones impresas, telecomunicaciones telefónicas locales y larga distancia”.

⁴² Folio 78 a 105, 119 a 121 y 145, archivo CR N1 CAMARA DE COMERCIO del 01CRG1-CamaraComercio del CRG.

⁴³ En relación con este asunto, [REDACTED] manifestó que es revisor fiscal de **INDUHOTEL S.A.S.**, donde trabaja desde el año 2015. Cfr. Radicado No. 18-142919-481, archivo 01 DEC [REDACTED] del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F481 INDUHOTEL/DECLARACIONES/01 DEC_[REDACTED]/GRABACION/01 DEC_[REDACTED]. Minuto 7:46.

⁴⁴ Radicado No. 18-142919-121 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Folio 121/Expediente INDUHOTEL SAS MAT-01915083/KARDEX - Matricula 01915083 - LB 09 - Registro 02054176 - Caja - Año 2016 - Tramite 1600018046/ Acta No. 005 Asamblea extraordinaria de accionistas.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

2015⁴⁵ y de **JYF INVERSIONES** desde el 15 de diciembre de 2016⁴⁶. También indicó que fue **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) quien lo referenció para ser el revisor fiscal de **INDUHOTEL**.

En consideración a lo expuesto, se evidenció que las sociedades investigadas, que se reputaban independientes en los procesos de selección investigados, compartían el mismo objeto social, participaban en el mismo sector económico, tenían ubicaciones cercanas y sus accionistas y representantes legales tenían vínculos de consanguinidad, afinidad o conyugales entre ellos y, además, en el ejercicio de su actividad comercial compartían revisor fiscal. Inclusive, como se presentará más adelante, **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** no solo compartían el revisor fiscal, sino que las tres sociedades tenían un departamento de licitaciones conjunto formado por distintos profesionales, quienes tramitaban y llevaban a cabo todas las gestiones necesarias para elaborar las ofertas, presentarse como proponentes y seguir lo ocurrido en los procesos de contratación, esto con el fin de resultar adjudicatarios en el mayor número de ellos.

7.4.2. INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES estaban sometidas a un mismo control competitivo y coordinaban su comportamiento con INDUHOTEL

En este capítulo se demostrará que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** ejercían un control competitivo en relación con **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, toda vez que influenciaban su comportamiento competitivo. A su vez, las sociedades referidas tenían una fuerte relación comercial e interacción constante al momento de coordinar su comportamiento con **INDUHOTEL**, sometida a las directrices de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, en los procesos de contratación que serán analizados.

La situación descrita facilitó la coordinación entre las investigadas, que fingieron ser competidoras en el marco de doce (12) procesos de contratación, adelantados por diferentes entidades del Estado. Actuación que estuvo encaminada a aumentar las probabilidades de que las empresas resultaran adjudicatarias.

A continuación, con la finalidad de acreditar que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** controlaban a **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** e interactuaban constantemente con **INDUHOTEL**, que era dirigida por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, primero se precisará el concepto de control competitivo de acuerdo con la normativa aplicable y los precedentes de esta Superintendencia; y segundo, se expondrán las pruebas que corroboran la existencia del control competitivo.

7.4.2.1. El control competitivo en el régimen de protección de la libre competencia económica

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, por situación de control se entiende “[l]a posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

En diferentes oportunidades, esta Superintendencia, y de conformidad con la definición transcrita, ha precisado que el control competitivo hace referencia a “la posibilidad de ejercer una influencia material sobre su desempeño competitivo, es decir, una influencia que pueda afectar o modificar la manera en que la empresa compite en el mercado”⁴⁷. Al respecto, esta Entidad resaltó que influenciar la manera en que una empresa compite en el mercado corresponde a la posibilidad de producir efectos sobre “sus precios, su oferta y demanda, su presencia geográfica, sus niveles de calidad, sus inversiones,

⁴⁵ Radicado No. 18-142919-121 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Folio 121/Expediente INVERSIONES PUIN S. A S. MAT-01880612/KARDEX - Matricula 01880612 - LB 09 - Registro 01946999 - Caja - Año 2015 - Tramite 1500248746.

⁴⁶ Radicado No. 18-142919-145 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Folio 145/SIC/JYF INVERSIONES MAT-02081870/ Registro 02202310 - Caja - Año 2016 - Tramite 1700165845.

⁴⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 32184 de 2014. Ver, igualmente, Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73323 de 2020.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

sus transacciones ordinarias, su endeudamiento, y cualquier otra variable relevante que afecte la forma en que se desenvuelve en el mercado”⁴⁸.

Ahora, el análisis referido debe hacerse caso a caso y debe estar encaminado a determinar *“la relación real entre la empresa controlante y la controlada, independientemente del vínculo jurídico-económico que exista entre ellos”⁴⁹*. Lo anterior, en el entendido que *“el control puede emanar de una amplia gama de factores, bien considerados de manera independiente o en conjunto, y teniendo en cuenta tanto consideraciones legales como fácticas”⁵⁰*.

Por último, es importante indicar que la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de otro agente debe ser analizada atendiendo el tipo de mercado en el que compiten las personas respecto de las cuales se analiza dicha condición. Por lo tanto, en aquellos casos que involucran procesos de contratación pública o procesos de contratación que se rigen por los principios de selección objetiva y libre competencia, esta Superintendencia ha mencionado que el control competitivo radica en la capacidad que tiene una persona sobre un agente del mercado para determinar: **(i)** la participación o no en un proceso de selección —la entrada o no al mercado—; **(ii)** la presentación de la oferta; **(iii)** la precisión de la estrategia a seguir para competir por la adjudicación; o en general, **(iv)** las actuaciones a realizar en el marco del proceso⁵¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante indicar que el control competitivo no en todos los casos coincide con el control societario, dado que se trata de circunstancias diferentes. Así, el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, establece:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”.

Según la norma citada, para que se configure una situación de control societario, es necesario que una empresa se encuentre sometida a la voluntad de otra u otras personas, caso en el cual la primera se denominará filial o subsidiaria (dependiendo de si el control es directo o indirecto) y la segunda matriz o controlante. Frente a esto deben tenerse en cuenta las presunciones de subordinación de una sociedad contenidas en el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, es necesario aclarar que la definición de control en materia de derecho de la competencia es independiente de la noción de control societario contenido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Así, el concepto de control competitivo *“no se equipara con la propiedad de una participación mayoritaria en el capital social de una empresa, ni con tener el número de votos necesarios para elegir la mayoría de los miembros de los órganos de administración de una empresa, ni con aparecer vinculados formalmente. Por el contrario, el control en el derecho de la competencia se verifica, según la ley colombiana, cuando una persona natural o jurídica tiene la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de otra empresa, sin importar si dicha influencia coincide con los eventos que el derecho de sociedades considera configuran situaciones de control”* (subraya fuera de texto original)⁵².

Lo mencionado implica que el control competitivo no necesariamente da lugar a la existencia alguna de las situaciones de control en materia societaria. Esto, debido a que, independientemente de que no se cumplan los supuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, es posible que se presenten situaciones en las que una persona tiene la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de un agente del mercado en los términos expuestos previamente.

⁴⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 32184 de 2014.

⁴⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73323 de 2020.

⁵⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 30418 de 2014.

⁵¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 19890 de 2017, 12992 de 2019, 54338 de 2019 y 73323 de 2020.

⁵² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73323 de 2020.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Con base en la descripción realizada, se presentarán las pruebas del control competitivo que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** ejercían sobre respecto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** y la forma en que se relacionaban con **INDUHOTEL**, dirigida por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**.

7.4.2.2. El control competitivo en el presente caso

En este acápite, se presentarán los elementos que demuestran que **(I) FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** tenían un control competitivo respecto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, que como se indicó comparten similitudes en lo relativo a su estructura. Igualmente, **(II)** se indicarán los elementos que permiten afirmar que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** controlaba **INDUHOTEL**, empresa que también hacía parte de la conducta anticompetitiva y, que como se expuso, tenía fuertes vínculos familiares y comerciales con **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**.

(I) La posibilidad de influenciar el comportamiento competitivo de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** se fundamenta en que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, esposos, eran los únicos accionistas y representantes legales de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** para la época de los hechos. Dicha condición le permitía a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** desplegar un control conjunto respecto de las dos sociedades y determinar la forma en que participarían en los procesos de contratación que serán analizados.

Aunado a lo indicado, este Despacho cuenta con la declaración rendida por [REDACTED] (contadora de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) quien manifestó que el comportamiento de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** correspondía con el de un “grupo empresarial” no declarado⁵³. Dicho grupo, estaba integrado por **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, entre otras sociedades que no son objeto de la presente actuación como **OPERADORES HOTELEROS JF UNIDOS S.A.S.**⁵⁴, **INVERSIONES MIRANDA HOUSE S.A.S.**⁵⁵ e **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.**⁵⁶.

En línea con lo planteado, durante la declaración rendida en la etapa de averiguación preliminar, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**) recalcó que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** se encargaban de adoptar las decisiones sobre la participación de estas sociedades en los procesos de contratación estatal. Sobre el particular, la investigada indicó lo siguiente:

*“DELEGATURA: No, sí, pero digamos, nosotros ya conocemos que ella es la representante legal, pero quiero que me hagas una descripción de, por ejemplo, de un día, ella viene, este, qué personas están a cargo de ella, qué directrices les da, o, más bien, ustedes la ven a ella como la jefe, o más bien, el jefe es el, el señor, el señor de, **FRANK**, el señor **FRANK**, o cómo funciona administrativamente esto, quién es la cabeza.*

[REDACTED]: Pues no, ellos dos, siempre toman las decisiones, pues digamos como ya uniendo las dos empresas, ellos son los que toman las decisiones ya entre ellos. O sea, vendría siendo el presidente y gerente.

⁵³ Radicado No. 18-142919-497, archivo 01 DEC [REDACTED] _CONTADORA-PTE 1 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/01 DEC_ [REDACTED] /GRABACION/01 DEC [REDACTED] _CONTADORA-PTE 1. Minuto 20:12.

⁵⁴ Radicado No. 18-142919-486, archivo Acta de constitución del 4 de marzo de 2013 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Consecutivo 486/OneDrive_1_9-17-2020/12.tif/Acta de constitución del 4 de marzo de 2013.

⁵⁵ Radicado No. 18-142919-432, archivo Acta de constitución del 4 de mayo del 2012 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Consecutivo 432/ RM02218069.zip/ Acta de constitución del 4 de mayo del 2012.

⁵⁶ Radicado No. 18-142919-432, archivo Acta de constitución del 23 de octubre del 2013 del 01CRG1-CamaraComercio del CRG. Ruta: CRG/01CRG1-CamaraComercio/Consecutivo 432/ RM02381575.zip/Acta de constitución del 23 de octubre del 2013. Al respecto, se debe aclarar que los socios de **OPERADORES HOTELEROS JF UNIDOS S.A.S.**, **INVERSIONES MIRANDA HOUSE S.A.S.** e **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.** eran **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, en partes iguales, es decir, con una participación de 50% cada uno.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

DELEGATURA: Pero quién es el que tiene interlocución con ustedes, o sea, quién viene todos los días y les dice: muchachos, necesitamos tal cosa, tal otra.

██████████: El señor FRANK.

DELEGATURA: ¿Sí? en cabeza del señor FRANK está toda la organización administrativa.

██████████: Sí, y la gerente vendría siendo la señora YANETH⁵⁷.

De acuerdo con lo evidenciado, se destaca que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, quien formalmente era el único accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN** para la época, y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, que era la accionista y representante legal de **JYF INVERSIONES** para ese momento, actuarían como “*presidente*” y “*gerente*”, respectivamente, de las compañías. Por lo tanto, participaban en el desarrollo de los negocios de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** sin distinción. Asimismo, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** fijaba el valor de la oferta económica de las empresas mencionadas. Circunstancia que también fue referida por ██████████ (contadora de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), quien indicó que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** era “*el chico de los números*”⁵⁸, dado que definía el valor de las ofertas económicas presentadas por **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** en procesos de contratación. Por su parte, ██████████ (miembro del departamento de licitaciones) recalcó que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, quien era su jefe, fijaba los valores de las propuestas económicas para las dos empresas⁵⁹.

De esta manera, y como se detallará en los siguientes capítulos, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** detentaban un control competitivo conjunto respecto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, lo que les facilitaba coordinar su comportamiento. Ahora, al momento de determinar el comportamiento competitivo de las empresas mencionadas, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, se encargaba de fijar el valor de las propuestas económicas que presentaban. Todo esto bajo el control conjunto ejercido con **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**.

(II) En el marco de la dinámica presentada, es relevante precisar que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** no participaron en los mismos procesos de selección. Lo anterior, debido a que, en desarrollo del control competitivo descrito, coordinaban su comportamiento con **INDUHOTEL**. Empresa que también hizo parte de la conducta anticompetitiva implementada por los investigados y, bajo los lineamientos de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, fue relevante para su materialización.

Así, como se indicó previamente, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, quien era hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, tenía el 50% de las acciones y actuaba como representante legal y suplente de **INDUHOTEL**. De esta manera, y en el contexto analizado, **INDUHOTEL** aparentó competir contra **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** en diferentes procesos de contratación estatal que se detallarán más adelante. Además, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** habría incidido, junto a los demás investigados, en la elaboración de los documentos necesarios para que **INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES** pudieran simular ser competidoras de **INDUHOTEL**.

Conforme con lo expuesto, está acreditado que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** carecían de independencia, al estar sometidas al control competitivo de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**. Dicha circunstancia, implicaba que sus controlantes decidían cuál de las dos compañías —**INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES**— aparentarían competir en los procesos de contratación que serán analizados en este acto administrativo contra **INDUHOTEL**. A su vez, **INDUHOTEL** era controlada y dirigida por **CINDY GISEL**

⁵⁷ Radicado No. 18-142919-497, archivo 02 DEC ██████████ _ANALISTA-LIC del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/02 DEC_ ██████████ /GRABACION/02 DEC_ ██████████ _ANALISTA-LIC. Minuto 16:54.

⁵⁸ Radicado No. 18-142919-497, archivo 01 DEC ██████████ _CONTADORA-PTE del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/01 DEC_ ██████████ /GRABACION/01 DEC_ ██████████ _CONTADORA-PTE 2. Minuto 13:36.

⁵⁹ Radicado No. 18-142919-497, archivo 03-DEC ██████████ _ANALISTA-LIC del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/03-DEC- ██████████ /GRABACION/03-DEC_ ██████████ _ANALISTA-LIC. Minuto 13:18.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

PUIN SALAMANCA, y también participaba de la conducta anticompetitiva mediante la elaboración conjunta de documentos a través de un grupo de licitaciones conjunto cuya forma de operar y estructura se definirán en el siguiente capítulo.

7.4.3. Sobre el departamento de licitaciones

Adicional a los elementos antes presentados, este Despacho pudo evidenciar que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** contaban con un departamento de licitaciones que se encargaba de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar y estructurar las ofertas que estos agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación. Al respecto, se demostró que este departamento operó de forma transversal para las tres empresas y que estaba conformado por personas naturales vinculadas a ellas. Además, que fue determinante para ejecutar el comportamiento anticompetitivo desplegado por los agentes de mercado investigados.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el Expediente, se encontró que [REDACTED]⁶⁰ (miembro del departamento de licitaciones), [REDACTED]⁶¹ (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED]⁶² (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) hicieron parte de este departamento junto con otras personas. Estos reportaban el cumplimiento de sus funciones a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**)⁶³ y seguían las directrices impartidas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**)⁶⁴.

El papel que desempeñó el departamento de licitaciones fue determinante dentro de la conducta anticompetitiva. En efecto, cuando se realizó la visita administrativa en las instalaciones de este grupo, se encontró que en los puestos de trabajo de sus miembros estaban unificados los indicadores financieros de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Además, estaban relacionados los siguientes datos para cada una de las investigadas: (i) el número de identificación

⁶⁰ Estuvo vinculada en el departamento de licitaciones entre 2014 y 2019 en el cargo de “ANALISTA DE LICITACIONES”. Ver: Radicado No. 18-142919-810, archivo 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019 del 11CRG-del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 810/ EXHIBICIÓN J Y F INVERSIONES/ 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019.

⁶¹ Hizo parte del departamento de licitaciones al menos hasta 2019. Ver: Radicado No. 18-142919-497, archivo 02-DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/ CR DECLARACIONES -F497 JYF _ INV PUIN/ 02-DEC [REDACTED]/GRABACION/02-DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC. Minuto 5:39 a 9:05.

⁶² Hizo parte del departamento de licitaciones en el cargo de “auxiliar administrativo” al menos desde el 22 de mayo hasta el 1 de septiembre de 2017, desempeñando las funciones de “DIGITACION, Atención de visitas, Atención telefónica, Archivo, Organización de la agenda, Organización de reuniones, Contabilidad”. Ver: Radicado No. 18-142919-802, archivo 1814291940080200002 del 11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 802/ 1814291940080200002. Y en Radicado No. 18-142919-929, archivo 1814291940092900003 del 11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 929/1814291940092900003.

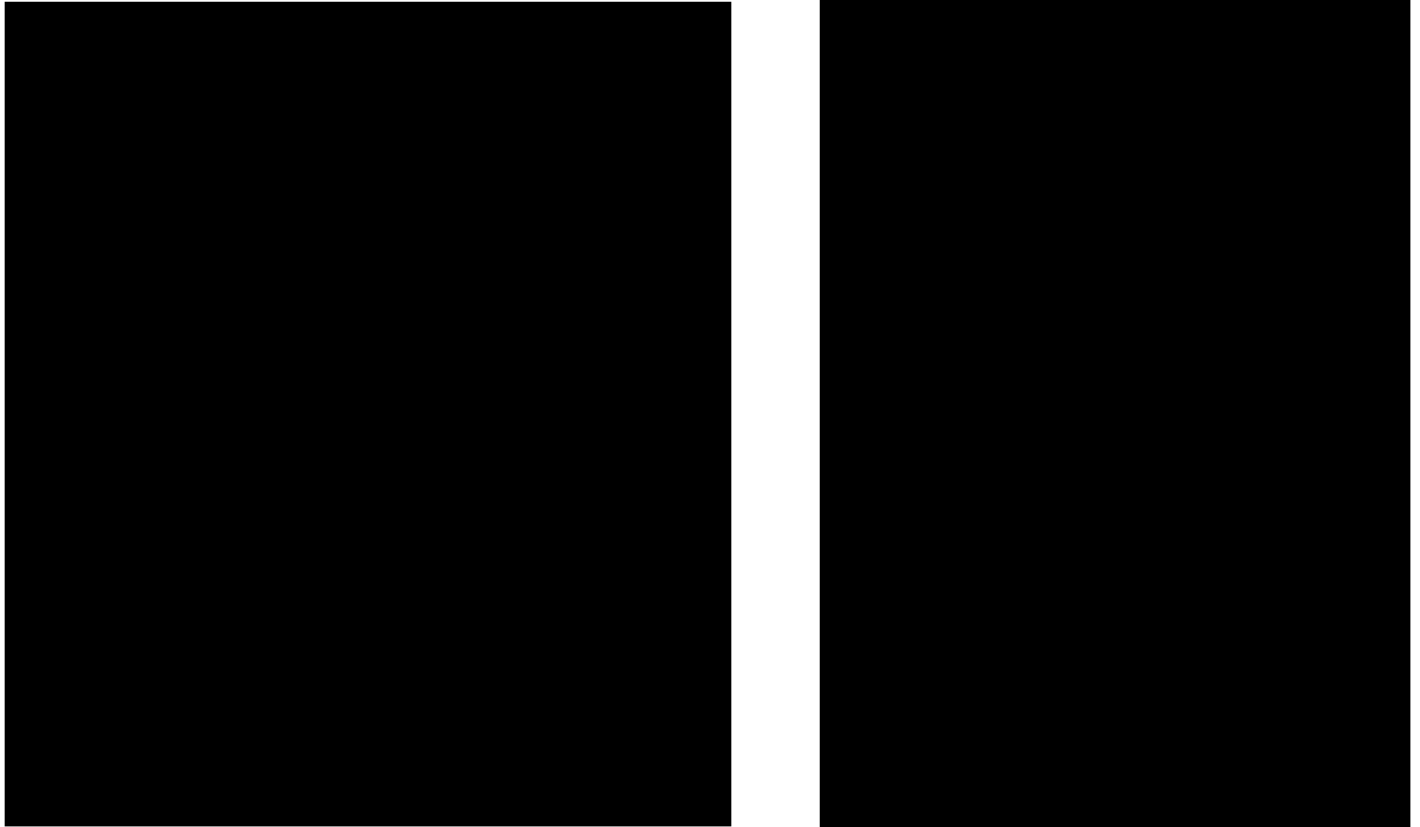
⁶³ Radicado No. 18-142919-497, archivo 01-DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE1 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/ CR DECLARACIONES - F497 JYF _ INV PUIN/ 01-DEC [REDACTED] / GRABACION/01-DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE1. Minuto 31:11 a 31:57.

⁶⁴ Por ejemplo: Radicado No. 18-142919-508, archivo POLICIA-MEBOG \$931 millones[18701 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ Re_FORMATO ECONOMICA /POLICIA-MEBOG \$931 millones[18701; Radicado No. 18-142919-508, archivo Re_FORMATO ECONOMICA PONAL[1867593] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ Re_FORMATO ECONOMICA PONAL[1867593]; Radicado No. 18-142919-508, archivo Solicitud Documentos Induhotel [2008239] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Solicitud Documentos Induhotel [2008239]; y Radicado No. 18-142919-508, archivo TAREA ERRORES[1868882] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ TAREA ERRORES[1868882]; Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA[882628] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA[882628]; Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA ICBF[881489] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA ICBF[881489]; Radicado No. 18-142919-933, archivo Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254]; entre otros.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

tributaria (en adelante “NIT”); **(ii)** el nombre del representante legal; **(iii)** el número de identificación del representante legal; **(iv)** la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía del representante legal; **(v)** la dirección; y **(vi)** los teléfonos de contacto de estas tres sociedades. Lo anterior, tal como se presenta a continuación:

Imagen No. 2. Puestos de trabajo del departamento de licitaciones



Fuente: Expediente⁶⁵.

Las imágenes expuestas demuestran que el rol que desempeñó el departamento de licitaciones fue fundamental para que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** actuaran conjuntamente, y así coordinaran su participación en los procesos de contratación. Esto, pues al contar de primera mano con la información de los agentes involucrados en la conducta anticompetitiva, los miembros del departamento de licitaciones pudieron elaborar y estructurar fácilmente las ofertas que presentaron en los procesos de contratación. Lo anterior, pues como se observa en las imágenes el departamento de licitaciones no actuaba en favor de una sola compañía, sino que su propósito era salvaguardar los intereses de las tres empresas investigadas.

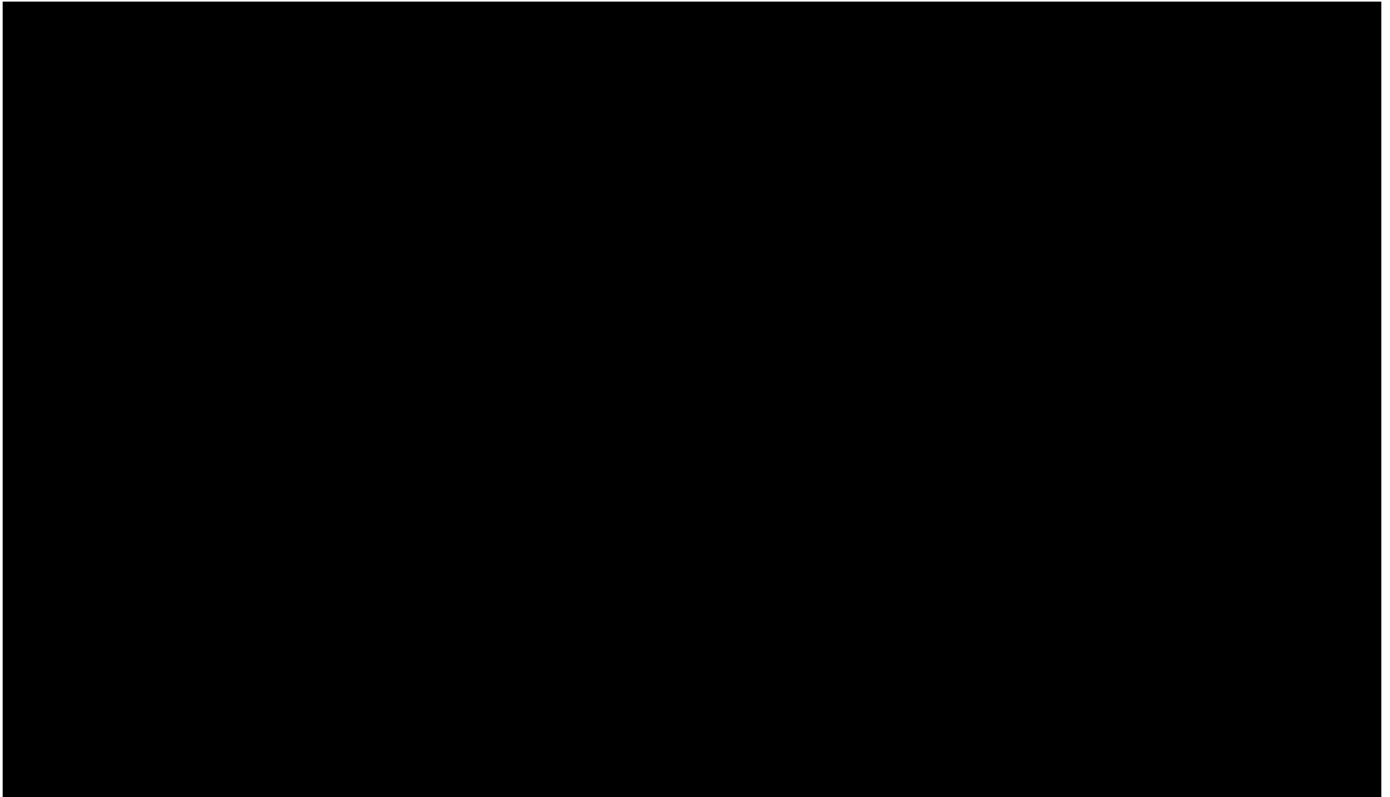
Aunado a ello, se evidenció que a través del departamento de licitaciones también se hizo un seguimiento continuo y coordinado de los procesos de contratación en los que participaron **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**. En particular, se encontró un documento de Excel denominado “*INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA*”⁶⁶. Este archivo permitió constatar que los agentes investigados llevaron un seguimiento unificado: **(i)** al registro de pagos asociados con la expedición de pólizas; **(ii)** a los costos por concepto del transporte utilizado para entregar las propuestas en diferentes entidades estatales; y **(iii)** al valor de las “resmas” de papel que utilizó el departamento de licitaciones para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones.

⁶⁵ Radicado No. 18-142919-556, archivo MULTIMEDIA/IMG_7607.mov del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 556/Consecutivo 646/INSPECCIONOCULAR/MULTIMEDIA/IMG_7607.mov. Minuto 3:05 a 3:09.

⁶⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 3. Documento en Excel denominado “**INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA**” (pestaña “**CUENTAS 2017**”)



Fuente: Expediente⁶⁷.

Del archivo presentado se puede observar que el departamento de licitaciones llevaba un registro detallado de los gastos en los que tuvieron que incurrir los agentes investigados para participar en los procesos de contratación. Incluso, esta prueba permitió corroborar que los pagos (Columna E “**PERSONA QUE PAGÓ**”) fueron asumidos indistintamente por **INVERSIONES PUIIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Entre los gastos relacionados se encontraron las pólizas requeridas en los procesos de contratación, el transporte y hasta el papel requerido por el departamento de licitaciones para desempeñar sus funciones, las cuales, se reitera que eran asumidas en favor de las tres empresas investigadas.

De la misma manera, al revisar la hoja denominada “**CHECK**” obrante en el citado archivo, este Despacho pudo evidenciar que el departamento de licitaciones, cumpliendo funciones para **INVERSIONES PUIIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, hacía un seguimiento continuo y conjunto de los procesos de selección adjudicados a cada uno de ellos. No se trataba de un registro individual e independiente que manejara cada una de las empresas. Por el contrario, registraban los procesos de selección como si se tratara de una sola bolsa de la que participaban las empresas investigadas de manera coordinada.

ESPACIO EN BLANCO

⁶⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 4. Documento denominado “INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA” (pestaña “CHECK”)

Link	Entidad	Adjudicatario	Valor del presupuesto	Valor adjudicado	Tiempo de ejecución
...
Total adjudicado a Induhotel SAS				\$146.682.423,00	
GRAN TOTAL				\$513.653.572,00	
Diferencia				-\$220.288.726,00	

Fuente: Expediente⁶⁸.

Al revisar el archivo expuesto, se concluye que el equipo de licitaciones registró datos relevantes sobre los procesos de selección en los que participaron **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. En particular, detallaron lo relacionado con (i) el enlace del proceso de selección en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (en adelante “**SECO**”); (ii) la entidad contratante; (iii) el proponente que resultó adjudicatario; (iv) el presupuesto oficial del proceso de contratación; (v) el valor adjudicado por la entidad correspondiente; y (vi) el tiempo de ejecución.

Adicionalmente, debe destacarse que en el archivo se registraron los valores adjudicados a **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** por los procesos en los que participaron y, además, se incluyó un “**GRAN TOTAL**” que contenía la sumatoria de los montos adjudicados por las tres sociedades. Esta última actuación evidenció el actuar coordinado del equipo de licitaciones para **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, toda vez que el cómputo conjunto de los montos obtenidos no correspondía con un registro independiente, llevado por cada una de las compañías, sino un solo archivo en el que se consolidaban los valores de los contratos como si se tratara de una misma unidad económica.

En línea con lo anterior, este Despacho encontró otro archivo, en formato Excel, en el cual se relacionaron conjuntamente los procesos de contratación en los que participaron **INVERSIONES PUIIN** e **INDUHOTEL** durante el 2019. Allí quedaron registrados algunos procesos de selección indistintamente sin importar los adjudicatarios, y se consignó que el actuar de las investigadas obedecía a un comportamiento coordinado que hizo parte de una “*estrategia*”.

ESPACIO EN BLANCO

⁶⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 5. Archivo con relación de procesos en los que han participado INVERSIONES PUIN e INDUHOTEL (pestaña “ESTRATEGIA”)

PUIN E INDUHOTEL				OBSERVACIONES
as/detallePro	ANTIOQUIA - GOBERNACIÓN	9260	\$600.000.000	NO QUEDAMOS HABILITADOS PARA LA SUBASTA
as/detallePro	MUNICIPIO DE MEDELLIN		\$4.147.675.278	
s/detallePro	BOLÍVAR - ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	SAMC-SICC-01-2019	\$ 590,500,050	PROPUESTA PRESENTADA, DEPARTAMENTO JURIDICO HACE LA OBSERVACION POR LOS 24 SEGUNDOS QUE NOS DESCALIFICA
debogota.com	LOTERIA DE BOGOTA		\$589.000.000	Se acepta subsanación y se habilita para evaluación./SE ADJUDICA A HOBBY POR MENOR PORCENTAJE DE COMISION
ps%3a%2f%2	SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	LP 002-2019	\$2.097.476.718	ADJUDICADA A CONVETUR
ps%3a%2f%2	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	SDMUJER-LP-002-2019	\$701.215.961	ADJUDICADA A ROYAL PARK
ndering/Cont	SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	SGA-LP-02-2019	\$11.036.492.498	CIERRE EL 13 SECOP II 12 M (RUP EN FIRME) - SE PRESENTA INDUHOTEL EN ESTRATEGIA CON PUIN - (NO SE PRESENTO PORQUE INDUHOTEL NO SOLICITO LA POLIZA A TIEMPO)
ps%3a%2f%2	INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES	IDARTES-LP-008-2019	505.500.000,00 €	ADJUDICADA A TEQUENDAMA
ps%3a%2f%2	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	LP 002-19	2.275.491.111	DESCARTADOS POR PORCENTAJE DE COMISIÓN (Jose dio la economica a Cindy)
https://www	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	DAPRE-SASIO7-2019	\$996.241.839	PENDIENTE INFORME
https://www	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL	LP-IDPAC-004-2019	\$660.700.000	PRESENTADA POR PUIN E INDUHOTEL PENDIENTE INFORME
https://www	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	SA-SI-18-2019	\$ 1.861.741.368	PRESENTADA POR PUIN E INDUHOTEL PENDIENTE INFORME

Fuente: Expediente⁶⁹.

Al revisar detalladamente el documento referido, se encontró que en la hoja denominada “ESTRATEGIA” se incluyó una columna de observaciones. En esta se consignó, por ejemplo, una anotación para el proceso de selección No. **SGA-LP-02-2019**, adelantado por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, que advertía que para ese proceso “SE PRESENTA INDUHOTEL EN ESTRATEGIA CON PUIN”. Esta situación constató que, lejos de un actuar independiente, la participación de las investigadas en determinados procesos de contratación obedeció a un comportamiento coordinado y estratégico cuyo propósito era aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias. De igual manera, en la hoja denominada “INDUHOTEL” de este mismo archivo, también se pudo corroborar la participación en el actuar coordinado de **INDUHOTEL**, pues en la columna de observaciones se hizo alusión a procesos de contratación adjudicados bajo una “estrategia”. Lo anterior, tal como se aprecia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁶⁹ Radicado No. 18-142919-508, archivo PROCESOS ESTRATEGIA[2628075] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ PROCESOS ESTRATEGIA[2628075].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 6. Archivo con relación de procesos en los que han participado INVERSIONES PUIN e INDUHOTEL (pestaña “INDUHOTEL”)

INDUHOTEL				OBSERVACIONES
2fwww.seco	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	PROCESO DE CONTRATACIÓN 15 LICITACIÓN PÚBLICA	\$1.200.000.000	SE PRESENTO INDUHOTEL (EN ESTRATEGIA) Pendiente subsanar (27 marzo)
tps%3a%2f%	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	LP-08-2019	\$818.349.091	ADJUDUCADA A CONVETUR
as/detallePr	ANTIOQUIA - INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER MEDELLÍN	SA-013-19	\$ 2,554,873,768	ADJUDICADO A INDUHOTEL LOTE 3 Y 4 EN ESTRATEGIA
tps%3a%2f%	JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ	JEP-LP-001-2019	\$7.040.788.488	INDUHOTEL - NO SOLICITARON POLIZA
ps%3a%2f%	POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA	PN MEBOG LIC 027 2019	900.000.000	ADJUDICADO A INDUHOTEL EN ESTRATEGIA
tps%3a%2f%	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	MSPS-LP-003-2019	2.349.996.333	EN ORDEN DE EJEGIBILIDAD ESTAMOS EN EL 19
tps%3a%2f%	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE	IDRD-SAF-SAS-007-2019	1.700.000.000	SE PRESENTA SOLO INDUHOTEL EN ESTRATEGIA

ESTRATEGIA INDUHOTEL PUIN UT TATIANA +

Fuente: Expediente⁷⁰.

En línea con lo descrito, la forma en que el departamento de licitaciones operaba implicaba que sus miembros atendían los aspectos ligados a los procesos de contratación en los que participaban y que les eran adjudicados a cualquiera de las 3 empresas. Así se evidenció en el correo electrónico con asunto “Procesos Adjudicado (sic) Junio (sic) y Mayo (sic)” en el que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) remitió, el 27 de julio de 2017, el listado de los procesos “adjudicados al departamento de licitaciones” a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), [REDACTED] (trabajador de **INDUHOTEL**) y [REDACTED]⁷¹. Todos los procesos referidos en el mensaje fueron adjudicados a **JYF INVERSIONES**, lo que resalta que para las empresas investigadas era indiferente cuál resultaba elegida para ejecutar un contrato.

Otro aspecto que probó la existencia del departamento de licitaciones y la coordinación desplegada a través de este, es la existencia de un “chat” común entre las personas que conformaron el mencionado grupo de trabajo. De hecho, obran en el Expediente dos correos electrónicos del 18 de agosto de 2017 y el 14 de septiembre de 2017 en los que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) envió instrucciones a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**). En el primer correo referido, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** les pidió a los miembros del equipo de licitaciones citados revisar bien las propuestas, así como revisar el “chat” en el que les había remitido información adicional.

⁷⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo PROCESOS ESTRATEGIA[2628075] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ PROCESOS ESTRATEGIA[2628075].

⁷¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo Procesos Adjudicado Junio y Mayo[431920] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Procesos Adjudicado Junio y Mayo[431920].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 7. Correo electrónico con asunto “Re_FORMULARIO ECONOMICA (sic) / POLICIA (sic)-MEBOG \$931 millones”

From: INDUHOTEL SAS <[REDACTED]>
Sent on: Friday, August 18, 2017 1:05:18 AM
To: [REDACTED]
Subject: Re: FORMULARIO ECONOMICA / POLICIA-MEBOG \$931 millones

Saludos [REDACTED]
 55 entradas adicionales
 21 % de descuento
 Recuerden que vamos contra Royal park ellos entregan sus propuestas muy bn si errores
 Ojo check varias veces

Por favor revisen el chat de la pregunta de las tre ultimas actividades
 Quedo atenta

Cindy Puin

El 17 de agosto de 2017, 13:19 [REDACTED] escribió:
 Buena Tarde

Archivo adjunto.

Gracias.
 Cordialmente,

[REDACTED]
 Departamento de Licitaciones

Fuente: Expediente⁷².

En el segundo correo, enviado el 14 de septiembre de 2017, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) manifestó lo siguiente:

Imagen No. 8. Correo electrónico con asunto “OFERTA ECONOMICA (sic) DPS”

From: INDUHOTEL SAS <[REDACTED]>
Sent on: Thursday, September 14, 2017 6:43:13 AM
To: [REDACTED]; INDUHOTEL SAS <[REDACTED]>
Subject: OFERTA ECONOMICA DPS
Attachments: oferta economia DPS.xlsx (1.06 MB)

Saludos por favor al imprimir verificar item por item sobre el pliego.
 Hay unos premios que envíe al chat que no los veo en la oferta económica por favor verificar si se deben incluir
 Quedo atenta
 Cindy Puin

Fuente: Expediente⁷³.

Los dos correos encontrados permitieron constatar la existencia de un “chat” que servía como canal de comunicación entre los miembros del departamento de licitaciones, y también entre estos y los administradores de las compañías investigadas, como por ejemplo con **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**). Allí compartían información relevante de los procesos de contratación en los que participaron **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Por ejemplo, en el correo del 18 de agosto de 2017, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** le indicó al equipo de licitaciones que “[p]or favor revisen el chat”. De la misma manera, en el correo del 14 de septiembre de 2017, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** también manifestó que “[h]ay unos premios en que envíe (sic) al chat que no los veo en la oferta económica”. Estas pruebas dan cuenta de la coordinación desplegada entre los agentes investigados mediante el departamento de licitaciones, debido a que hubo intercambio de información sensible relativa a las sociedades y los procesos de selección, la cual era determinante para ejecutar el comportamiento anticompetitivo.

Este Despacho también pudo demostrar que el 11 de julio de 2017, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) tuvo acceso

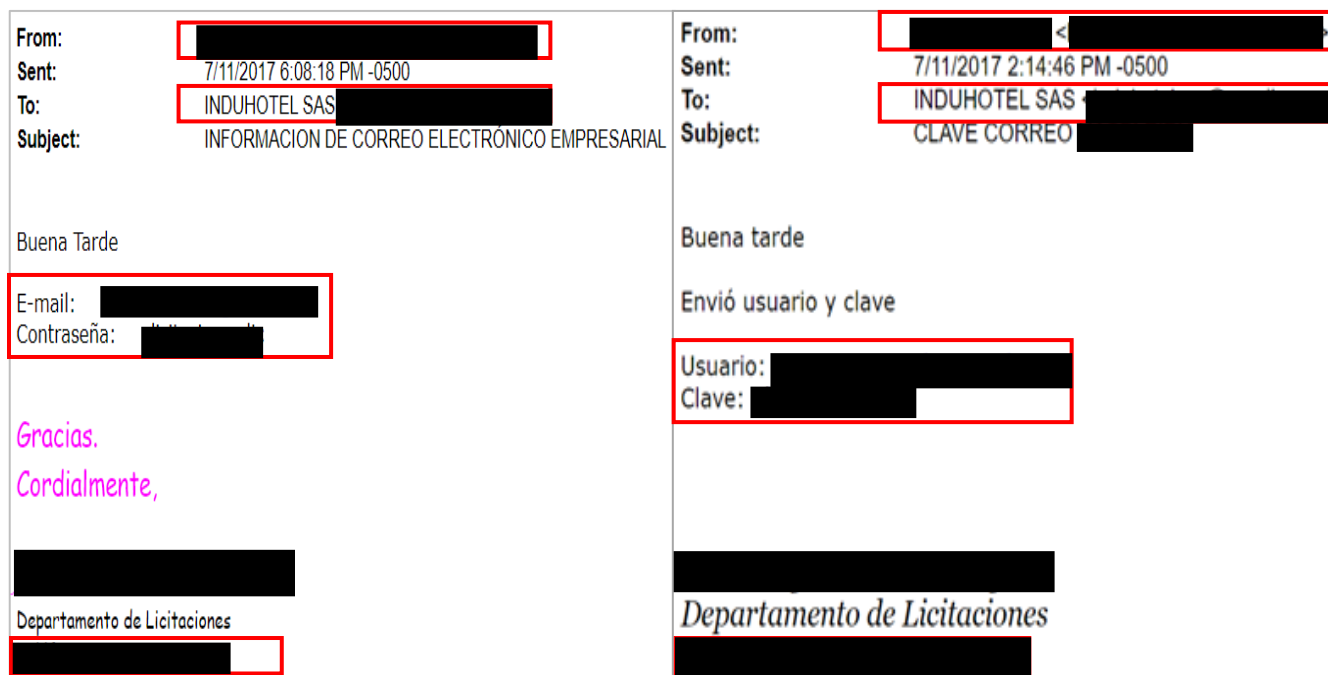
⁷² Radicado No. 18-142919-508, archivo Re_FORMULARIO ECONOMICA/POLICIA-MEBOG \$931 millones[18701 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Re_FORMULARIO ECONOMICA /POLICIA-MEBOG \$931 millones[18701.

⁷³ Radicado No. 18-142919-508, archivo OFERTA ECONOMICA DPS[1870588] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ OFERTA ECONOMICA DPS[1870588].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]. Estos eran utilizados por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) para desempeñar sus funciones dentro del departamento de licitaciones. En el acervo probatorio obrante en el Expediente se encontraron dos correos electrónicos en los cuales [REDACTED] y [REDACTED] compartieron sus credenciales con **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**.

Imagen No. 9. Correos electrónicos con asuntos “INFORMACIÓN (sic) DE CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL” y “CLAVE CORREO [REDACTED]”



Fuente: Expediente⁷⁴.

A partir de los correos electrónicos presentados se demuestra el actuar coordinando de los agentes de mercado dentro del departamento de licitaciones. Al encontrar que [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) compartieron sus credenciales con **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), queda probado que los agentes de mercado compartían y accedían a información relevante de las otras empresas investigadas con las que aparentaban competencia. Esto con el propósito de materializar el comportamiento anticompetitivo reprochado por esta Superintendencia.

Por último, debe anotarse que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) tuvo un papel importante dentro del departamento de licitaciones. Se encontró que esta investigada impartió instrucciones al personal asociado con **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**, compañías en las no tenía control accionario, pero con quienes coordinaba y actuaba conjuntamente para la participación en procesos de selección. Prueba de ello es el correo electrónico del 9 de abril de 2019⁷⁵ en el que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** le pidió a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) que gestionaran la expedición de una póliza de una figura asociativa que conformarían **INVERSIONES PUIN** y **DIAGO Y BENITEZ S.A.S.**, y en la cual no estaría **INDUHOTEL**.

⁷⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo INFORMACION DE CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL[2002051] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ INFORMACION DE CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL[2002051] y Radicado No. 18-142919-508, archivo CLAVE CORREO [REDACTED][1867986] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ CLAVE CORREO [REDACTED][1867986].

⁷⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Además, se evidenció que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL** para la época de los hechos) también realizaba “*llamados de atención*” cuando consideraba que integrantes del departamento de licitaciones no cumplían debidamente con sus labores. Como por ejemplo ocurrió en el correo electrónico de 31 de mayo de 2017⁷⁶, en donde le mencionó a unos miembros departamento de licitaciones cuáles eran sus responsabilidades y les indicó que, producto de “*ocupar funciones que no corresponden*”, prácticamente habían perdido 4 procesos. Así mismo, se tiene que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** revisaba mensualmente qué errores cometían los miembros del equipo de licitaciones y les indicaba que la idea era identificarlos y no repetirlos⁷⁷.

A partir de lo anterior, está acreditado que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** tenían a su disposición un departamento de licitaciones, que se encargaba de elaborar y estructurar las ofertas que los agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación y realizar el seguimiento conjunto a la participación de las tres compañías en dichos procesos. Adicionalmente, que referido grupo de trabajo operó de forma transversal para las tres compañías investigadas y que fue determinante para ejecutar el comportamiento anticompetitivo desplegado por estas.

7.5. Sobre la conducta anticompetitiva y los procesos de selección afectados

En este aparte se demostrará que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** determinaron el comportamiento de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** y coordinaron la presentación de observaciones, la elaboración y envío de documento necesarios para participar en los procesos de contratación estatal a los que concurrieron, e incluso la colaboración en la gestión de aspectos relevantes para poder ejecutar los contratos adjudicados. Sobre el particular, es importante recalcar que el manejo de estos aspectos se hizo de forma conjunta con **INDUHOTEL**, que era dirigida y controlada por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**).

A su vez, y como se mencionó en el numeral **7.4.3.**, estas personas se valieron de un departamento de licitaciones que operaba de forma transversal para las 3 empresas y gestionaba la elaboración de los documentos relacionados con los procesos de contratación a los que participaban de manera indiferente. Las personas que integraban dicho departamento de licitaciones seguían las indicaciones dadas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), y las directrices de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**).

Ahora, es necesario advertir que la estrategia anticompetitiva continuada, como se indicó, consistió en desplegar un comportamiento coordinado en la elaboración de los documentos requeridos para participar en los procesos de selección que incluían las ofertas remitidas a las entidades contratantes. Al respecto, es importante precisar que, dado que los 12 procesos de selección que serán analizados se adelantaron mediante la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, esto implicaba que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015⁷⁸ y los pliegos de condiciones de estos, era necesario que aquellas personas interesadas en participar debían manifestar interés. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que, en caso de que las entidades contratantes recibieran más de 10 manifestaciones de interés podían llevar a cabo un sorteo aleatorio con balotas para consolidar únicamente 10 interesados que podrían presentar oferta al proceso⁷⁹.

⁷⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo OJO LLAMADO DE ATENCIÓN[1867553] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ OJO LLAMADO DE ATENCIÓN[1867553].

⁷⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo TAREA ERRORES[1868882] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ TAREA ERRORES[1868882].

⁷⁸ Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.2.20. “1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones”.

⁷⁹ Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.2.20. “2. Si la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés puede continuar el proceso o hacer un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones si hay lugar a sorteo y la forma en la cual lo hará”.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

De acuerdo con la circunstancia anotada, en todos los procesos que serán estudiados, parte de la estrategia desplegada por los investigados consistió en presentar de forma coordinada manifestaciones de interés a través de **INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Esto, tenía la finalidad de incrementar las probabilidades que los investigados tenían de quedar seleccionados en el consolidado de posibles proponentes del proceso de contratación. Circunstancia, que tiene la potencialidad de restringir de forma injustificada la entrada al mercado y que ha sido reprochada por esta Superintendencia en diferentes decisiones⁸⁰. Posteriormente, y dependiendo de las particularidades de cada proceso, decidían presentar 1 oferta por parte de alguna de las empresas investigadas; o 2 propuestas que simulaban competir. Por último, también existe evidencia de que, una vez adjudicado el contrato, actuaban colaborativamente para gestionar documentos necesarios para la ejecución del mismo.

Así, a continuación, se expondrán algunos puntos relevantes de los procesos de contratación analizados y la forma en que la conducta descrita se materializó en los mismos.

7.5.1. SA-295-CELIC-2016

La **UNIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL LICEOS DEL EJÉRCITO** (en adelante “**LICEOS DEL EJÉRCITO**”) llevó a cabo el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SA-295-CELIC-2016**, cuyo objeto fue contratar el “*suministro de servicios de cafetería y restaurante para el desarrollo de las distintas actividades programadas para el personal de los liceos del ejército en Bogotá y las demás sedes a nivel nacional*”. Para este dispuso un presupuesto oficial de 100.000.000 COP, el cual, posteriormente tuvo una adición de 20.000.000 COP.

En el proceso de selección en cuestión, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 6 interesados —8 en total—⁸¹. Así, teniendo en cuenta que **LICEOS DEL EJÉRCITO** no recibieron más de 10 manifestaciones de interés, conforme con las reglas del pliego de condiciones, la entidad no tuvo que realizar el sorteo aleatorio de consolidación de ofertas. En particular, la entidad contratante recibió las propuestas de los siguientes oferentes:

Tabla No. 2. Oferentes del proceso de selección

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	INDUHOTEL
2.	JYF INVERSIONES
3.	- TOLEMAIDA
4.	- YOPAL
5.	- VILLAVICENCIO
6.	- CALI

Fuente: Expediente⁸².

En continuación del proceso, **LICEOS DEL EJÉRCITO** adjudicó el contrato a **INDUHOTEL**⁸³ mediante la Resolución No. 345 del 26 de abril de 2016.

Es importante resaltar que este fue el primero de los procesos de selección donde se evidenció que los investigados desplegaron una conducta continuada que restringió la libre competencia. En este caso, se encontró que **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** coordinaron la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad, primero, de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes y, posteriormente, una vez lograran estar dentro de los oferentes finales —en este caso, porque no hubo sorteo de consolidación—, pudieran ser adjudicatarios del contrato. Situación que finalmente ocurrió, pues **INDUHOTEL** resultó ganador del proceso de contratación.

⁸⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 19890 de 2017, entre otras.

⁸¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19066085 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19066085.

⁸² Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_191134292 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19113429.

⁸³ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19627442 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/ADA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19627442.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

En particular, la coordinación entre **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** se encuentra acreditada por diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar los documentos y enviarlos a la entidad contratante. Los mencionados elementos de prueba se presentan a continuación.

(I) En revisión de la actuación de los interesados en el proceso de selección, se encontró que **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** fueron los únicos que realizaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y lo hicieron en el mismo sentido. Por un lado, en representación de **JYF INVERSIONES**, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) solicitó que se modificara el “numeral 2.1.10. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES**”, en el que se requería información financiera con corte a 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, manifestó que en ese momento no existía obligación de tener actualizada la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2015, pues indicó que muchas empresas estaban en proceso de actualizar dicha información⁸⁴.

Por otro lado, en representación de **INDUHOTEL**, [REDACTED] (trabajador de **INDUHOTEL**) realizó una observación refiriéndose al mismo punto. Como tal, indicó que se tuviera en cuenta el certificado del Registro Único de Proponentes (en adelante, “**RUP**”) con estados financieros a corte diciembre de 2014, “ya que el **RUP** con estados financieros a corte diciembre de 2015 quedaría en firme por la cámara de comercio hasta el 11 de abril”. Así, en atención a las observaciones presentadas por **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, **LICEOS DEL EJÉRCITO** modificó el numeral 2.1.10., correspondiente al “**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL RUP**”, en donde acogió las observaciones presentadas por los investigados. En consecuencia, la entidad permitió que se presentara el **RUP** con corte de información financiera a 31 de diciembre de 2014 o 2015⁸⁵.

(II) Al revisar las ofertas, se identificó que **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** presentaron certificaciones comerciales otorgadas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**). En primer lugar, se halló que **JYF INVERSIONES** presentó una certificación comercial suscrita por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ** en calidad de representante legal de **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.**⁸⁶. Y, en segundo lugar, que **INDUHOTEL** aportó una certificación comercial firmada por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ** en calidad de representante legal de **INVERSIONES PUIN**⁸⁷. Adicionalmente, se tiene que **INDUHOTEL** aportó una certificación expedida por **LEMAR INVERSIONES S.A.S.**, empresa en la que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** ha tenido participación accionaria⁸⁸.

ESPACIO EN BLANCO

⁸⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371.

⁸⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371.

⁸⁶ Folio 991 del cuaderno público físico digitalizado No. 06 (en adelante CP 06) del CP.

⁸⁷ Folio 909 del cuaderno público físico digitalizado No. 05 (en adelante “CP 05”) del CP.

⁸⁸ Folio 908 del CP 05 del CP.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 10. Certificaciones de experiencia presentadas por JYF INVERSIONES e INDUHOTEL en el proceso No. SA-295-3CELIC-2016

The image shows three commercial certification forms. The top two are from 'INVERSIONES PUIN S.A.S.' and the bottom one is from 'Hotel Dugato Plaza Bogotá'. Each form has a header with the company name and logo, followed by a title 'CERTIFICACION COMERCIAL'. The forms contain various fields for company information, including name, address, and contact details. There are also sections for 'OBJETO CONTRACTUAL' and 'EXPERIENCIA'. Red boxes highlight specific information, and a blue box labeled 'Nit. de Inversiones Te Orientamos' is also present.

Fuente: Expediente⁸⁹.

De los documentos presentados, se puede concluir que tanto **JYF INVERSIONES** como **INDUHOTEL** certificaron experiencia ante **LICEOS DEL EJÉRCITO** con experiencia otorgada por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), o de las empresas sobre las que tenía participación accionaria.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho encuentra probado que, al interior del proceso de selección No. **SA-295-CELIC-2016**, adelantado por **LICEOS DEL EJÉRCITO**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva, toda vez que coordinaron la elaboración y presentación de sus manifestaciones de interés. Esto, con la finalidad de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes, pues, una vez lograran, pudieran estar dentro de los oferentes finales y así resultar adjudicatarios del contrato. Tal como finalmente ocurrió con **INDUHOTEL**, quien resultó ganador del proceso de selección.

7.5.2. SAMC-001-2017-CUN

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante, “**ICBF**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-001-2017-CUN**, cuyo objeto fue seleccionar al contratista que prestaría el servicio para desarrollar el Plan de Bienestar Social del **ICBF** Regional Cundinamarca. El presupuesto para contratar fue de 150.002.801 COP incluidos los impuestos de ley a que hubiere lugar⁹⁰.

En el proceso de selección en mención, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otras 6 interesadas —8 en total—⁹¹. Así, teniendo en cuenta que el **ICBF** no recibió más de 10 manifestaciones de interés, conforme con las reglas del pliego de

⁸⁹ Folio 991 del cuaderno público físico digitalizado No. 06 (en adelante “CP 06”) del CP. Folio 909 del CP 05 del CP. Folio 908 del CP 05 del CP.

⁹⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo PCD_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28467096 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/10 SAMC-001-2017-CUN/PCD_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28467096.

⁹¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28741472 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/10 SAMC-001-2017-CUN/DA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28741472.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

condiciones, la entidad no tuvo que realizar el sorteo aleatorio de consolidación de ofertas. A continuación, se presentan las propuestas allegadas al interior del proceso No. **SAMC-001-2017-CUN**.

Tabla No. 3. Oferentes del proceso de selección

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	FUNDACIÓN CENTRO DE PSICOLOGÍA CLÍNICA Y DE FAMILIA “ANITA”
2.	LOMPI S.A.S.
3.	[REDACTED]
4.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
5.	INDUHOTEL

Fuente: Expediente⁹².

En continuación del proceso, el **ICBF** adjudicó el contrato a **INDUHOTEL**⁹³ mediante la Resolución No. 345 del 26 de abril de 2016.

Ahora, al igual que lo ocurrido en el primer proceso analizado, se encontró que dos de las tres empresas investigadas desplegaron un comportamiento anticompetitivo. En este caso, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** se coordinaron en la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Lo anterior, en el supuesto que se hubieran presentado más de 10 manifestaciones. Situación que, como no se cumplió, las dos sociedades investigadas resultaron habilitadas para presentar ofertas como posibles oferentes. No obstante, las empresas investigadas decidieron no emplear los dos vehículos iniciales (**INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**) para continuar participando en el proceso, de tal forma que solo **INDUHOTEL** presentó propuesta.

Cabe resaltar, que adicional de la estrategia expuesta, este Despacho cuenta con elementos que evidencian que las manifestaciones de interés realizadas por **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** fueron proyectadas desde el departamento de licitaciones liderado por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) y **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, este último, quien detentaba el control conjunto de las sociedades con **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**. A continuación, se presentan los elementos que prueban la coordinación entre los investigados al interior del proceso objeto de estudio.

(I) Se tiene que el 10 de mayo de 2017⁹⁴, [REDACTED], quien trabajaba en **INDUHOTEL** para la época de los hechos investigados⁹⁵, envió desde el correo electrónico [REDACTED] a [REDACTED] —correo electrónico utilizado por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones)— las cartas de manifestación de interés que serían presentadas por **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-001-2017-CUN**⁹⁶. Además, en la firma del correo electrónico aparecen relacionados los correos [REDACTED] e [REDACTED].

(II) Adicionalmente, se encontró en el computador asignado a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), que fue relacionada como empleada de **JYF**

⁹² Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28989709 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/10 SAMC-001-2017-CUN/ DA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_28989709.

⁹³ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_29724536 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/10 SAMC-001-2017-CUN/ ADA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_29724536.

⁹⁴ De conformidad con el cronograma establecido en el pliego de condiciones, las manifestaciones de interés se podían presentar entre el 9 y 10 de mayo del 2017.

⁹⁵ Radicado No. 18-142919-802, archivo 18142919--0080200002 del 11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 802/18142919--0080200002.

⁹⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo IPM.Note[1870939] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/IPM.Note[1870939].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

INVERSIONES entre 2017 y 2019⁹⁷, la tabla de contenido de la propuesta⁹⁸ y la propuesta⁹⁹ de **INDUHOTEL** en formato editable para este proceso de selección. Inclusive, en el mismo equipo de cómputo se hallaron las manifestaciones de interés de **INVERSIONES PUIN**¹⁰⁰ e **INDUHOTEL**¹⁰¹ en formato editable.

(III) Finalmente, el 16 de mayo de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), que también se encontraba relacionada como empleada de **JYF INVERSIONES**, realizó la solicitud de la póliza para la presentación de la propuesta de **INDUHOTEL** en el proceso de selección¹⁰² desde el correo [REDACTED]¹⁰³. En la misma fecha, y desde el mismo correo electrónico, [REDACTED] le compartió a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), al correo electrónico [REDACTED], el formato de oferta económica que presentaría **INDUHOTEL** en su propuesta para este proceso de selección¹⁰⁴.

En consecuencia, aunque el **ICBF** adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **LOMPI S.A.S.**¹⁰⁵, las circunstancias antes presentadas permiten evidenciar que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** trabajaron de forma coordinada para estructurar y elaborar los documentos correspondientes a las manifestaciones de interés que presentaron los investigados. Así como también la propuesta y la solicitud de la póliza de **INDUHOTEL**. Por lo tanto, se considera que la labor del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** fue indispensable para que las sociedades se pudieran coordinar y, así, elaborar de manera conjunta documentos que permitieron la participación de los investigados dentro del proceso No. **SAMC-001-2017-CUN**.

7.5.3. SAMC-ICC-015-2017

El **ICC** llevó a cabo el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-ICC-015-2017**, cuyo objeto fue “prestar los servicios de logística para los diferentes eventos y reuniones del Instituto Caro y Cuervo o en aquellos en que la entidad haga parte”¹⁰⁶. El valor de la contratación era de 40.000.000 COP, incluido el IVA y todos los gastos, costos, impuestos, tasa, contribución y demás

⁹⁷ Radicado No. 18-142919-810, archivo 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019 del CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 810/EXHIBICIÓN J Y F INVERSIONES/5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019.

⁹⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo TABLA DE CONTENIDO[1352078] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/TABLA DE CONTENIDO[1352078].

⁹⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo hoja mebrete[572266] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/hoja mebrete[572266].

¹⁰⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo ICBF-MANIFESTACION DE INTERÉS-INVERSIONES PUIN SAS[689499] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ICBF-MANIFESTACION DE INTERÉS-INVERSIONES PUIN SAS[689499].

¹⁰¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo ICBF-MANIFESTACION DE INTERÉS-INDUHOTEL SAS[689497] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ICBF-MANIFESTACION DE INTERÉS-INDUHOTEL SAS[689497].

¹⁰² Radicado No. 18-142919-933, archivo SOLICITUD DE POLIZA - INDUHOTEL S.A.S[881343] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SOLICITUD DE POLIZA - INDUHOTEL S.A.S[881343].

¹⁰³ Folio 319 a 339 del CP 02 del CP. En las visitas administrativas adelantadas en **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, la Delegatura comprobó que este correo electrónico fue asignado a [REDACTED] para el desarrollo de sus funciones en el departamento de licitaciones. Así fue informado por [REDACTED].

¹⁰⁴ Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA ICBF[881489] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA ICBF[881489].

¹⁰⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_29724536 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/10 SAMC-001-2017-CUN/ ADA_PROCESO_17-11-6508521_119004000_29724536.

¹⁰⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_28813751 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_28813751.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

erogaciones en que debía incurrir el contratista para el cumplimiento del contrato¹⁰⁷. El cual, en su ejecución tuvo una prórroga y adición de 10.000.000 COP¹⁰⁸.

En el proceso de selección en mención, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otras 7 interesadas —9 en total—¹⁰⁹. Así, teniendo en cuenta que el **ICC** no recibió más de 10 manifestaciones de interés, conforme con las reglas del pliego de condiciones, la entidad no tuvo que realizar el sorteo aleatorio de consolidación de ofertas. A continuación, se presentan las propuestas allegadas al interior del proceso No. **SAMC-ICC-015-2017**.

Tabla No. 4. Oferentes del proceso de selección

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	UNIÓN TEMPORAL HOBE ICC
2.	FUNDACIÓN WAYS OF HOPE
3.	INDUHOTEL
4.	LOMPI S.A.S.

Fuente: Expediente¹¹⁰.

En continuación del proceso de selección, y luego de la calificación por parte del **ICC**, se tiene que **INDUHOTEL** y la **UNIÓN TEMPORAL HOBE ICC** terminaron empatados. Por esta razón, la entidad contratante hizo un sorteo de desempate por balotas en el que resultó ganador **INDUHOTEL**¹¹¹. Así, el 16 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 0124, el **ICC** adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **INDUHOTEL**¹¹².

Ahora, al igual que en otro de los procesos analizados, se encontró que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En este caso, se coordinaron en la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Lo anterior, en el supuesto que se hubieran presentado más de 10 manifestaciones. Situación que, como no se cumplió, las dos sociedades investigadas resultaron habilitadas para presentar ofertas como posibles oferentes. No obstante, las empresas investigadas decidieron no emplear los dos vehículos iniciales (**INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**) para continuar participando en el proceso, de tal forma que solo **INDUHOTEL** presentó propuesta.

En particular, la coordinación entre **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** se acreditó por las diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar los documentos y enviarlos a la entidad contratante. A continuación, se presenta el mencionado material probatorio.

¹⁰⁷ Radicado No. 18-142919-527, archivo C_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30469162 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/C_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30469162.

¹⁰⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_37005795 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_37005795.

¹⁰⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_37005795 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_37005795.

¹¹⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivos DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008549/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008556/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008564/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008574/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008582/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008589/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008591/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008596 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008549/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008556/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008564/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008574/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008582/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008589/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008591/ DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29008596.

¹¹¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30156919 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/ADA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30156919.

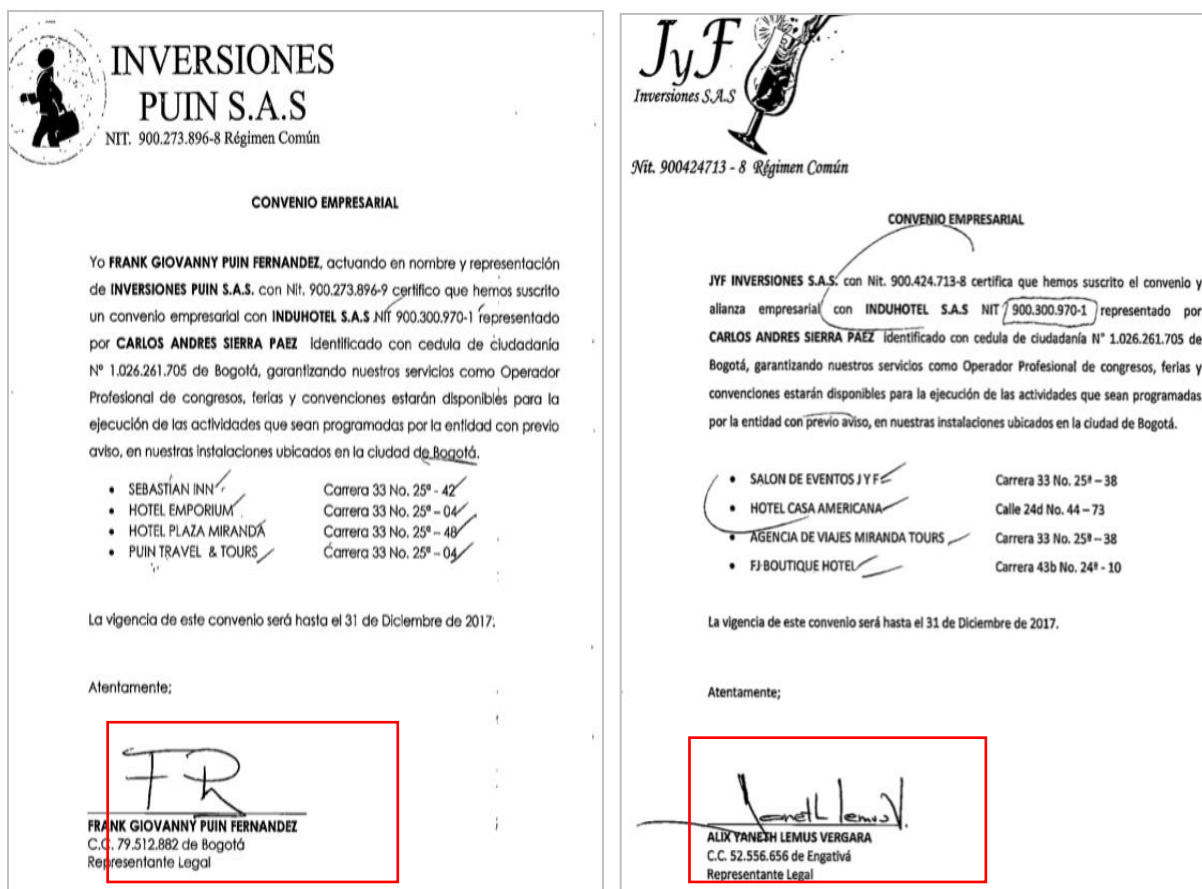
¹¹² Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30156919 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/01 SAMC-ICC-015-2017/ADA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_30156919.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

(I) **INDUHOTEL** presentó certificaciones de experiencia expedidas por **INVERSIONES PRS S.A.S.**, **ZUMARCE S.A.S.**, **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.** e **INVERSIONES PUIN**. Estas certificaciones fueron suscritas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y los documentos eran similares en sus títulos, expresiones, formato y estructura¹¹³.

(II) Además, que **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN** suscribieron los documentos denominados “**CONVENIO EMPRESARIAL**”, con los que pusieron a disposición de **INDUHOTEL** 8 establecimientos para “*la ejecución de las actividades que sean programadas por la entidad*”. Se resalta, que estos convenios sirvieron para que **INDUHOTEL** pudiera cumplir con los requisitos de experiencia y puntaje exigidos por el pliego de condiciones del proceso.

Imagen No. 11. Certificaciones presentadas por INDUHOTEL



Fuente: Expediente¹¹⁴.

(III) Al revisar el equipo de cómputo del departamento de licitaciones asignado a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) se encontraron las manifestaciones de interés presentadas por **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** en el proceso de selección No. **SAMC-ICC-015-2017**¹¹⁵.

(IV) En las visitas administrativas adelantadas en las instalaciones de las sociedades investigadas, se halló un archivo denominado “**INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA**”. Este documento contenía el seguimiento conjunto que hacía el departamento de licitaciones a los procesos adjudicados por **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Este control se desplegó, al menos, hasta el año 2017, incluido el proceso de selección objeto de análisis.

¹¹³ Folio 582 del CP 03 del CP. Ruta: CP/CP 03/F582/SAMC-ICC-015-2017/Induhotel SAS.

¹¹⁴ Folio 582 del CP 03 del CP. Ruta: CP/CP 03/F582/SAMC-ICC-015-2017/Induhotel SAS.

¹¹⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo CARO Y CUERVO-MANIFESTACION DE INTERÉS-INDUHOTEL SAS[1576529] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CARO Y CUERVO-MANIFESTACION DE INTERÉS-INDUHOTEL SAS[1576529] y Radicado No. 18-142919-508, archivo CARO Y CUERVO-MANIFESTACION DE INTERÉS-INVERSIONES PUIN SAS del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/CARO Y CUERVO-MANIFESTACION DE INTERÉS-INVERSIONES PUIN SAS.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Imagen No. 12. Documento en Excel denominado "INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA"

Link	Entidad	Adjudicatario	presupuesto	adjudicado	ejecución				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-658362	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ	JYF INVERSIONES SAS	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	8 MESES				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6583530	SECRETARÍA NACIONAL DE APRENDIZAJE	INDUHOTELES S.A.S	\$26.025.000,00	\$20.815.000,00	15 Días				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-6549399	INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)	INDUHOTEL SAS	\$40.000.000,00	\$40.000.000,00	6 Meses				ADJUDICADO A INVERSIONES PUIIN SAS
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6746488	BOGOTÁ D.C. - JARDÍN BOTÁNICO	JYF INVERSIONES SAS	\$20.000.000,00	\$20.000.000,00	6 Meses				Total Adjudicado a JYF INVERSIONES SAS
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6736070	CUNDINAMARCA - ALCALDÍA MUNICIPIO DE	JYF INVERSIONES SAS	\$32.725.000,00	\$24.499.800,00	6 Meses				
https://www.secop.gov.co/consultas/index/rendering/contractNoticeView/index?notices=COI.NIC.173415#Questionnaire	COMANDO FUERZA AÉREA	JYF INVERSIONES SAS	\$22.584.349,00	\$22.584.349,00	6 MESES			Diferencia	-\$220.288.726,00
https://comunicacion.secop.gov.co/public/rendering/OpportunityDetail/index?notices=COI.NIC.199101&isFromPublicAreas=True&isModal=true&isPopupView=true&currentLanguage=es&currentCulture=es	SECRETARÍA JURÍDICA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	JYF INVERSIONES SAS	\$17.700.000,00	\$16.947.000,00	5 MESES				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6826662	CUNDINAMARCA - ALCALDÍA MUNICIPIO DE FELJUN	INDUHOTEL S.A.S.	\$25.000.000,00	\$22.925.423,00	6 DIAS			GRAN TOTAL	
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-6880351	ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL - RAPE REGIONAL	Inversiones Puiin	\$50.000.000,00	\$50.000.000,00	113 días				\$513.653.572,00
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6351131	CUNDINAMARCA - INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE	JYF INVERSIONES SAS	\$18.018.000,00	\$14.940.000,00	6 días				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6368124	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE	INDUHOTEL S.A.S.	\$20.190.000,00	\$20.190.000,00	30 días				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-6974494	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CUNDINAMARCA	INDUHOTEL S.A.S.	\$15.496.726,00	\$10.752.000,00	Hasta el 20 de diciembre de 2017				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-7016668	CUNDINAMARCA - ALCALDÍA MUNICIPIO DE	INDUHOTEL S.A.S.	\$32.000.000,00	\$32.000.000,00	17 DIAS				
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-6888109	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA	Inversiones Puiin	\$200.000.000,00	\$200.000.000,00	97 DIAS				

Fuente: Expediente¹¹⁶.

El seguimiento continuo del departamento de licitaciones a los contratos adjudicados por **INDUHOTEL**, **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES** se replicó exactamente en el documento denominado "CRONOGRAMA 2018 ACTUALIZADO ALEXA". Este documento también fue recolectado por esta Superintendencia en la visita administrativa realizada en **INDUHOTEL**¹¹⁷.

Adicionalmente, se encontró otro documento denominado "CRONOGRAMA 2017"¹¹⁸ que contenía la misma información de los archivos descritos anteriormente. Sobre este último, existen pruebas que demuestran que **INDUHOTEL** compartió el documento en línea para que desde **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES** realizaran modificaciones al mismo. Al respecto, es importante destacar dos correos electrónicos del 8 de mayo de 2017 con el asunto "CRONOGRAMA 2017.xlsx - Invitación para editar", en donde **INDUHOTEL**, desde el correo [REDACTED], le envió la invitación a [REDACTED] y [REDACTED], correos pertenecientes al departamento de licitaciones, para que pudieran editar el documento¹¹⁹.

(V) En los computadores del departamento de licitaciones se encontraron algunos de los documentos presentados por **INDUHOTEL** en el proceso de selección. Dentro de los documentos se encontraban

¹¹⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/INFORME FINANCIERO 2017 ALEXA[953060].

¹¹⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo CRONOGRAMA 2018 ACTUALIZADO ALEXA[953059] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2018 ACTUALIZADO ALEXA[953059].

¹¹⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo CRONOGRAMA 2017[953062] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017[953062].

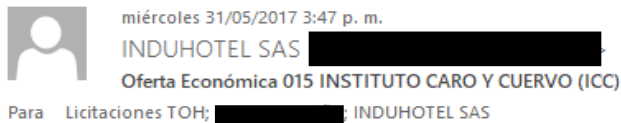
¹¹⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo CRONOGRAMA 2017 - Invitación para editar[887862] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017 - Invitación para editar[887862] y Radicado No. 18-142919-933, archivo CRONOGRAMA 2017. - Invitación para editar[718415] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017. - Invitación para editar[718415].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

el rótulo de la propuesta¹²⁰, la carta de presentación¹²¹, el compromiso anticorrupción¹²², la manifestación de apoyo a la industria nacional¹²³, la presencia comercial de la empresa¹²⁴, el mejor porcentaje de la oferta¹²⁵, la certificación de **MIPYME**¹²⁶, la propuesta económica¹²⁷ y la certificación del personal con discapacidad¹²⁸.

(VI) En un correo electrónico de 31 de mayo de 2017, **INDUHOTEL**, mediante el correo electrónico [REDACTED], le compartió al departamento de licitaciones, a las direcciones de correo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], indicaciones sobre la oferta económica para el proceso de selección¹²⁹. En el mismo mensaje, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) les estableció a los remitentes el porcentaje de comisión y les dio órdenes relacionadas con la certificación de **MIPYME** y sobre el personal con discapacidad.

Imagen No. 13. Correo electrónico con asunto “Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)”



El porcentaje de Comisión debe ser 7%

Por favor [REDACTED] adjuntar la certificación de mi Pyme, adjuntar el certificado de 10 % de personal de discapacidad

Lo mas seguro es que se vaya a empate

Cindy Puin
INDUHOTEL SAS

Fuente: Expediente¹³⁰.

(VII) El 8 de junio de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), desde el correo electrónico [REDACTED], le informó a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), al correo electrónico [REDACTED]

¹²⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo 1. ROTULO[1343971] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/1. ROTULO[1343971].

¹²¹ Radicado No. 18-142919-508, archivo 4. Carta de presentación.[1343989] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/4. Carta de presentación.[1343989].

¹²² Radicado No. 18-142919-508, archivo 23. COMPROMISO ANTICO[1343987] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/23. COMPROMISO ANTICO[1343987].

¹²³ Radicado No. 18-142919-508, archivo 21. INDUSTRIA NACIONAL[1343985] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/21. INDUSTRIA NACIONAL[1343985].

¹²⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo 20 PRESENCIA COMERCIAL[1343984] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/20 PRESENCIA COMERCIAL[1343984].

¹²⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo 19 MEJOR PORCENTAJE OFERTADO[1343982] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/19 MEJOR PORCENTAJE OFERTADO[1343982].

¹²⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo CERTIFICACION MIPYME[1343995] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CERTIFICACION MIPYME[1343995].

¹²⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo 22. PROPUESTA ECONO[572585] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/22. PROPUESTA ECONO[572585].

¹²⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo CERTIFICACION PERSONAL DISCAPACIDAD[1343996] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CERTIFICACION PERSONAL DISCAPACIDAD[1343996].

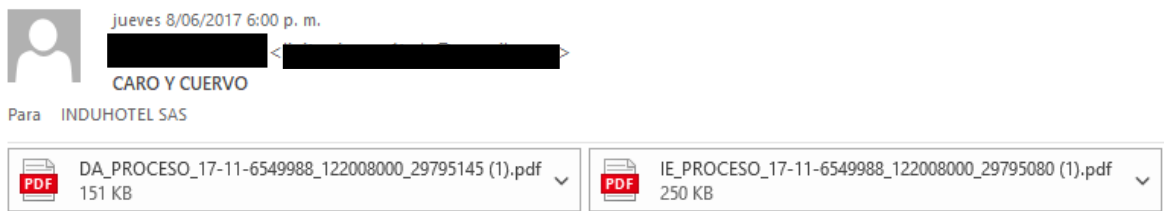
¹²⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254].

¹³⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Oferta Económica 015 INSTITUTO CARO Y CUERVO (ICC)[720254].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

[REDACTED], que habían resultado habilitados¹³¹. En este mensaje [REDACTED] adjuntó el informe de evaluación¹³² y el documento de calificación de los proponentes¹³³.

Imagen No. 14. Correo electrónico con asunto “CARO Y CUERVO”



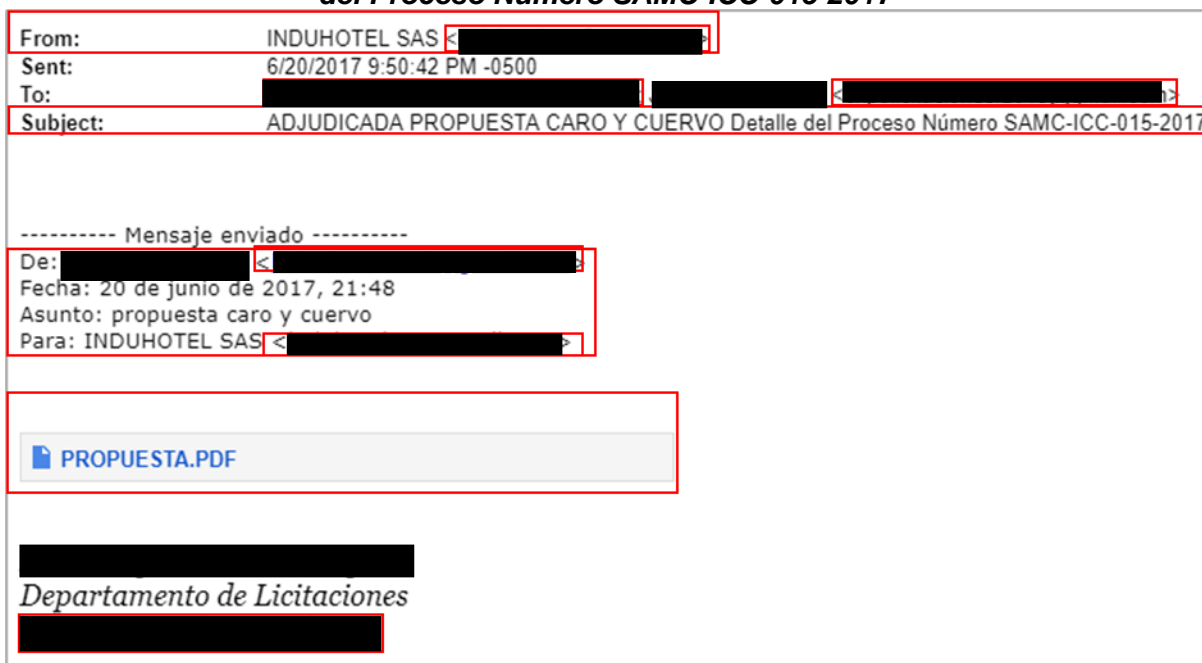
Habilitados 🌐🌐🌐

[REDACTED]
Departamento de Licitaciones
[REDACTED]

Fuente: Expediente¹³⁴.

(VIII) Un elemento adicional que da cuenta del uso del personal del departamento de licitaciones por parte de **INDUHOTEL**, corresponde con que el 20 de junio de 2017, desde el correo electrónico [REDACTED], [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) le informó a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), al correo electrónico [REDACTED], sobre la adjudicación del proceso de selección No. **SAMC-ICC-015-2017**. Esta situación se pudo observar en el siguiente correo electrónico:

Imagen No. 15. Correo electrónico con asunto “ADJUDICADA PROPUESTA CARO Y CUERVO Detalle del Proceso Número SAMC-ICC-015-2017”



¹³¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo CARO Y CUERVO[717295] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/CARO Y CUERVO[717295].

¹³² Radicado No. 18-142919-933, archivo IE_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29795080%20(1)[717297] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/IE_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29795080%20(1)[717297].

¹³³ Radicado No. 18-142919-933, archivo DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29795145 (1)[717296] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DA_PROCESO_17-11-6549988_122008000_29795145 (1)[717296].

¹³⁴ Radicado No. 18-142919-933, archivo CARO Y CUERVO[717295] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ ARCHIVOS/ CARO Y CUERVO[717295].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fuente: Expediente¹³⁵.

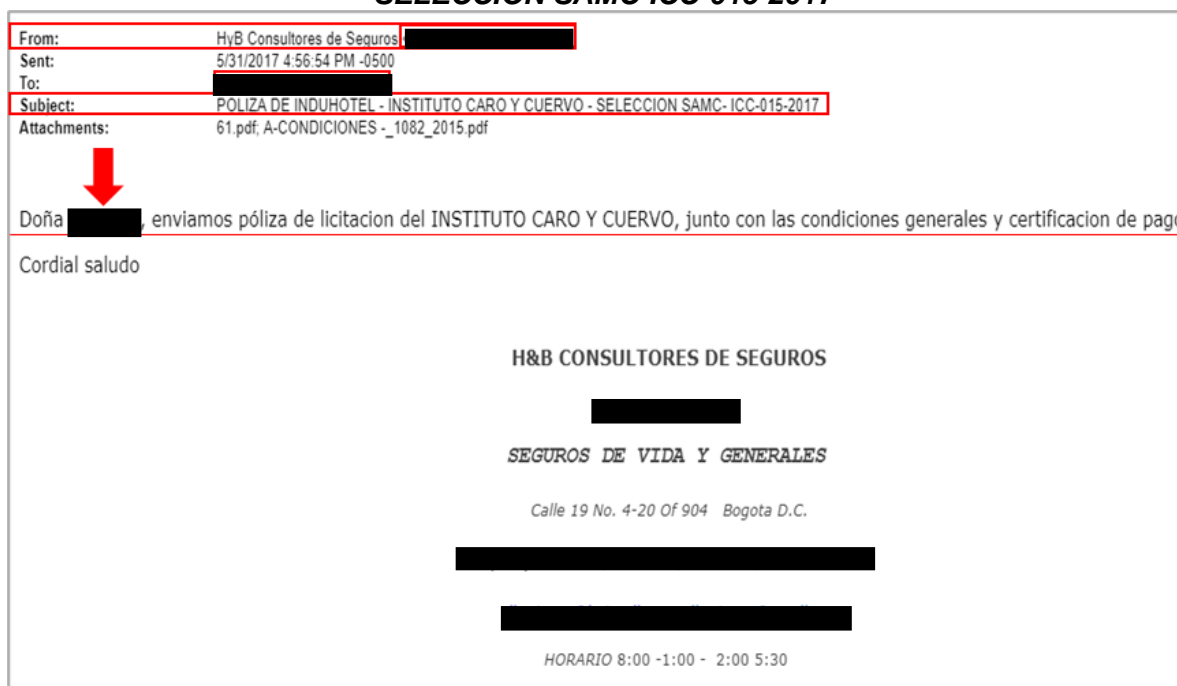
(IX) Finalmente, el último elemento encontrado por esta Superintendencia, que evidencia la coordinación y uso del departamento de licitaciones entre los agentes del mercado investigados para este proceso, se presentó durante el trámite para la expedición de la póliza de cumplimiento en favor de **INDUHOTEL**. Por cuanto, en un correo electrónico del 31 de mayo de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) solicitó a **HYB CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.** la expedición de la póliza de **INDUHOTEL** para el proceso de selección objeto de análisis. Es más, ese mismo día fue remitida la póliza de **INDUHOTEL** solicitada por el equipo de licitaciones.

Imagen No. 16. Correo electrónico con asunto “**SOLICITUD DE PÓLIZA - INSTITUTO CARO Y CUERVO**”



Fuente: Expediente¹³⁶.

Imagen No. 17. Correo electrónico con asunto “**POLIZA DE INDUHOTEL - INSTITUTO CARO Y CUERVO - SELECCION SAMC-ICC-015-2017**”



Fuente: Expediente¹³⁷.

¹³⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo ADJUDICADA PROPUESTA CARO Y CUERVO Detalle del Proceso Número del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ADJUDICADA PROPUESTA CARO Y CUERVO Detalle del Proceso Número.

¹³⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo SOLICITUD DE PÓLIZA - INSTITUTO CARO Y CUERVO[882161] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SOLICITUD DE PÓLIZA - INSTITUTO CARO Y CUERVO[882161].

¹³⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo POLIZA DE INDUHOTEL - INSTITUTO CARO Y CUERVO - SELECCION SA del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/POLIZA DE INDUHOTEL - INSTITUTO CARO Y CUERVO - SELECCION SA.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Una vez analizadas las pruebas expuestas, este Despacho concluye que existen elementos suficientes que demuestran que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** actuaron de forma coordinada durante la etapa precontractual y contractual del proceso de selección No. **SAMC-ICC-015-2017**. Lo anterior, pues el actuar conjunto de las sociedades investigadas estuvo enmarcado dentro de una estrategia anticompetitiva con la finalidad de aumentar las probabilidades de que alguna de las sociedades resultara adjudicataria. De igual manera, tal como fue determinado por la Delegatura, se considera que el departamento de licitaciones: (i) preparó, estructuró y elaboró las manifestaciones de interés de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**; (ii) tuvo acceso a información de **INDUHOTEL** y elaboró los documentos que este agente presentó como proponente en el proceso de selección; y (iii) realizó seguimiento a la adjudicación del proceso de contratación aun cuando **INVERSIONES PUIN** no presentó su propuesta. Cabe resaltar, además, que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** realizaron un seguimiento conjunto, continuo y coordinado a la ejecución de este proceso de contratación una vez fue adjudicado a **INDUHOTEL**.

7.5.4. CB-SAMC-160-2017

La **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ** (en adelante, “**CONTRALORÍA**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **CB-SAMC-160-2017**, cuyo objeto fue “[c]ontratar la organización y ejecución de las celebraciones del día del niño y vacaciones recreativas para, los hijos de los servidores de la Contraloría de Bogotá D.C”. Para esto dispuso un presupuesto oficial de 192.000.000 COP IVA incluido¹³⁸.

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 8 interesados más —10 en total—¹³⁹. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta que no se recibieron más de 10 manifestaron interés, la **CONTRALORÍA** no tuvo que adelantar un sorteo de consolidación de oferentes. Posteriormente, los siguientes agentes del mercado allegaron oferta al proceso de contratación:

Tabla No. 5. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	COLSUBSIDIO
2.	FUNDAI
3.	BOSQUECHIPAZOS
4.	ROYAL PARK LTDA.

Fuente: Expediente¹⁴⁰.

Como se puede observar, ninguno de los investigados presentó oferta. Así, la **CONTRALORÍA** adjudicó el proceso de selección a **ROYAL PARK LTDA.** el contrato derivado del proceso de selección¹⁴¹, mediante la Resolución No. 2320 del 4 de agosto de 2017.

Ahora, al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En este caso, coordinaron la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Esto se encuentra acreditado con diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar el documento aludido y enviarlo a la entidad contratante.

(I) Así, está demostrado que [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), haciendo uso del correo electrónico [REDACTED], envió el 10 de julio de

¹³⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30764002 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/11 CB-SAMC-160-2017/AA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30764002.

¹³⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30998566 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/11 CB-SAMC-160-2017/DA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30998566.

¹⁴⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_31132946 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/11 CB-SAMC-160-2017/DA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_31132946.

¹⁴¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_31923036 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/11 CB-SAMC-160-2017/ADA_PROCESO_17-11-6742166_211001021_31923036.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

2017 un correo electrónico a [REDACTED] con asunto “**MANIFIESTAS POR FA (sic) A ESTE CORREO**”. Adjunto al mensaje se encontraba la manifestación de interés¹⁴² que debía presentar **INDUHOTEL** y, en el cuerpo del correo, la dirección electrónica a la que debía remitirse la misma¹⁴³.

(II) Adicionalmente, ese mismo día, [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) envió la manifestación de interés de **INDUHOTEL**, al buzón indicado por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), con copia oculta a [REDACTED]¹⁴⁴. Asimismo, es importante resaltar que la manifestación de interés remitida por **INDUHOTEL**¹⁴⁵ coincidía con el documento que fue enviado por [REDACTED]¹⁴⁶.

(III) En el marco de la coordinación evidenciada, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) envió a la entidad contratante la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIIN** con copia oculta a **INDUHOTEL**¹⁴⁷. Esto sucedió el 10 de julio de 2017 y refleja la manera conjunta en que operaban las investigadas al momento de buscar participar en procesos de contratación. En efecto, para este Despacho, la fecha en que **INVERSIONES PUIIN** e **INDUHOTEL** presentaron estos documentos demuestra la manera colaborativa en que trabajaban, dado que el plazo para manifestar interés estuvo vigente del 10 al 12 de julio de 2017¹⁴⁸.

(IV) Adicionalmente, las manifestaciones de interés de **INDUHOTEL**¹⁴⁹ e **INVERSIONES PUIIN**¹⁵⁰ se encontraron en el computador de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) en un formato editable. Dicha circunstancia refuerza la tesis de que no existía autonomía entre las empresas investigadas al momento de buscar participar en los procesos de contratación a los que buscaban concurrir.

Con fundamento en lo expuesto, para esta Superintendencia, está probado que, en el marco del proceso de selección abreviada No. **CB-SAMC-160-2017**, adelantado por la **CONTRALORÍA, INVERSIONES PUIIN** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva, toda vez que coordinaron la elaboración y presentación de sus manifestaciones de interés. Lo anterior, tenía la finalidad de aumentar sus probabilidades de resultar seleccionadas en el consolidado de posibles proponentes.

¹⁴² Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[718755] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[718755].

¹⁴³ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFIESTAS POR FA A ESTE CORREO[718754] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFIESTAS POR FA A ESTE CORREO[718754].

¹⁴⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION DE INTERES[1873718] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES[1873718].

¹⁴⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[727584] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[727584].

¹⁴⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[718755] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL[718755].

¹⁴⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION DE INTERÉS Proceso NúmeroCB-SAMC-160-2017 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C[718953] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERÉS Proceso NúmeroCB-SAMC-160-2017 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C[718953].

¹⁴⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo PCD_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30764008 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/11 CB-SAMC-160-2017/PCD_PROCESO_17-11-6742166_211001021_30764008.

¹⁴⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL.[691163] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS CONTRALORIA INDUHOTEL.[691163].

¹⁵⁰ Radicado No. 18-142919-933 archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS INVERSIONES PUIIN CONTRALORIA.[691155] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS INVERSIONES PUIIN CONTRALORIA.[691155].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

7.5.5. CPNAA-SA-05-2017

El **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES** (en adelante, “**CPNAA**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **CPNAA-SA-05-2017**, cuyo objeto fue la prestación del “*servicio especializado en Apoyo logístico y BTL que apoye el desarrollo de las actividades de fomento y comunicaciones para la promoción, control y vigilancia del ejercicio ético de la profesión que tiene previsto realizar el CPNAA en el marco de sus funciones misionales*”. El presupuesto del proceso fue de 186.056.654 COP, incluida la totalidad de los costos directos e indirectos en los que se incurriera para la ejecución del contrato¹⁵¹.

En el proceso de selección en mención, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otras 7 interesadas —9 en total—¹⁵². Así, teniendo en cuenta que el **CPNAA** no recibió más de 10 manifestaciones de interés, conforme con las reglas del pliego de condiciones, la entidad no tuvo que realizar el sorteo aleatorio de consolidación de ofertas. A continuación, se presentan las propuestas allegadas al interior del proceso No. **CPNAA-SA-05-2017**.

Tabla No. 6. Oferentes del proceso de selección

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S.
2.	CORPORACIÓN ATENEO PORFIRIO BARBA JACOB
3.	MAGIN COMUNICACIONES S.A.S.
4.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente¹⁵³.

Finalmente, el **CPNAA** adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **MAGIN COMUNICACIONES S.A.S.** mediante la Resolución No. 121 del 1 de agosto de 2017¹⁵⁴.

Ahora, al igual que en otros de los procesos analizados, se encontró que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En este caso, se coordinaron en la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Lo anterior, en el supuesto que se hubieran presentado más de 10 manifestaciones. Situación que, como no se cumplió, las dos sociedades investigadas resultaron habilitadas para presentar ofertas como posibles oferentes. No obstante, las empresas investigadas decidieron no emplear los dos vehículos iniciales (**INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**) para continuar participando en el proceso, de tal forma que solo **INDUHOTEL** presentó propuesta.

En particular, la coordinación entre **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** se acreditó por las diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar los documentos y enviarlos a la entidad contratante. El mencionado material probatorio se presenta a continuación.

(I) [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) el 30 de junio de 2017, desde el correo electrónico [REDACTED], le envió a la entidad contratante, al correo electrónico contratos@cpnaa.gov.co, una observación al proceso de selección solicitando ampliar los perfiles de los cargos, reducir la experiencia y aceptar economistas y profesionales en

¹⁵¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30482564 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/AA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30482564.

¹⁵² Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346.

¹⁵³ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_31063442 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_31063442.

¹⁵⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_31730031 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/ADA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_31730031.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

hotelería. La observación fue enviada con copia oculta a **INDUHOTEL**, al correo electrónico [REDACTED]¹⁵⁵.

(II) Ese mismo día, el 30 de junio de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) desde el correo [REDACTED] le envió a **INDUHOTEL** la manifestación de interés que presentaría dicha compañía en el proceso de selección. En el mismo mensaje, le indicó a **INDUHOTEL** a qué correo electrónico del **CPNAA** debía enviar la manifestación de interés, que correspondió a contratos@cpnaa.gov.co¹⁵⁶. Lo anterior, ocurrió a las 2:36 p.m.¹⁵⁷, luego, ese día, **INDUHOTEL** radicó la manifestación de interés a las 2:59 p.m.¹⁵⁸.

(III) De igual manera, se evidenció que **INDUHOTEL** le envió al **CPNAA** la manifestación de interés 2 minutos antes que **INVERSIONES PUIN**, quien también la radicó el mismo día, pero a las 3:01 p.m.¹⁵⁹.

(IV) Adicionalmente, se identificó que las manifestaciones de interés de **INVERSIONES PUIN**¹⁶⁰ e **INDUHOTEL**¹⁶¹ estaban en el computador de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), y en formato editable. Inclusive, se tiene que en ambos documentos el autor fue [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y que esta hizo la última edición.

Imagen No. 18. Propiedades del documento de INDUHOTEL

Fechas relacionadas	
Última modificación	30/06/2017 2:33 p. m.
Fecha de creación	30/06/2017 2:15 p. m.
Última impresión	
Personas relacionadas	
Autor	[REDACTED] lic
Última modificación realizada por	[REDACTED] lic

Fuente: Expediente¹⁶².

Imagen No. 19. Propiedades del documento de INVERSIONES PUIN

¹⁵⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo OBSERVACIONES PROCESO CPNAA-SA-05-2017 CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES[717946] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/OBSERVACIONES PROCESO CPNAA-SA-05-2017 CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES[717946].

¹⁵⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo IPM.Note[1868026] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/IPM.Note[1868026].

¹⁵⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo IPM.Note[1868026] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/IPM.Note[1868026].

¹⁵⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346.

¹⁵⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/07 CPNAA-SA-05-2017/DA_PROCESO_17-11-6723208_122001015_30652346.

¹⁶⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION ARQUITECTURA INVERSIONES PUIN S.AS[690044] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION ARQUITECTURA INVERSIONES PUIN S.AS[690044].

¹⁶¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION ARQUITECTURA INDUHOTEL S.A.S[690041] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION ARQUITECTURA INDUHOTEL S.A.S[690041].

¹⁶² Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION ARQUITECTURA INDUHOTEL S.A.S[690041] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION ARQUITECTURA INDUHOTEL S.A.S[690041].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fechas relacionadas	
Última modificación	30/06/2017 2:15 p. m.
Fecha de creación	30/06/2017 1:59 p. m.
Última impresión	30/06/2017 2:14 p. m.
Personas relacionadas	
Autor	 [REDACTED] lic
	Agregar un autor
Última modificación realizada por	 [REDACTED] lic

Fuente: Expediente¹⁶³.

(V) También se identificó que [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) envió a la entidad contratante la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIN** con copia oculta al correo electrónico [REDACTED], el cual pertenecía a **INDUHOTEL**¹⁶⁴ durante la vigencia de los hechos investigados. Así mismo, se encontró que [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), al enviar a la entidad la manifestación de interés de **INDUHOTEL** a través del correo electrónico [REDACTED], copió en oculto al correo [REDACTED] del departamento de licitaciones¹⁶⁵.

VI) INVERSIONES PUIN e INDUHOTEL no solo coordinaron la elaboración y presentación de manifestaciones de interés¹⁶⁶, sino que existen pruebas que demuestran que se compartieron documentos del proceso de selección. Por ejemplo, el 11 de julio de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) desde el correo electrónico [REDACTED], le envió el formato de la oferta económica¹⁶⁷, los estudios previos¹⁶⁸ y el anexo técnico del proceso de selección a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) a la dirección de correo [REDACTED]¹⁶⁹. Adicionalmente, el mismo día [REDACTED], desde el correo electrónico [REDACTED], le compartió a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, al correo [REDACTED], una información para que tuvieran en cuenta en la propuesta económica¹⁷⁰.

¹⁶³ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION ARQUITECTURA INVERSIONES PUIN S.AS[690044] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION ARQUITECTURA INVERSIONES PUIN S.AS[690044].

¹⁶⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION DE INTERÉS Proceso NúmeroCPNAA-SA-05-2017 CONS del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERÉS Proceso NúmeroCPNAA-SA-05-2017 CONS.

¹⁶⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS 05-2017[1873298] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS 05-2017[1873298].

¹⁶⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo OBSERVACIONES PROCESO CPNAA-SA-05-2017 CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES[717946] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/OBSERVACIONES PROCESO CPNAA-SA-05-2017 CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES[717946].

¹⁶⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo ECONOMICA[882629] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ECONOMICA[882629].

¹⁶⁸ Radicado No. 18-142919-933, archivo ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS (1)[882631] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS (1)[882631].

¹⁶⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA[882628] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA[882628].

¹⁷⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA [883011] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA [883011].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 20. Correo electrónico con asunto “Re: FORMATO ECONOMICA – ARQUITECTURA”

Re: FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA



Para INDUHOTEL SAS

Responder

Responder a todos

Reenviar



martes 11/07/2017 12:28 p. m.

PARA TENER EN CUENTA EN LA ECONOMICA
VALORES AGREGADOS

El oferente ganará hasta un máximo de 150 puntos a la propuesta que otorgue el mayor valor agregado que supere los rangos exigidos por el CPNAA.

Los valores agregados que serán evaluados para este proceso serán:

a) Valor agregado material Bolsas Cambrel: (MÁXIMO 75 PUNTOS)

El proveedor que ofrezca 1000 unidades de bolsas en tela no tejida de color rojo tipo cambrel para eventos marcada con el logo del CPNAA recibirá 75 puntos

a) Valor agregado material merchandising: (MÁXIMO 75 PUNTOS)

El proveedor que ofrezca 1000 unidades de material en merchandising para eventos como esferos, llaveros, USB, separadores de libros metálicos, entre otros marcadas con el logo del CPNAA recibirá 75 puntos.

CUADRO ANEXO REGISTRO DE VALOR AGREGADO	
PRODUCTO MERCHANDISING	UNIDADES OFRECIDAS
A) Bolsas Cambrel	1000
B) Merchandising (descripción material)	
esferos, llaveros, USB, separadores de libros metálicos o relacionados con arquitectura y marcados con el logo del CPNAA,....??? CUAL SE OFRECE	1000

Gracias.

Cordialmente,



Departamento de Licitaciones

Teléfono: [Redacted]

El 11 de julio de 2017, 12:22, [Redacted] escribió:

Buena Tarde

Sra Cindy

Adjunto envío el formato de la económica que nos da la entidad y en PDF envío las especificaciones técnicas.

Fuente: Expediente¹⁷¹.

Así las cosas, y aunque el CPNAA adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **MAGIN COMUNICACIONES S.A.S.**, este Despacho corroboró que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** actuaron coordinadamente durante la etapa precontractual del proceso de selección. Además, que dispusieron conjuntamente que el departamento de licitaciones fuese el encargado de elaborar los documentos con los que las dos sociedades investigadas participaron en el proceso de selección. También, que el departamento de licitaciones igualmente brindó a **INDUHOTEL** las instrucciones que debía seguir esta sociedad para presentar su manifestación de interés. Y que estas indicaciones fueron las mismas que el departamento de licitaciones siguió para presentar la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIN**.

7.5.6. PN DICAR SA MC 018 2017

La **DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL** (en adelante, “**DICAR**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **PN DICAR SA MC 018 2017**, cuyo objeto fue contratar el “servicio de alimentación al personal comprometido durante las intervenciones que se realizan a nivel nacional contra la explotación ilícita de yacimiento minero

¹⁷¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA [883011] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/FORMATO ECONOMICA - ARQUITECTURA [883011].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

las cuales son lideradas por la unidad nacional contra la minería ilegal y antiterrorismo de la dirección de carabineros y seguridad rural”. Para esto dispuso un presupuesto oficial de 200.000.000 COP¹⁷².

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 3 interesados más —5 en total—. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones¹⁷³, y teniendo en cuenta que no se recibieron más de 10 manifestaron interés¹⁷⁴, la **DICAR** no tuvo que adelantar un sorteo de consolidación de oferentes. Posteriormente, la **DICAR** recibió propuestas de 2 agentes del mercado, entre las que se encontraba la de **INVERSIONES PUIN**.

Tabla No. 7. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	SINERGIA E INNOVACIÓN S.A.S.
2.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente¹⁷⁵.

Una vez evaluadas las ofertas allegadas, la **DICAR**, mediante la Resolución No. 016 del 31 de agosto de 2017, adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **INVERSIONES PUIN**¹⁷⁶.

Al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En esta ocasión, coordinaron la presentaron de sus manifestaciones de interés con la finalidad aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Posteriormente, decidieron utilizar únicamente a **INVERSIONES PUIN**, para presentar una oferta al proceso de contratación, quien resultó adjudicatario.

El comportamiento anticompetitivo se encuentra acreditado por diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar sus manifestaciones de interés y enviarlas a la entidad contratante; y subsanar los requisitos habilitantes de la oferta de **INVERSIONES PUIN** como se expondrá.

(I) Tal como sucedió en otros procesos de selección, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) elaboró la manifestación de interés presentada por **INDUHOTEL** e **INVERSIONES PUIN**. En efecto, la manifestación de interés que **INDUHOTEL** remitió a la entidad contratante, se encontraba en formato Word en el equipo de cómputo de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones). Además, de acuerdo con las propiedades del documento referido, se evidencia que fue elaborado, el 11 de agosto de 2017 a las 2:59 p.m., por [REDACTED]¹⁷⁷.

(II) Ese mismo día, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), desde el correo electrónico [REDACTED], le envió a [REDACTED] la manifestación de interés que **INDUHOTEL** tenía que remitir al proceso aludido. Al igual que en otras ocasiones, señaló la dirección de correo electrónico a la que se debía allegar el documento como se muestra a continuación:

¹⁷² Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_31928894 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/AA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_31928894.

¹⁷³ Radicado No. 18-142919-527, archivo PCD_PROCESO_17-11-6868109_116001000_31928899 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/PCD_PROCESO_17-11-6868109_116001000_31928899.

¹⁷⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32179281 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/DA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32179281.

¹⁷⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32419335 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/DA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32419335.

¹⁷⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32902356 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/ADA_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32902356.

¹⁷⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S[1576543] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S[1576543].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 21. Correo electrónico sin asunto con información del proceso No. PN DICAR SA MC 018 2017

From: [REDACTED]
 Sent: 8/11/2017 3:08:31 PM -0500
 To: INDUHOTEL SAS [REDACTED]
 Subject:
 Attachments: CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.pdf

[REDACTED]
 Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017

[REDACTED]
 Departamento de Licitaciones
 [REDACTED]

Fuente: Expediente¹⁷⁸.

Imagen No. 22. Archivo denominado “CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICÍA INDUHOTEL S.A.S.”

INDUHOTEL S.A.S.

CARTA DE MANIFESTACIÓN

Fecha: 11 de agosto de 2017

Señoras
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PONAL)
 CIUDAD

Asunto: Manifestación de interés posible oferente Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017.

Con la presente me dirijo a ustedes para manifestar la intención de participar en Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017 cuyo objeto es: “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PERSONAL COMPROMETIDO DURANTE LAS INTERVENCIÓNES QUE SE REALIZAN A NIVEL NACIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO LAS CUALES SON LIDERADAS POR LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL

Para tal efecto, los datos requeridos como proponente interesado son:

Nombre del proponente: INDUHOTEL S.A.S
 Nombre del Representante Legal: CINDY GISEL PUIN SALAMANCA
 NIT: 900.300.970-1
 Cédula de ciudadanía: 1.619.837.432 de Bogotá
 Dirección: carrera 57 n° 256 es
 Número de Teléfono: [REDACTED]
 Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]
 FIRMA DEL PROPONENTE

Fuente: Expediente¹⁷⁹.

Adicionalmente, se constató que la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIN**, también se encontraba en formato Word en el computador de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones). Igualmente, dicho documento fue elaborado y editado por última vez por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones)¹⁸⁰. De esta manera, la circunstancia anotada revela, nuevamente, que las investigadas trabajaban de forma colaborativa para gestionar los documentos necesarios para poder participar en los procesos de selección analizados.

Asimismo, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) le remitió a la **DICAR** la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIN** desde el correo electrónico [REDACTED]. Dicha dirección de correo electrónico es la misma desde la que [REDACTED] le envió a **INDUHOTEL** la manifestación de interés que esa empresa debía radicar.

ESPACIO EN BLANCO

¹⁷⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo IPM.Note[1868842] del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/IPM.Note[1868842].

¹⁷⁹ Radicado No. 18-142919-508, archivo CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S.[1576543] del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S.[1576543].

¹⁸⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION PONAL INVERSIONES PUIN S.A.[1577176] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION PONAL INVERSIONES PUIN S.A.[1577176].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 23. Correo electrónico con asunto “MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PROCESO PN DICAR SA MC 018 2017”

From: [REDACTED]
Sent: 8/11/2017 3:38:21 PM -0500
To: [REDACTED]
Subject: MANIFESTACION DE INTERES PROCESO PN DICAR SA MC 018 2017
Attachments: MANIFESTACION PONAL INVERSIONES PUIIN S.A.pdf

Respetados señores

Reciban un cordial saludo.

Mediante la presente enviamos manifestación de interés con el fin de conformar la lista de posibles oferentes en el presente proceso.

Gracias

[REDACTED]
Departamento de Licitaciones
[REDACTED]

Imagen No. 24. MANIFESTACIÓN PONAL INVERSIONES PUIIN



Bogotá, D. C. 11 de agosto de 2017

Señores
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PONAL)
Bogotá, D.C.

ASUNTO: MANIFESTACION DE INTERES
Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017

Yo, FRANK GIOVANNY PUIIN FERNANDEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de representante legal de INVERSIONES PUIIN S.A.S, sociedad con domicilio en la Ciudad de Bogotá y con NIT. 900.273.896-8, por medio del presente escrito manifiesto nuestro interés en el proceso PN DICAR SA MC 018 2017, el cual tiene por objeto SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PERSONAL COMPROMETIDO DURANTE LAS INTERVENCIONES QUE SE REALIZAN A NIVEL NACIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO LAS CUALES SON LIDERADAS POR LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL

Cordialmente,

FRANK GIOVANNY PUIIN FERNANDEZ
Representante Legal.
C.C: 79.512.882 DE BOGOTÁ.
Dirección comercial: Carrera 33 No. 25 A - 04. Bogotá.
Teléfono: [REDACTED]
Correo: [REDACTED]

Fuente: Expediente¹⁸¹.

Fuente: Expediente¹⁸².

(III) En el marco de la coordinación, el 25 de agosto de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) envió un correo electrónico a la **DICAR**, con copia oculta a **INDUHOTEL**. A través de este correo electrónico **INVERSIONES PUIIN** allegó los soportes que acreditaban el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral requeridos para subsanar su propuesta.

Imagen No. 25. Correo electrónico con asunto “Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017 SUBSANACION (sic) INVERSIONES PUIIN S.A.S.”

From: [REDACTED]
Sent: 8/25/2017 9:34:44 AM -0500
To: [REDACTED]
BCC: INDUHOTEL SAS [REDACTED]
Subject: Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017 SUBSANACION INVERSIONES PUIIN S.A.S
Attachments: Untitled_20170825_232049 (1).PDF

Respetados señores

Reciban un cordial saludo

Por medio de la presente y del modo más cordial enviamos a ustedes la siguiente documentación con el fin de subsanar aspectos requeridos según el informe de evaluación del proceso publicado el día 23 de agosto del año en curso.

Aclaremos que los mismos serán radicados en forma física en sus instalaciones el día de hoy.

Quedamos atentos

Gracias

[REDACTED]
Departamento de Licitaciones
[REDACTED]

¹⁸¹ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PROCESO PN DICAR SA MC 018 2017[186 del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PROCESO PN DICAR SA MC 018 2017[186.

¹⁸² Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION PONAL INVERSIONES PUIIN S.A.,[1577176] CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION PONAL INVERSIONES PUIIN S.A.,[1577176].

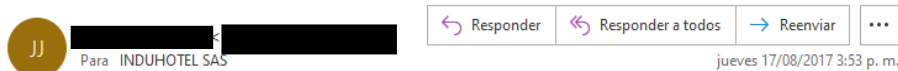
“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fuente: Expediente¹⁸³.

(IV) El 17 de agosto de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) utilizó el correo electrónico [REDACTED] para solicitarle a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), a la dirección de correo [REDACTED], que le indicara “cantidades para puntos” de la oferta económica. Igualmente, adjuntó unos requerimientos del proceso de selección como se muestra en la siguiente imagen¹⁸⁴.

Imagen No. 26. Correo electrónico con asunto “Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA – CARABINEROS”.

Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA - CARABINEROS



Por favor indicarme cantidades para puntos..

FACTORES	NATURALEZA	DESCRIPCION	PUNTAJE
Ponderables	Económicos	Regla de tres (3) simple directa	400
	Técnicos	Comidas especiales adicionales	400
		Bebida hidratante (agua)	200
TOTAL			1000

CRITERIO DE EVALUACION TECNICA:

1. COMIDAS ESPECIALES ADICIONALES:

Al proponente que ofrezca de manera expresa dentro de su oferta sin costo adicional, la mayor cantidad de Comidas especiales adicionales, se le otorgaran cuatrocientos (400) puntos. A las demás propuestas se otorgará puntaje en forma proporcional y decreciente, según la siguiente fórmula:

$$PUNTAJE = \frac{NUMERO DE COMIDAS ADICIONALES OFERTADAS EN LA PROPUESTA A EVALUAR}{MAYOR NUMERO DE COMIDAS ADICIONALES OFERTADAS} \times 400$$

Para el suministro de las anteriores comidas especiales se debe coordinar con el supervisor del contrato y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Una (1) sopa o entrada de 80 gr. (crema de pollo, brochetas de frutas, sopa de cebolla, crema de champiñones, mini empanadas u otras de similares características)
- Un (1) plato fuerte con una (1) proteína especial de 300 gr. (Medallón de lomo de cerdo, Cordón bleu, Capón relleno en salsa de ciruela, pollo en salsa de mango, lomo de res en salsa al vino, medallones de lomo al vino, pechuga de pavo o carnes de similares características.)
- Ensalada de 50 gr. ensalada Versalles, ensalada de vegetales, ensalada dulce, ensalada san silvestre, ensalada de verduras frescas entre otras.
- Acompañamiento 70 gr. arroz almadrado, arroz malteado, arroz con pasas, torta imperial, arroz polinesio, papa gratinada o de similares características.
- Postre de 30 gr. Arroz con leche, natilla, buñuelos, postre de coco, flan, esponjados o de similares características.
- Jugo natural o gaseosa de 350 ml.

2. BEBIDA HIDRATANTE:

Al proponente que ofrezca de manera expresa dentro de su oferta sin costo adicional, agua en botella de un litro, se otorgará puntaje adicional así:

BOTELLAS DE AGUA	PUNTAJE
100 botellas de agua x 1000 ml	50 puntos
200 botellas de agua x 1000 ml	100 puntos
400 botellas de agua x 1000 ml	200 puntos

Gracias.
Cordialmente,

[REDACTED]

Fuente: Expediente¹⁸⁵.

El 18 de agosto de 2017 a las 11:49 a.m., antes de la hora de cierre del proceso¹⁸⁶ —que estaba programada para las 3:00 p.m.—, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) le respondió a [REDACTED] (miembro del departamento

¹⁸³ Radicado No. 18-142919-508, archivo Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017 SUBSANACION INVERSION del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Proceso Número PN DICAR SA MC 018 2017 SUBSANACION INVERSION.

¹⁸⁴ Radicado No. 18-142919-933, archivo Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA - CARABINEROS[883046] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA - CARABINEROS[883046].

¹⁸⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA – CARABINEROS[883046] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Re: FORMATO ECONOMICA /POLICIA – CARABINEROS[883046].

¹⁸⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADE_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32212793 CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/02 PN DICAR SA MC 018 2017/ADE_PROCESO_17-11-6868109_116001000_32212793. De conformidad con el cronograma del proceso de selección dispuesto por la entidad en el pliego de condiciones definitivo, la fecha de cierre del proceso de selección era el 18 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

de licitaciones) cuál sería el porcentaje de descuento de la oferta que **INVERSIONES PUIN** debía presentar¹⁸⁷. Circunstancia que revela la forma en que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** incidió en la forma colaborativa en que las investigadas participaron en este proceso de selección.

(V) Igualmente, y como elemento adicional de la coordinación, está probado que este proceso de selección fue objeto de seguimiento en el documento en formato Excel denominado “*CRONOGRAMA 2017*”¹⁸⁸. **INDUHOTEL** compartió, en línea, el archivo mencionado con la finalidad de que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** lo pudieran modificar, de conformidad con los correos electrónicos del 8 de mayo de 2017 con el asunto “*CRONOGRAMA 2017.xlsx – Invitación para editar*”¹⁸⁹. El proceso de selección analizado se encontraba registrado en documento Excel “*CRONOGRAMA 2017*” en la pestaña “*CRONOGRAMA MAX 2017*”, fila No. 871, columna F y G¹⁹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, se demostró que, en el desarrollo del proceso No. **PN DICAR SA MC 018 2017**, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva. De esta manera, y por intermedio del departamento de licitaciones, elaboraron y actuaron conjuntamente al momento de presentar sus manifestaciones de interés. La colaboración entre las investigadas continuó, al punto que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) le indicó a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) el porcentaje de descuento de la oferta que **INVERSIONES PUIN** debía presentar. Inclusive, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** llevaron a cabo el seguimiento del proceso de contratación durante el 2017.

7.5.7. SAMC-008 DE 2017

La **REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL** (en adelante, “**RAPE**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **008 de 2017**¹⁹¹, cuyo objeto fue la contratación de la “*prestación de servicios para la operación logística en la organización y ejecución de actividades requeridas por la entidad, en el marco de sus funciones misionales y administrativas*”. Para esto se dispuso un presupuesto oficial de 50.000.000 COP, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos necesarios para ejecutar el contrato¹⁹². Una vez adjudicado, el contrato tuvo una adición de 6.400.445 COP¹⁹³.

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 15 interesados. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta que 17 personas manifestaron interés, el **RAPE** adelantó una audiencia pública de sorteo de consolidación de oferentes en la que seleccionó a 10 participantes para que continuaran en el proceso como posibles oferentes. El resultado de la audiencia fue el siguiente¹⁹⁴:

¹⁸⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo Re_FORMATO ECONOMICA/POLICIA - CARABINEROS[889654] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Re_FORMATO ECONOMICA/POLICIA - CARABINEROS[889654].

¹⁸⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo CRONOGRAMA 2017[953062] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017[953062].

¹⁸⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo CRONOGRAMA 2017 - Invitación para editar[887862] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017 - Invitación para editar[887862] y Radicado No. 18-142919-933, archivo CRONOGRAMA 2017. - Invitación para editar[718415] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017. - Invitación para editar[718415].

¹⁹⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo CRONOGRAMA 2017[953062] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CRONOGRAMA 2017[953062].

¹⁹¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32048189 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/AA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32048189.

¹⁹² Radicado No. 18-142919-527, archivo PCD_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32048190 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/PCD_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32048190.

¹⁹³ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADIC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_36654134 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/ADIC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_36654134.

¹⁹⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32214024 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32214024.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Tabla No. 8. Consolidado de interesados en participar

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	OPEN GROUP BTL
2.	CORPORACIÓN CORCULDER META
3.	
4.	INDUHOTEL
5.	INVERSIONES PUIN
6.	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
7.	ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DEL SUR
8.	BETHEL MARKETING Y PRODUCCIÓN
9.	DE LA ESPRIELLA C & C
10.	SOTAVENTO GROUP S.A.S.

Fuente: Expediente¹⁹⁵.

Posteriormente, la **RAPE** recibió propuestas de 5 agentes del mercado, entre las que se encontraba la de **INVERSIONES PUIN**.

Tabla No. 9. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	OPEN GROUP BTL
2.	CORPORACIÓN CORCULDER META
3.	
4.	BETHEL MARKETING Y PRODUCCIÓN
5.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente¹⁹⁶.

Una vez evaluadas las ofertas allegadas, la **RAPE**, mediante la Resolución No. 240 del 30 de agosto de 2017, adjudicó el proceso de selección a **INVERSIONES PUIN**¹⁹⁷.

Al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** coordinaron la presentaron de sus manifestaciones de interés con la finalidad aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Posteriormente, decidieron utilizar únicamente a **INVERSIONES PUIN** para presentar una oferta al proceso de contratación, quien resultó adjudicatario. El comportamiento anticompetitivo se encuentra acreditado por diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar sus manifestaciones de interés y enviarlas a la entidad contratante; y subsanar los requisitos habilitantes de la oferta de **INVERSIONES PUIN** como se mostrará.

(I) El 1 de agosto de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) le informó a **INDUHOTEL** sobre la existencia del proceso de selección. Para ello remitió los datos y el enlace para consultar la información relacionada en el **SECOP II**.

ESPACIO EN BLANCO

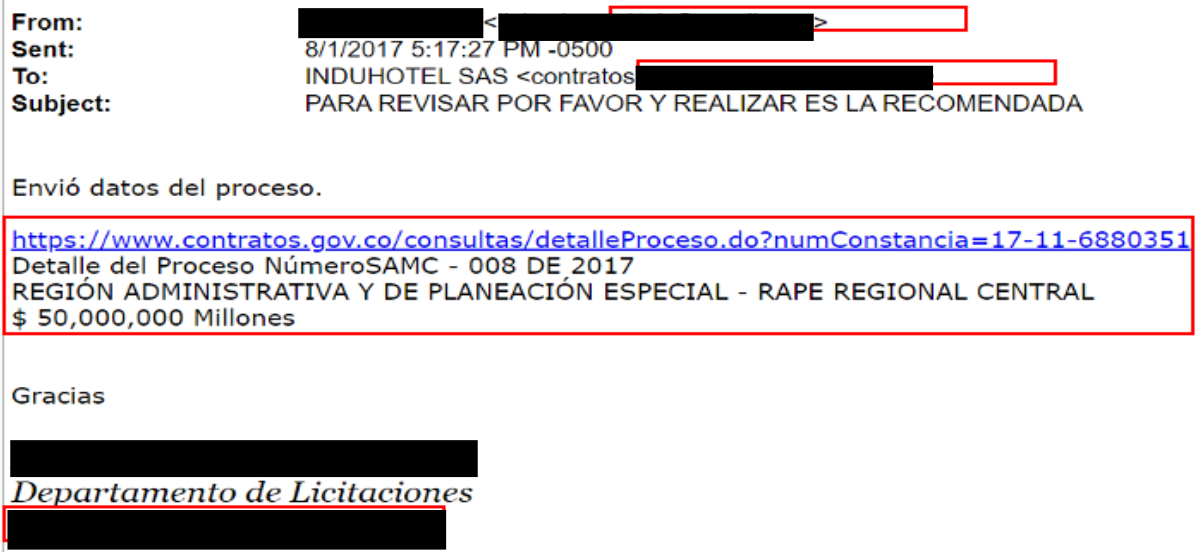
¹⁹⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32214024 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32214024.

¹⁹⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32778026 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/ADA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32778026.

¹⁹⁷ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32778026 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/ADA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32778026.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 27. Correo electrónico con asunto “PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA”



Fuente: Expediente¹⁹⁸.

(II) Adicionalmente, en este caso, **JYF INVERSIONES** participó de la coordinación, a través de la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones sobre el índice de endeudamiento, la cobertura de interés y el registro sanitario. Efectivamente, [redacted], quien se identificó como analista de licitaciones de **INDUHOTEL**, envió el 3 de agosto de 2017 un correo electrónico a [redacted] (miembro del departamento de licitaciones) y a [redacted] (miembro del departamento de licitaciones) en el que incluyó las observaciones que debían presentar al proceso y el correo al cual debían remitirlas. Lo descrito se muestra en la siguiente imagen:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁹⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA[1868512] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA[1868512].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 28. Correo electrónico con asunto “Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017”.

From: CONTRATOS INDUHOTEL SAS <[REDACTED]>
 Sent: 8/3/2017 9:59:32 AM -0500
 To: [REDACTED] <[REDACTED]> <[REDACTED]>
 Subject: Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017

Correos del departamento de licitaciones de INVERSIONES PUI, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL.

Por medio de la presente y del modo más cordial nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar observación al proyecto de pliegos de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía No. SAMC - 008 DE 2017 el cual tiene por objeto: "Prestación de servicios para la operación logística en la organización y ejecución de actividades requeridas por la entidad, en el marco de sus funciones misionales y administrativas."

Solicitamos amablemente a la Entidad:

1. Que el índice de endeudamiento, sea menor o igual a 55%
2. Que la cobertura de interés sea igual o superior al 1.20.
3. Que los registros sanitarios sean solicitados al oferentes que resulte adjudicatario y no a quienes se presentaron.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de pluralidad de oferentes.

Cordialmente,

[REDACTED]
Analista de Licitaciones.
Departamento Licitaciones
 INDUHOTEL S.A.S

Tel. [REDACTED]
 Cel. (57) [REDACTED]

Fuente: Expediente¹⁹⁹.

En cumplimiento de las indicaciones dadas por [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUI** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), el 3 de agosto de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) envió las observaciones al **RAPE** con copia oculta al correo electrónico de **INDUHOTEL** ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED])²⁰⁰.

¹⁹⁹ Radicado No. 18-142919-508, archivo Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432].

²⁰⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Imagen No. 29. Correo electrónico con asunto “OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017”

OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017



Para [REDACTED] <[REDACTED]>
CCO [REDACTED] [REDACTED]

Responder Responder a todos Reenviar ...

jueves 3/08/2017 11:56 a. m.

Buen Dia

Cordialmente y de la manera mas atenta solicitamos a ustedes con el fin de participar en el proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía No. SAMC - 008 DE 2017 lo siguiente:

Solicitamos amablemente a la entidad con el fin de garantizar el principio de pluralidad de oferentes.

1. Que el indice de endeudamiento, sea menor o igual a 55%
2. Que la cobertura de interés sea igual o superior al 1.20.
3. Que los registros sanitarios sean solicitados al oferentes que resulte adjudicatario y no a quienes se presentaran.

Gracias.

Cordialmente,

Departamento de Licitaciones

Fuente: Expediente²⁰¹.

Ese mismo día, la **RAPE** respondió el correo electrónico enviado por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y le solicitó que aclarara a nombre de qué empresa estaba remitiendo la observación. [REDACTED] aclaró que la observación era remitida a nombre de **JYF INVERSIONES**²⁰².

Al revisar los documentos del proceso se puede constatar que, **JYF INVERSIONES** y **INDUHOTEL** observaron los mismos aspectos del proyecto de pliego de condiciones en torno **(a)** que el índice de endeudamiento fuera menor o igual al 55%; **(b)** que la cobertura de interés fuera igual o superior a 1.20; y **(c)** que el registro sanitario fuera solicitado únicamente al oferente que resultara adjudicatario. Esto, de acuerdo con lo señalado por [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**).

La **RAPE** no accedió a realizar las modificaciones solicitadas en los puntos **(a)** y **(b)** con fundamento en el “*principio de responsabilidad*”. Sin embargo, accedió a ajustar el pliego de condiciones y los estudios previos de conformidad con la tercera observación con la finalidad de que únicamente el oferente adjudicatario debía acreditar los registros sanitarios²⁰³. En el contexto analizado, está probado que **INDUHOTEL** y **JYF INVERSIONES** se coordinaron con la finalidad de buscar modificar el pliego de condiciones. Lo anterior, a pesar de que **JYF INVERSIONES** no presentó manifestación de interés.

(III) En el marco de la coordinación señalada, **INDUHOTEL** remitió a la **RAPE** su manifestación de interés con copia oculta a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) como se muestra a continuación:

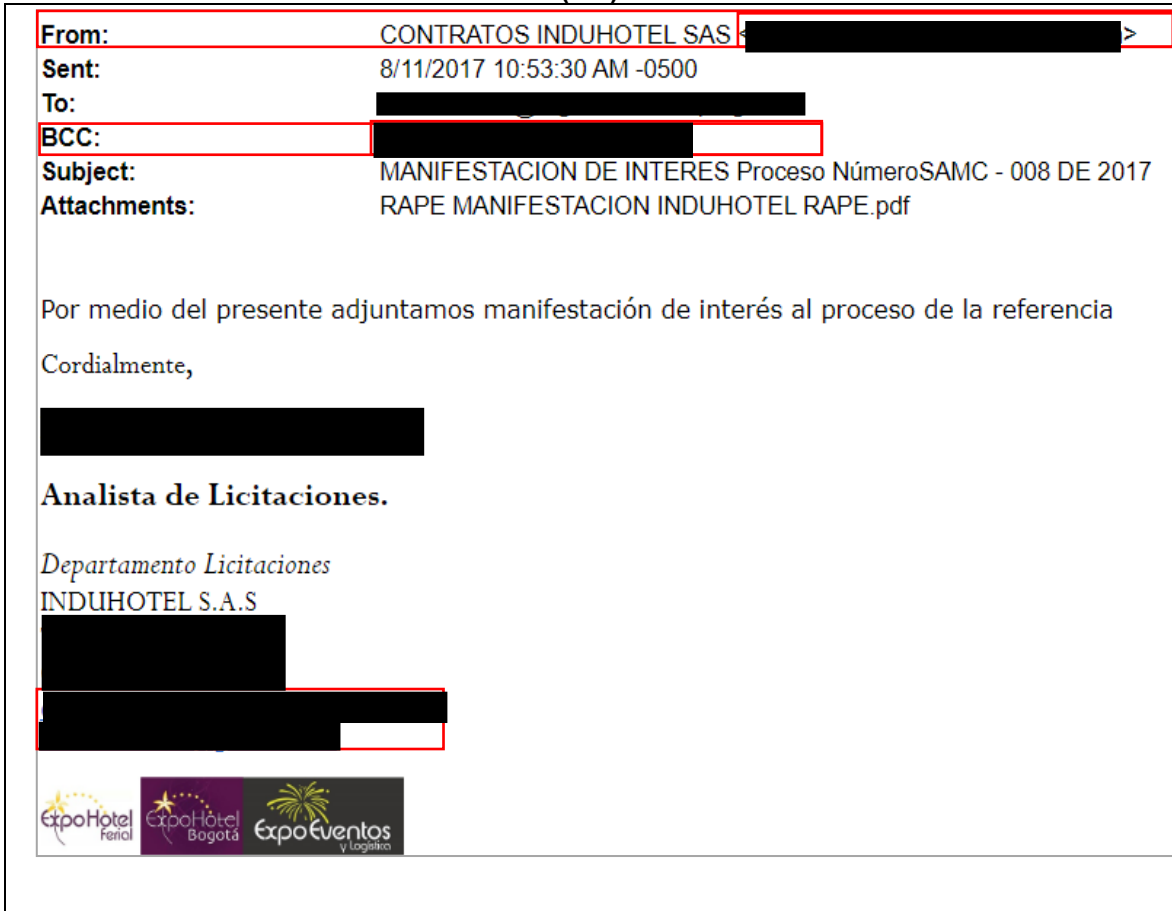
²⁰¹ Radicado No. 18-142919-508, archivo OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072].

²⁰² Radicado No. 18-142919-933, archivo Re_ OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[883034] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Re_ OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[883034].

²⁰³ Radicado No. 18-142919-527 ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTA/03 SAMC-008 DE 2017/ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

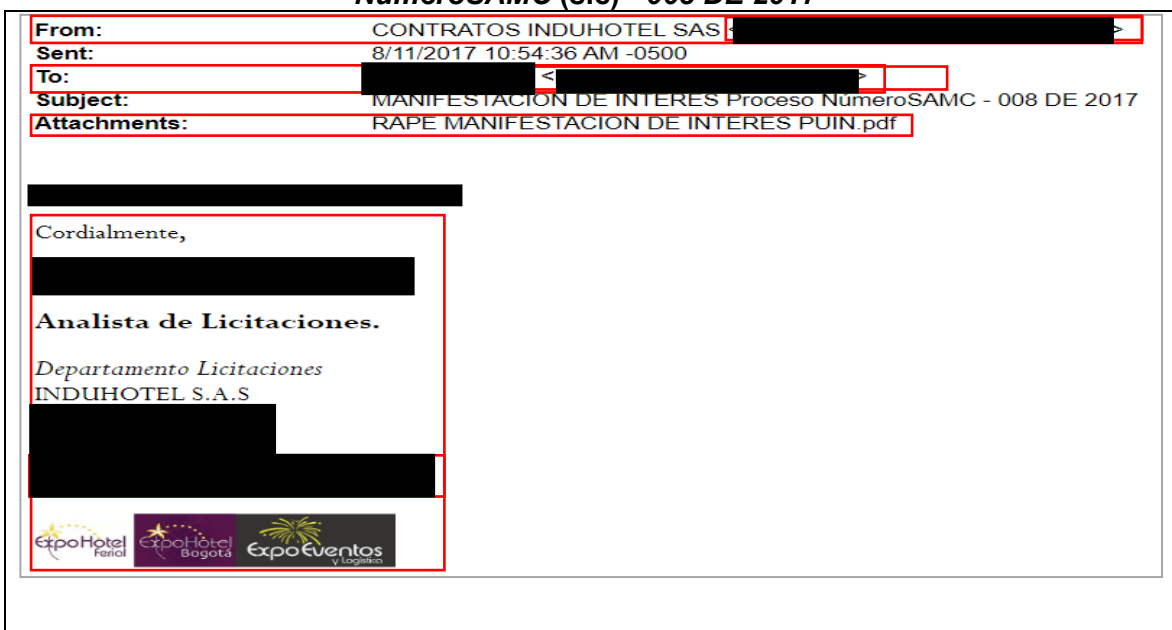
Imagen No. 30. Correo electrónico con asunto “MANIFESTACION (sic) DE INTERÉS (sic) Proceso NúmeroSAMC (sic) - 008 DE 2017”



Fuente: Expediente²⁰⁴.

Paralelamente, y como parte de la coordinación, el 11 de agosto de 2017, [redacted] (abogado de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) le envió un correo electrónico a [redacted] (miembro del departamento de licitaciones) con la manifestación de interés que **INVERSIONES PUIIN** debía remitir. Asimismo, indicó la dirección del correo electrónico del **RAPE** a la que debía ser allegado el documento referido.

Imagen No. 31. Correo electrónico con asunto “MANIFESTACION (sic) DE INTERES (sic) Proceso NúmeroSAMC (sic) - 008 DE 2017”



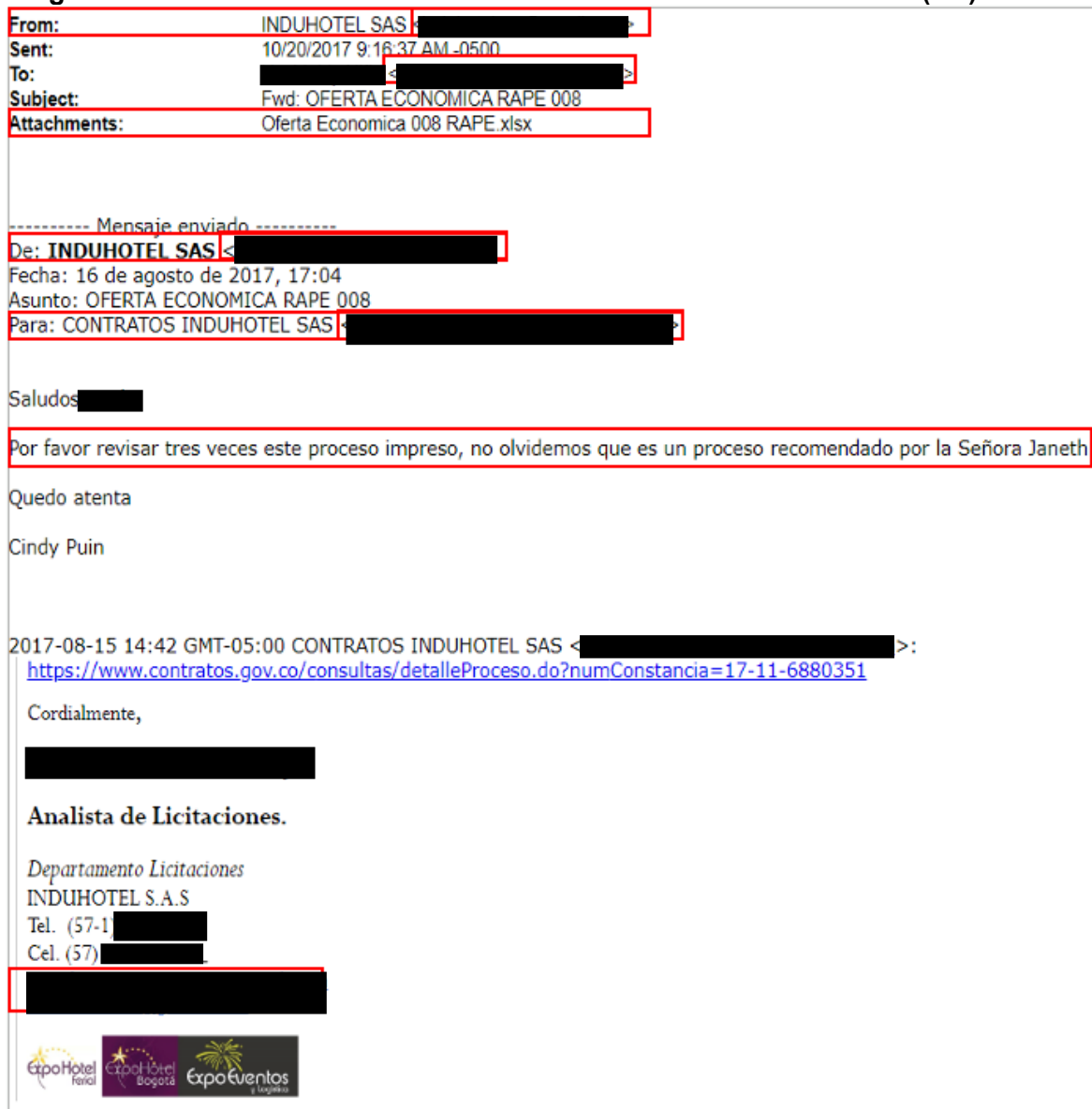
²⁰⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12. del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fuente: Expediente²⁰⁵.

(IV) Ahora, una vez surtido el proceso de consolidación de oferentes, el 16 de agosto de 2017, este Despacho pudo corroborar que el trabajo conjunto entre las investigadas continuó. Así, el 16 de agosto de 2017, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) le solicitó a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) y a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), “revisar tres veces este proceso impreso”, dado que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**) se lo había recomendado²⁰⁶:

Imagen No. 32. Correo electrónico con asunto “OFERTA ECONOMICA (sic) RAPE 008”



Fuente: Expediente²⁰⁷.

Sobre el particular, es importante indicar que la referencia que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) hizo a “Janeth” alude a **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**). Esta inferencia encuentra respaldo en la declaración que [REDACTED] (contadora de

²⁰⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[18 del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[18].

²⁰⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133].

²⁰⁷ Radicado No. 18-142919-508, archivo OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OFFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133].

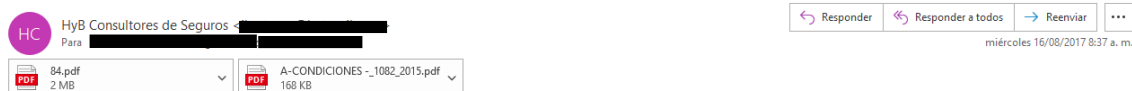
“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES) rindió, durante la averiguación preliminar, y en la que indicó que **JYF INVERSIONES** aludía a las iniciales de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**) y de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), dado que la “J” refería a “**JANETH**” y la “F” a **FRANK**²⁰⁸.

(V) El 16 de agosto de 2017, **H&B CONSULTORES DE SEGUROS** le envió a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), a la dirección de correo electrónico [REDACTED], y a [REDACTED] (trabajador de **INDUHOTEL**), la póliza de seriedad de la oferta de **INVERSIONES PUIN**²⁰⁹ junto con las condiciones generales de la misma para el proceso de selección²¹⁰.

Imagen No. 33. Correo electrónico con asunto “POLIZA (sic) DE INVERSIONES PUIN - REGION (sic) ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION (sic) ESPECIAL - RAPE- REGION (sic) CENTRAL - PROCESO SAMC - 008 DE 2017”

POLIZA DE INVERSIONES PUIN - REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION ESPECIAL - RAPE- REGION CENTRAL - PROCESO SAMC - 008 DE 2017



Don [REDACTED] buenos días, enviamos póliza del RAPE junto con las condiciones generales y certificación de pago.
Cordial saludo

H&B CONSULTORES DE SEGUROS

SEGUROS DE VIDA Y GENERALES

Calle 19 No. 4-20 Of 904 Bogotá D.C.

HORARIO 8:00 -1:00 - 2:00 5:30

Fuente: Expediente²¹¹.

Esto demuestra que, al igual que sucedió en otros procesos de contratación, los documentos necesarios para cumplir con los requisitos habilitantes eran gestionado conjuntamente. Además, la colaboración entre las personas vinculadas con el departamento de licitaciones se daba de forma indiferente para las empresas investigadas.

(VI) En línea con lo expuesto, el 16 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m., [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) se encargó de entregar la propuesta de **INVERSIONES PUIN** a la entidad contratante²¹².

²⁰⁸ Folio 497 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES - F497 JYF _ INV PUIN/01-DEC_[REDACTED]/GRABACION/01-DEC_[REDACTED]_CONTADORA-PTE1.mp3.

“23:32 **DELEGATURA**: ¿Y estas 5 empresas responden a una persona? ¿Qué personas serían?

23:38 [REDACTED]: ¿Cómo así a una persona?

23:40 **DELEGATURA**: ¿Quién toma las decisiones finales?

23:42 [REDACTED]: El representante legal de cada empresa, por eso les contaba, pues que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** es la representante legal de **JYF INVERSIONES**, **FRANK GIOVANNY PUIN** es el representante legal de **INVERSIONES PUIN S.A.S.** Los dos son esposos. De ahí nace el nombre de **JYF**, por eso van a ver **JYF, FJ** ¿Sí? Porque son esposos”.

²⁰⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo 84[435516] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/84[435516].

²¹⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo A-CONDICIONES-_1082_2015[435517] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/A-CONDICIONES-_1082_2015[435517].

²¹¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo POLIZA DE INVERSIONES PUIN - REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION ESPECIAL - RAPE- REGION CENTRAL - PROCESO SAMC - 008 DE 2017 [435515] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/POLIZA DE INVERSIONES PUIN - REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION ESPECIAL - RAPE- REGION CENTRAL - PROCESO SAMC - 008 DE 2017 [435515].

²¹² Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32370266 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/03 SAMC-008 DE 2017/DA_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32370266.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

(VII) Por otra parte, la RAPE requirió a INVERSIONES PUIN para que justificara el valor de la oferta económica presentada por presuntamente ser artificialmente baja. CINDY GISEL PUIN SALAMANCA (accionista y representante legal y suplente de INDUHOTEL) proyectó el documento mediante el cual la empresa referida presentó la justificación de los precios de su oferta económica y que FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ (controlante de INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES) firmó. Asimismo, le solicitó a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) “leer, verificar y firmar” como se puede constatar en el correo electrónico enviado, el 24 de agosto de 2017, desde la dirección [REDACTED] a [REDACTED].

Imagen No. 34. Correo electrónico con asunto “Precios Artificialmente Bajos RAPE”

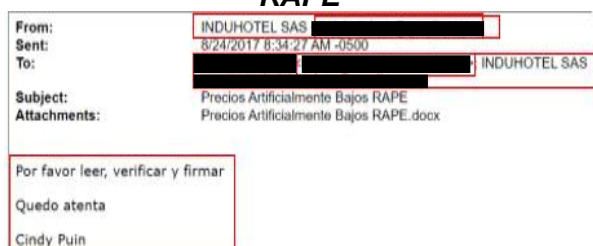
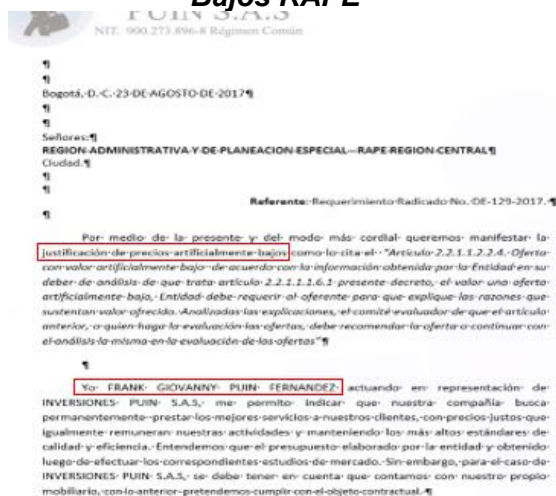


Imagen No. 35. Documento denominado “Precios Artificialmente Bajos RAPE”

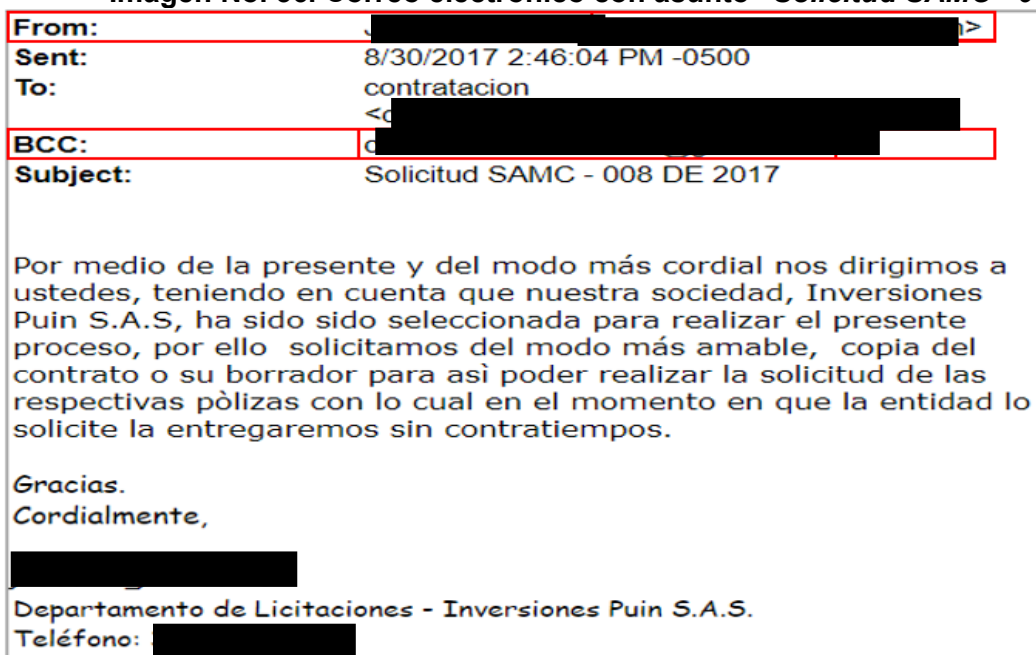


Fuente: Expediente²¹³.

Fuente: Expediente²¹⁴.

(VIII) Ahora, en el marco de la ejecución del contrato, la colaboración entre los investigados se mantuvo. En este caso, el 30 de agosto de 2017, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) le solicitó a la RAPE una copia del contrato adjudicado a INVERSIONES PUIN con la finalidad de tramitar la póliza de cumplimiento.

Imagen No. 36. Correo electrónico con asunto “Solicitud SAMC - 008 DE 2017”



²¹³ Radicado No. 18-142919-508, archivos Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875020] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875020].

²¹⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivos Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875021] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875021].

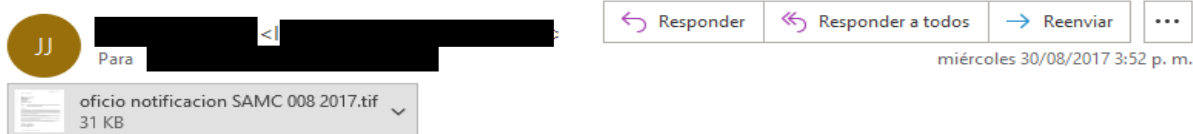
“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fuente: Expediente²¹⁵.

(IX) Ese mismo día, la RAPE le envió a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) la “citación para notificación personal de la Resolución No. 240 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se adjudica el proceso”. Nuevamente, como sucedió a lo largo de la etapa precontractual y contractual, [REDACTED] remitió la información a INDUHOTEL como parte de la actuación anticompetitiva²¹⁶.

Imagen No. 37. Correo electrónico con asunto “FWD: SOLICITUD SAMC - 008 DE 2017”

Fwd: Solicitud SAMC - 008 DE 2017



Gracias.
Cordialmente,

[REDACTED]
Departamento de Licitaciones
Teléfono: [REDACTED]

----- Mensaje reenviado -----

De: **contratacion** [REDACTED] >
Fecha: 30 de agosto de 2017, 15:22
Asunto: RE: Solicitud SAMC - 008 DE 2017
Para: [REDACTED] <[REDACTED]>
Cc: [REDACTED] <[REDACTED]>

Atento saludo:

Remito citación para la notificación personal de la Resolución No. 240 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se adjudica el proceso de la referencia.

Cordial saludo,

[REDACTED]
Profesional de Apoyo a la Contratación
Dirección Corporativa

Fuente: Expediente²¹⁷.

Con fundamento en los elementos descritos, la Delegatura encuentra probado que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** coordinaron su comportamiento durante la etapa precontractual y contractual del proceso de selección. Dicha conducta fue materializada por el departamento de licitaciones que se encargó de (a) elaborar conjuntamente las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, (b) coordinar la presentación de las manifestaciones de interés; (c) estructurar la oferta que **INVERSIONES PUIN** presentó al proceso de selección; y (d) gestionar aspectos relevantes de la ejecución del contrato adjudicado a **INVERSIONES PUIN**. Además, está comprobado que las diferentes actuaciones que desplegaron los miembros del departamento de

²¹⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivos Solicitud SAMC - 008 DE 2017[2002093] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Solicitud SAMC - 008 DE 2017[2002093].

²¹⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo Fwd: Solicitud SAMC - 008 DE 2017[883416] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Fwd: Solicitud SAMC - 008 DE 2017[883416].

²¹⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo Fwd: Solicitud SAMC - 008 DE 2017[883416] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Fwd: Solicitud SAMC - 008 DE 2017[883416].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

licitaciones obedecieron a las directrices de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**.

7.5.8. SAMC-036 DE 2017

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (en adelante “**ALCALDÍA DE BOGOTÁ**”) adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-036 DE 2017**, cuyo objeto fue “*contratar el servicio de catering para las actividades de clausura y seguimiento al desempeño de los jóvenes durante su proceso pedagógico en las actividades de corresponsabilidad en el marco del proyecto de inversión 1104 distrito joven*”. Para esto dispuso un presupuesto oficial de 160.000.000 COP que incluía todos los costos directos e indirectos²¹⁸.

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 4 interesados más²¹⁹ —6 en total—. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta que no se recibieron más de 10 manifestaron interés, la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** no tuvo que adelantar un sorteo de consolidación de oferentes. Posteriormente, los siguientes agentes del mercado allegaron oferta al proceso de contratación:

Tabla No. 10. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	CORPHOTELES LTDA.
2.	INVERSIONES PUIN
3.	INDUHOTEL

Fuente: Expediente²²⁰.

Una vez evaluadas las ofertas allegadas, la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución No. 687 del 20 de diciembre de 2017²²¹, adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a **INVERSIONES PUIN**.

Ahora, al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En este caso, manifestaron interés con la finalidad de coordinar su comportamiento y aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Posteriormente, también buscaron incrementar sus probabilidades de resultar adjudicatarios del contrato, toda vez que presentaron coordinadamente sus propuestas. Así, a continuación, se indicarán los elementos que permiten inferir que los investigados también desplegaron la conducta anticompetitiva en este proceso.

(I) Parte de la conducta se reflejó en que en el Registro de Información Tributaria de **INVERSIONES PUIN** quedó consignado que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) era su representante legal suplente²²². Ahora, para ese proceso **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** también actuó como representante legal de **INDUHOTEL**²²³.

(II) En línea con la coordinación evidenciada, **INDUHOTEL** se abstuvo de subsanar su propuesta con la finalidad de que **INVERSIONES PUIN** fuera adjudicataria. Esto, tiene fundamento en que, de

²¹⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_36726859 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/AA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_36726859.

²¹⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_36842619 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_36842619.

²²⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37013410 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37013410.

²²¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154.

²²² Radicado No. 18-142919-485, archivo 18142919--0048500003 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/485/18142919--0048500003.

²²³ Radicado No. 18-142919-527, archivo IE_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37100825 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/IE_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37100825.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

acuerdo con la evaluación preliminar del proceso llevada a cabo el 20 de diciembre de 2017, la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** concluyó que las ofertas de **INVERSIONES PUIN**, **CORPHOTELES LTDA.** e **INDUHOTEL** no cumplían con la totalidad de los requisitos habilitantes. **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** no cumplían con los requisitos técnicos y, además, tenían que subsanar la documentación relacionada con el componente jurídico. **CORPHOTELES LTDA.** debía subsanar el componente jurídico y no cumplía con los requisitos financieros ni técnicos²²⁴.

De acuerdo con la resolución de adjudicación, **CORPHOTELES LTDA.** no cumplió con ninguno de los tres requisitos e **INDUHOTEL** omitió subsanar su propuesta. En el caso de **INDUHOTEL**, este agente del mercado debía subsanar la misma información que **INVERSIONES PUIN**. Sin embargo, solamente **INVERSIONES PUIN** lo hizo y, por lo tanto, resultó adjudicataria del proceso de selección²²⁵.

Lo expuesto, en el contexto analizado, permite concluir que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** actuaron de manera conjunta al momento de presentar sus manifestaciones de interés y durante la presentación de las ofertas. Como se ha indicado a lo largo de este acto administrativo, los agentes del mercado investigados coordinaron sus manifestaciones de interés para aumentar la probabilidad de resultar seleccionadas en el posible sorteo que realizara la entidad y, de esta manera, tener más de una oportunidad para presentar oferta y, eventualmente, resultar adjudicatarias. Asimismo, al momento de subsanar los requisitos habilitantes, optaron porque solamente **INVERSIONES PUIN** surtieran las gestiones necesarias para resultar habilitada y, posteriormente, adjudicataria del proceso. Dicha circunstancia, solo tendría una justificación en el contexto de una conducta anticompetitiva, toda vez que debían subsanar la misma información.

7.5.9. UARIV-SA-010-2018

El proceso de selección abreviada No. **UARIV-SA-010-2018**, adelantado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** (en adelante, “**UNIDAD DE VÍCTIMAS**”), tuvo por objeto “*brindar atención humanitaria de emergencia a la población Indígena Emberá que se encuentra desplazada en la ciudad de Bogotá, D.C., mediante los componentes de alojamiento temporal, acompañamiento multidisciplinario, alimentación, aseo personal y transporte mientras se lleva a cabo el proceso de Retorno, Reubicación, Reubicación Temporal o Integración Local*”²²⁶. Para esto se dispuso un presupuesto de 2.083.209.408 COP.

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otras 15 interesadas —17 en total—²²⁷. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta que 17 personas manifestaron interés, la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** adelantó una audiencia pública de sorteo de consolidación de oferentes en la que seleccionó a 10 participantes para que continuaran en el proceso como posibles oferentes. El resultado de la audiencia fue el siguiente:

Tabla No. 11. Consolidado de interesados en participar

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	CORAMBIENTAL
2.	UT JPC-IDTE 2018
3.	U.T. MILITARY INDUSTRIES CI
4.	JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
5.	U.T. MILITARY C.I.
6.	GRUPO IS COLOMBIA
7.	GESINTEG COLOMBIA LTDA

²²⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154.

²²⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/43 SAMC 036-2017/DA_PROCESO_17-11-7341517_01002017_37473154.

²²⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo PLIEGO DE CONDICIONES UARIV-SA-010-2018 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/PLIEGO DE CONDICIONES UARIV-SA-010-2018.

²²⁷ Radicado No. 18-142919-527, archivo ACTA AUDIENCIA DE SORTEO PROCESO UARIV-SA-010-2018 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/ACTA AUDIENCIA DE SORTEO PROCESO UARIV-SA-010-2018.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

8.	INVERSIONES PUIN
9.	INDUHOTEL
10.	INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S.

Fuente: Expediente²²⁸.

Como se observa, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** resultaron seleccionados en el sorteo aleatorio de consolidación como posibles proponentes. A continuación, se presentarán las ofertas recibidas por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**.

Tabla No. 12. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	INDUHOTEL
2.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente²²⁹.

Así las cosas, y una vez evaluadas las ofertas presentadas, la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** mediante la Resolución No. 03841 del 15 de agosto 2018, adjudicó el contrato derivado del proceso a **INDUHOTEL** por un valor total de 1.649.000.000 COP²³⁰.

Ahora, tal como ocurrió en otras oportunidades, se pudo constatar que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** pusieron en marcha el comportamiento anticompetitivo. En efecto, las dos sociedades se presentaron al proceso de selección aparentado competencia con el propósito de aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado para presentar una propuesta en el proceso de selección, cuando en realidad obedecían a un único interés. En efecto, los investigados contaban con dos vehículos —**INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**— para que la probabilidad de resultar habilitados como posibles proponentes fuera mayor que la de los otros agentes. Así, luego de restringir la entrada al mercado de cualquiera de los 5 agentes que no resultaron seleccionados en el sorteo, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**, en el marco de su estrategia de coordinación, decidieron presentar sus respectivas propuestas.

Este caso contó con una particularidad, correspondiente con que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** fueron los únicos que presentaron propuesta de los 10 que resultaron habilitados por el sorteo aleatorio de consolidación de oferentes. No obstante, se tiene que al ser conscientes de que eran los únicos dos proponentes, **INVERSIONES PUIN**, aunque había presentado una propuesta más baja que la de **INDUHOTEL**, no subsanó los requisitos técnicos habilitantes solicitados por la entidad. En consecuencia, permitió que **INDUHOTEL** fuera adjudicatario del contrato con el mayor precio ofertado.

Otro aspecto que demostró el actuar anticompetitivo desplegado entre **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**, fue que ambos presentaron la hoja de vida de **DAMIÁN GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.835, para el cargo de auxiliar de enfermería, esto, como parte del personal dispuesto para la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarias²³¹. Cabe resaltar, que fue sobre los soportes de la hoja de vida de **DAMIÁN GRISALES** que la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** solicitó que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** subsanaran y complementaran los documentos aportados, teniendo que únicamente **INDUHOTEL** lo realizó y, por esa razón, quedó habilitada y luego adjudicataria del contrato. Adicionalmente, se identificó que las sociedades investigadas relacionaron a [REDACTED]²³² como revisor fiscal.

²²⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo ACTA AUDIENCIA DE SORTEO PROCESO UARIV-SA-010-2018 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/ACTA AUDIENCIA DE SORTEO PROCESO UARIV-SA-010-2018.

²²⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo Resolución de Adjudicación 03841 de 15 agosto de 2018 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/ Resolución de Adjudicación 03841 de 15 agosto de 2018.

²³⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo Resolución de Adjudicación 03841 de 15 agosto de 2018 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/ Resolución de Adjudicación 03841 de 15 agosto de 2018.

²³¹ Radicado No. 18-142919-527 carpeta CO1.RPL.632963_20200911225418 y CO1.RPL.634640_20200911225450 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/CO1.RPL.632963_20200911225418 y CO1.RPL.634640_20200911225450.

²³² Radicado No. 18-142919-527 carpeta CO1.RPL.632963_20200911225418 y CO1.RPL.634640_20200911225450 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/50 UARIV-SA-010-2018/CO1.RPL.632963_20200911225418 y CO1.RPL.634640_20200911225450.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encontró probado que en el marco del proceso de selección abreviada No. **UARIV-SA-010-2018**, adelantado por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS, INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva, debido a que se coordinaron para simular competencia en el proceso de selección con el propósito de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias. Y, además, se hallaron similitudes en los documentos aportados en el trámite del proceso contractual.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encontró probado la participación de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** en la etapa precontractual del proceso de contratación obedeció al actuar coordinado en consideración a su estrategia. Como tal, con sus manifestaciones de interés los investigados aumentaron su probabilidad de resultar seleccionadas en el sorteo de consolidación de oferentes que realizó la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**. Esta circunstancia, que efectivamente sucedió, dejó por fuera a otros agentes del mercado que no se encontraban en igualdad de condiciones respecto de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**. Así, las posibilidades de resultado del sorteo de consolidación de oferentes que favoreció a **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** no fue producto de un actuar competitivo e independiente, actuación que continuó en la presentación de ofertas y que permitió que **INDUHOTEL** resultara adjudicataria del contrato.

7.5.10. SAMC-ICC-136-2018

El proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-ICC-136-2018**, adelantado por **ICC**, tuvo por objeto la “prestación de servicios de apoyo logístico para la organización, administración y realización de las actividades y eventos del Instituto Caro y Cuervo”. El valor destinado para contratar fue de 40.000.000 COP²³³.

En este proceso de selección, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron manifestación de interés junto con otros 3 interesados más²³⁴. De acuerdo con las reglas del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta que no se recibieron más de 10 manifestaron interés, el **ICC** no tuvo que adelantar un sorteo de consolidación de oferentes. Posteriormente, los siguientes agentes del mercado allegaron oferta al proceso de contratación:

Tabla No. 13. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
2.	TRAVLETRIP ASSISTANCE S.A.S.
3.	ZUMARCE S.A.S.
4.	INDUHOTEL
5.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente²³⁵.

Ahora, al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron el comportamiento anticompetitivo. En este caso, manifestaron interés con la finalidad de coordinar su comportamiento y aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Posteriormente, también buscaron incrementar sus probabilidades de resultar adjudicatarios del contrato, toda vez que presentaron coordinadamente sus propuestas. No obstante, se pudo constatar que a pesar de que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron ofertas, las mismas fueron rechazadas por la entidad contratante al considerar que las investigadas incurrieron en el régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

En particular, el comité técnico y evaluador del **ICC** encontró que entre los representantes legales de **INDUHOTEL**, **INVERSIONES PUIN** y **ZUMARCE S.A.S.** —oferente que también participó en el proceso de selección—, existían relaciones de consanguinidad que afectaba su independencia en el proceso de contratación. En consecuencia, rechazó sus propuestas y adjudicó el proceso a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**²³⁶.

²³³ Radicado No. 18-142919-527, archivo 3 AVISO DE CONVOCATORIA SAMC-ICC-136-2018 LOGÍSTICA del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/51 SAMC-ICC-136-2018/3 AVISO DE CONVOCATORIA SAMC-ICC-136-2018 LOGÍSTICA.

²³⁴ Folio 1 del Cuaderno público físico digitalizado (en adelante, “CP 01”) del CP.

²³⁵ Folio 1 del Cuaderno público físico digitalizado CP 01 del CP.

²³⁶ Folio 69 a 74 del CP 01 del CP.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Por lo expuesto, este Despacho encontró demostrado que en el marco del proceso de selección abreviada No. **SAMC-ICC-136-2018**, adelantado por **ICC, INVERSIONES PUIN e INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva, toda vez que se coordinaron para simular competencia en el proceso de selección con el propósito de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias.

7.5.11. SA-009-2019

El proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SA-009-2019**, adelantado por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** (en adelante “**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**”), tuvo por objeto la “*prestación de servicios para la operación logística de la oficina para la Seguridad y Convivencia Ciudadana*”. Para ello se contaba con un presupuesto oficial de 800.000.000 COP²³⁷.

En este proceso de selección, la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** recibió 13 manifestaciones de interés. Sin embargo, no realizó sorteo de consolidación de oferentes, pues su realización era facultativa²³⁸. A continuación, se relacionan los agentes del mercado que manifestaron interés:

Tabla No. 14. Interesados en participar

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	GOLDEN TECH S.A.S.
2.	FUNDACION UNIDOS POR MAS SONRISAS
3.	GPS GRUPO PROFESIONAL DEL SERVICIO
4.	FEELING COMPANY S.A.S.
5.	UNION TEMPORAL UNIDOS
6.	INDUHOTEL
7.	COINCARIBE S.A.S.
8.	INVERSIONES PUIN
9.	DOUGLAS TRADE S.A.S.
10.	IMAGEN SEGURA S.A.
11.	VISION & PROYECTOS LTDA.
12.	E-COMERCE GLOBAL S.A.S.
13.	EXPRECARDS S.A.S.

Fuente: Expediente²³⁹.

Posteriormente, la entidad contratante recibió propuestas de los siguientes proponentes:

Tabla No. 15. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	GOLDEN TECH S.A.S.
2.	FUNDACIÓN UNIDOS POR MÁS SONRISAS
3.	GPS GRUPO PROFESIONAL DEL SERVICIO
4.	FEELING COMPANY S.A.S.
5.	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS
6.	INDUHOTEL
7.	COINCARIBE S.A.S.
8.	INVERSIONES PUIN
9.	DOUGLAS TRADE S.A.S.

Fuente: Expediente²⁴⁰.

²³⁷ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_53709811 (1) del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_53709811.

²³⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_54437622 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_54437622.

²³⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo IE_PROCESO_19-11-8994888_208001001_55573654 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/IE_PROCESO_19-11-8994888_208001001_55573654.

²⁴⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_54710629 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_54710629.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Al finalizar el proceso, la **ALCADÍA DE BARRANQUILLA**, mediante la Resolución No. 098 del 10 de abril de 2019, adjudicó el contrato a **COINCARIBE S.A.S.**²⁴¹.

Una vez más, este Despacho evidenció que para este proceso de selección **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** se coordinaron previamente para desplegar la conducta anticompetitiva investigada. Concretamente, presentaron 2 manifestaciones de intereses con el propósito de aumentar sus probabilidades de resultar seleccionados en el posible sorteo aleatorio de consolidación de oferentes. Aunque no hubo tal sorteo, dado que era facultativo de la entidad contratante, quedó demostrado que la presentación de las 2 manifestaciones de interés estuvo encaminada a alterar la competencia en el trámite de selección, pues permitía a las investigadas tener más probabilidades de resultar seleccionados como posibles oferentes fuera mayor que la de los demás agentes.

Adicionalmente, el comportamiento anticompetitivo también se encuentra acreditado por diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al participar en el proceso de selección contractual.

(I) **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron ofertas con valores artificialmente bajos, motivo por el cual fueron objeto de observación por parte de la entidad contratante. En respuesta a lo anterior, allegaron justificaciones muy similares. En particular, señalaron que contaban con equipos propios que permitían ofrecer los precios presentados en la propuesta económica²⁴². Este comportamiento resulta reprochable en la medida que se encontró que las investigadas actuaron de forma coordinada para efectos de subsanar las observaciones. De hecho, obra en el Expediente un correo electrónico del 18 de marzo de 2019²⁴³ con asunto "**SUBSANACION PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA**", en el que **INDUHOTEL**, a través del correo electrónico [REDACTED], que era manejado por **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**)²⁴⁴, le compartió al correo [REDACTED] del departamento de licitaciones, el formato editable para presentar la respectiva justificación de **INVERSIONES PUIN**²⁴⁵.

Imagen No. 38. Correo electrónico con asunto “SUBSNACIÓN PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA”

Imagen No. 39. Documento denominado “SUBSANACIÓN PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS.docx”

²⁴¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513944 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/ADA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513944.

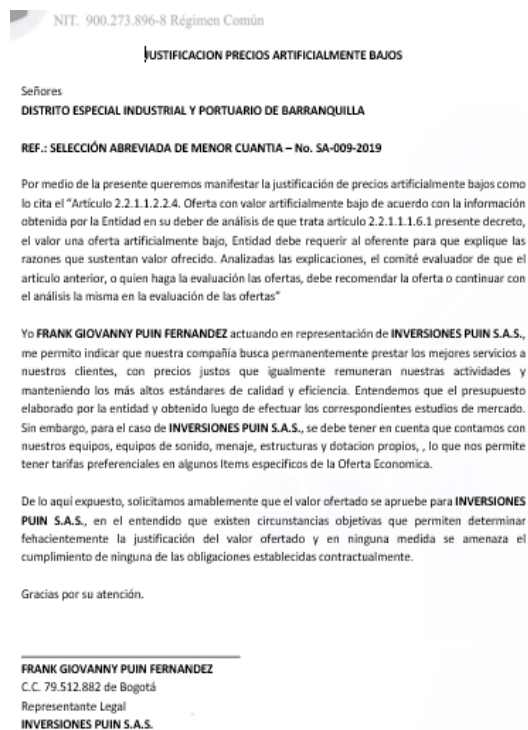
²⁴² Radicado No. 18-142919-527, archivos DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513666 y DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513656 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513666 y DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513656.

²⁴³ Radicado No. 18-142919-933, archivo SUBSANACION PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA [902253] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SUBSANACION PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA [902253].

²⁴⁴ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720.

²⁴⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”



Fuente: Expediente²⁴⁶.

Como se observa, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** intercambiaron la respuesta a las observaciones efectuadas por la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** relacionadas con valores de las ofertas artificialmente bajas. Este comportamiento no es propio de agentes que actúan de manera independiente. Al contrario, permite corroborar un actuar coordinado en el marco del proceso de selección, pues efectivamente **INVERSIONES PUIN** presentó a la entidad contratante el documento que le compartió **INDUHOTEL**. Este fue firmado por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y el contenido del texto era el mismo que compartió **INDUHOTEL**²⁴⁷.

(II) El 21 de marzo de 2019, [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) presentó en nombre de **INVERSIONES PUIN** una solicitud de aclaración y derecho de petición a la entidad contratante. En particular, pidió que se aclararan los motivos por los cuales se rechazó la subsanación presentada por parte del proponente²⁴⁸. En respuesta a ello, la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** expuso las razones por las cuales rechazó la subsanación presentada por [REDACTED] en nombre de **INVERSIONES PUIN**, y no aceptó las observaciones aludidas por el proponente²⁴⁹.

²⁴⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo SUBSANACION PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA [902253] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SUBSANACION PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS BARRANQUILLA [902253] y Radicado No. 18-142919-933, archivo SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254].

²⁴⁷ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513666 del CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513666.

²⁴⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_55884616 del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/DA_PROCESO_19-11-8994888_208001001_55884616. El **ICC** rechazó a **INVERSIONES PUIN** en la verificación de requisitos técnicos de experiencia por no haber presentado la certificación expedida por cada entidad contratante sobre la cual aportaron experiencia, donde se acreditara que ni el proponente ni alguno de sus integrantes habían sido objeto de multas, penas pecuniarias, terminación unilateral o sanción de cualquier tipo, derivada de un incumplimiento contractual relacionado con el contrato acreditado. **INVERSIONES PUIN** explicó que no podía aportar los certificados solicitados, toda vez que las entidades contratantes le respondieron que no emitían certificaciones de ese tipo.

²⁴⁹ Radicado No. 18-142919-527, archivo ACL_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513670 del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/58 SA-009-2019/ACL_PROCESO_19-11-8994888_208001001_56513670. El **ICC** le respondió a **INVERSIONES PUIN** que no

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

(III) Con ocasión de la visita administrativa adelantada por la Delegatura en las instalaciones de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, se encontró, en el computador de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), un documento en Excel denominado “**PROCESOS ESTRATEGIA**”. Este archivo contenía el seguimiento conjunto que realizaban las investigadas a los procesos de contratación en los que participaban. Particularmente, quedó consignado dentro de la “*estrategia*” el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SA-009-2019**.

Imagen No. 40. Documento en Excel denominado “**PROCESOS ESTRATEGIA**”

PUIN E INDUHOTEL				OBSERVACIONES
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL	LP No. 01 de 2019	\$3.030.000.000		
COMISIÓN DE LA VERDAD	003-2019	\$4.000.000.000		
ATLÁNTICO - ALCALDÍA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA	SA-009-2019	\$800.000.000		
ANTIOQUIA - GOBERNACIÓN	9260	\$600.000.000		NO QUEDAMOS HABILITADOS PARA LA SUBASTA
MUNICIPIO DE MEDELLIN		\$4.147.675.278		
BOLÍVAR - ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	SAMC-SICC-01-2019	\$ 590,500,050		PROPUESTA PRESENTADA, DEPARTAMENTO JURIDICO HACE LA OBSERVACION POR LOS 24 SEGUNDOS QUE NOS DESCALIFICA
LOTERIA DE BOGOTA		\$589.000.000		Se acepta subsanacion y se habilita para evaluación./SE ADJUDICA A HOBBY POR MENOR PORCENTAJE DE COMISION

Fuente: Expediente²⁵⁰.

En la imagen expuesta, se evidencia que las investigadas denominaban su participación coordinada y conjunta en los procesos de contratación como una “*estrategia*”, que incluyó el proceso No. **SA-009-2019**. De hecho, relacionaban de manera detallada los procesos de selección en los que participaban y consignaban observaciones de acuerdo con lo que ocurría en cada uno de ellos. Como tal, para el cumplimiento de esa labor, se valieron del departamento de licitaciones donde, al menos, se estructuró el documento de subsanación de los dos agentes de forma conjunta e idéntica. Así mismo, quedó probado que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** realizaron seguimiento conjunto durante la etapa precontractual a este proceso de selección a través de un mismo archivo.

A partir de lo anterior, se pudo constatar que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva investigada en el marco del presente proceso de contratación. Lejos de actuar de manera independiente, ajustaron su comportamiento para participar de manera coordinada en el proceso de selección No. **SA-009-2019**, con el propósito de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias.

7.5.12. SAMC-SICC-01-2019

El proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-SICC-01-2019**, adelantado por **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** (en adelante “**ALCALDÍA DE CARTAGENA**”), tenía como objeto “*la prestación de servicios de albergue temporal, asistencia alimentaria, atención complementaria en modalidad interna, y el suministro de elementos para de medidas individuales y colectivas de protección, dentro del marco del proyecto denominado “atención y reparación integral a víctimas del*

bastaba con la inscripción de multas y/o sanciones en el RUP y como no había llegado los documentos solicitados, por lo tanto, no aceptaba la observación y subsanación realizada por esta sociedad. En ese sentido, el **ICC** la rechazó en la evaluación de requisitos habilitantes y no la tuvo en cuenta para la calificación de las propuestas.

²⁵⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo PROCESOS ESTRATEGIA[2628075] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/PROCESOS ESTRATEGIA[2628075].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

conflicto armado en el Distrito de Cartagena” de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana”. Para tal fin, se dispuso un presupuesto de 562.000.000 COP²⁵¹.

En el marco del proceso de selección, la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** recibió 5 manifestaciones de interés, entre las cuales se encontraban la de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**. De conformidad con el hecho de que no se presentaron más de 10 manifestaciones de interés, la entidad no realizó el sorteo aleatorio de consolidación de oferentes. Así, la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** recibió propuestas de los siguientes proponentes:

Tabla No. 16. Oferentes

No.	AGENTE DEL MERCADO
1.	FUNDACIÓN HACIA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDES
2.	UT REFUGIO TEMPORAL CARTAGENA
3.	FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR
4.	INVERSIONES PUIN

Fuente: Expediente²⁵².

Finalmente, la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** adjudicó el contrato derivado del proceso de selección a la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** mediante la Resolución No. 3114 del 11 de abril de 2019²⁵³.

Al igual que en otros de los procesos analizados, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** coordinaron la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad aumentar sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Posteriormente, decidieron utilizar únicamente a **INVERSIONES PUIN** para presentar una oferta al proceso de contratación. Como tal, el comportamiento anticompetitivo se encuentra acreditado por diferentes pruebas que demuestran que no existió independencia entre las investigadas al momento de elaborar sus manifestaciones de interés y enviarlas a la entidad contratante. Al respecto, debe destacarse que, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) se encargó de firmar la manifestación de interés de **INDUHOTEL**, lo que permite acreditar su participación en la conducta anticompetitiva.

(I) Obra en el Expediente un correo electrónico del 29 de marzo de 2019—fecha establecida para presentar las propuestas— en el que **INDUHOTEL** le pidió a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) “sacar una copia adicional para firma de recibido”, así como “firmar los documentos relacionados con una X”. Al revisar el contenido de dichos documentos, este Despacho encontró que estaban relacionados con **INVERSIONES PUIN**. De hecho, se trataba de la carta de presentación de la propuesta, el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES PUIN**, una fotocopia de la cédula de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), la garantía de seriedad, la certificación de parafiscales, el RUT y una certificación, la cédula y la tarjeta profesional del contador [REDACTED]²⁵⁴. A continuación, se presenta el contenido del correo.

Imagen No. 41. Correo electrónico con asunto “DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR”

²⁵¹ Radicado No. 18-142919-527, archivo AA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55565205 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/AA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55565205.

²⁵² Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55914218 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55914218. La **ALCALDÍA DE CARTAGENA** no evaluó la propuesta de **INVERSIONES PUIN**, por haber sido presentada de forma extemporánea.

²⁵³ Radicado No. 18-142919-527, archivo ADA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_56566667 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/ADA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_56566667.

²⁵⁴ Radicado No. 18-142919-933, archivo scan0004[895215] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/scan0004[895215].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR



Proyectos Licitaciones [REDACTED]
Para [REDACTED]

Responder Responder a todos Reenviar [REDACTED]
viernes 29/03/2019 5:57 a. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

scan0004.pdf
19 MB

EN LA PORTADA SACAR UNA COPIA ADICIONAL PARA FIRMA DE RECIBIDO POR FAVOR ENTREGAR A LAS 9:00 O ANTES FAVOR FIRMAR LOS DOCUMENTO RELACIONADOS CON UNA X

_scan0006.pdf

Buen Día

Adjunto documentación como se había acordado

_scan0005.pdf

Cordialmente,

Departamento Licitaciones
INDUHOTEL S.A.S
Tel. (57) [REDACTED]
Cel. (57) [REDACTED]

Fuente: Expediente²⁵⁵.

Al respecto, quedó demostrado que las investigadas intercambiaron documentos relacionados con el proceso de selección. Además que, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) hizo parte del comportamiento, toda vez que haciendo uso del correo electrónico [REDACTED] solicitó imprimir diferentes documentos de la oferta que **INVERSIONES PUIN** presentó al proceso de selección²⁵⁶.

(II) Se encontró otro correo electrónico del mismo día a las 6:15 a.m., en el que **INDUHOTEL** le envió a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) la descripción del índice de la propuesta de **INVERSIONES PUIN**²⁵⁷. Adicionalmente, el correo electrónico tenía como adjunto la portada de la propuesta de **INVERSIONES PUIN** en formato editable²⁵⁸ y un documento en formato PDF que contenía información del equipo profesional que se presentó junto con la propuesta²⁵⁹.

Imagen No. 42. Correo electrónico con asunto “DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR”

²⁵⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[895214] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[895214].

²⁵⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo PORTADA [894643] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/PORTADA [894643].

²⁵⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641].

²⁵⁸ Radicado No. 18-142919-933, archivo PORTADA [894643] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/PORTADA [894643].

²⁵⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo scan0007[894642]del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/scan0007[894642].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

viernes 29/03/2019 6:15 a. m.
 Proyectos Licitaciones < [REDACTED] >
 DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR

Para [REDACTED]

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para ver
 Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad

scan0007.pdf 21 MB | PORTADA.docx 184 KB

DESCRIPCION	FOLIO	FIRMAR
CARTA DE PRESENTACION	1 a 3	X
CAMARA DE COMERCIO	4 a 9	
CEDULA DE CIUDADANIA DE REPRESENTANTE LEGAL	10	
POLIZA DE SEGURO	11A17	X
CERTIFICADO DE PAGO	18	
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	19	
CEDULA DE CIUDADANIA DE REVISOR FISCAL	20	
TARJETA PROFESIONAL REVISOR FISCAL	21	
RUT	22	
RUP	23-46	
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROCURADURIA	47-48	
CONTRALORIA	49-50	
CERTIFICADO ANTECEDENTES JUDICIALES	51	
CERTIFICACION COMERCIAL INVERSIONES MIRANDA HOUSE	52	
CERTIFICACION INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	53	
COMPROMISO DE INTEGRIDAD	55-56	X
CARTA DE ACEPTACION DE REQUISITOS TECNICOS MINIMOS	57	X
ESPECIFICACIONES TECNICAS	58-63	X
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	64	X

Fuente: Expediente²⁶⁰.

Imagen No. 43. Documento denominado “PORTADA”



Señores:

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
 DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA,
 MANGA, CALLE 28 No. 26-53 EDIFICIO PORTUS, PISO 18

Referencia: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 01-2019

PROPUESTA ORIGINAL

CUYO OBJETO ES. CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALBERGUE TEMPORAL, ASISTENCIA ALIMENTARIA, ATENCIÓN COMPLEMENTARIA EN MODALIDAD INTERNA, Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA DE MEDIDAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE PROTECCIÓN, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO “ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA” DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

PROPONENTE	INVERSIONES PUIN SAS
NIT	900.273.896-8
Persona de contacto	FRANK PUIN
DIRECCION	CARRERA 33 No. 25ª - 04
TELEFONO	[REDACTED]
EMAIL	[REDACTED]

Fuente: Expediente²⁶¹.

A partir de lo anterior, este Despacho pudo constatar el manejo conjunto y coordinando que desplegaron **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** en este proceso de selección. Esto, debido a que fue justamente **INDUHOTEL** quien remitió al equipo de licitaciones los documentos que debían ser presentados por **INVERSIONES PUIN**, su supuesto competidor, como parte de la propuesta que fue presentada a la entidad contratante.

²⁶⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641].

²⁶¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo PORTADA [894643] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/PORTADA [894643].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

(III) Dentro de la información recaudada del computador de [REDACTED] (auxiliar de licitaciones de **INDUHOTEL**)²⁶², se hallaron documentos en formato editable de las dos investigadas. Para **INVERSIONES PUIN** se encontró la manifestación de interés²⁶³, la carta de presentación de la propuesta²⁶⁴, el certificado de aportes parafiscales²⁶⁵, la carta de aceptación de requisitos técnicos mínimos²⁶⁶, la carta de apoyo a la industria nacional²⁶⁷ y el compromiso de integridad²⁶⁸ de **INVERSIONES PUIN** para el proceso de selección. En lo que tiene que ver con **INDUHOTEL**, se encontró la manifestación de interés de **INDUHOTEL** en formato editable²⁶⁹. Sobre este documento debe destacarse que, en efecto, en el computador de [REDACTED], se encontraron las manifestaciones de interés presentadas por cada una de las empresas, las cuales compartían varias similitudes en su orden y estructura.

**Imagen No. 44. Documento denominado
“23 SAMC-SICC-01-
2019/DA_PROCESO_19-11-
9155870_213001021_55858720”**



**ANEXO 9
MANIFESTACION DE INTERES**

Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de Marzo de 2019

SEÑORES:
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Ciudad.

Ref. Manifestación de Interés en Participar en proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01-2019

Apreciados señores:

El suscrito CARLOS ANDRES SIERRA PAEZ, obrando en nombre de la firma de INDUHOTEL S.A.S manifiesto a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA INDIAS de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones, interés en participar en el proceso de Selección Abreviada cuyo objeto es la **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALBERGUE TEMPORAL, ASISTENCIA ALIMENTARIA, ATENCIÓN COMPLEMENTARIA EN MODALIDAD INTERNA, Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA DE MEDIDAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE PROTECCIÓN, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO “ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA” DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, conforme al alcance, especificaciones técnicas y contenido que se dispone.

En este sentido manifiesto nuestro interés en participación en el Proceso de selección abreviada No. 01-2019

El suscrito señala como su domicilio la ciudad de Bogotá, dirección Cra 37 No. 25ª – 57 teléfono: [REDACTED] Correo: [REDACTED]

Atentamente,

CARLOS ANDRES SIERRA PAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 1.026.261.705 de Bogotá D.C
Nit. 900.300.970 – 1
[REDACTED]

**Imagen No. 45. Documento denominado
“DA_PROCESO_19-11-
9155870_213001021_55858742”**



**INVERSIONES
PUIN S.A.S**

NIT. 900.273.896-8 Régimen Común

**ANEXO No 9
MANIFESTACIÓN DE INTERES**

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Ciudad.

Ref. Manifestación de Interés en Participar en proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SICC-01-2019

Apreciados señores:

El suscrito, obrando en nombre de INVERSIONES PUIN S.A.S, manifiesta a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA INDIAS de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones, interés en participar en el proceso de Selección Abreviada cuyo objeto es la **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALBERGUE TEMPORAL, ASISTENCIA ALIMENTARIA, ATENCIÓN COMPLEMENTARIA EN MODALIDAD INTERNA, Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA DE MEDIDAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE PROTECCIÓN, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO “ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA” DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, conforme al alcance, especificaciones técnicas y contenido que se dispone.

En este sentido manifestamos nuestro interés en participación en el Proceso de selección abreviada: No. SAMC-SICC-01-2019

El suscrito señala como su domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Atentamente,

FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ

262 Radicado No. 18-142919-802, archivo 18142919—0080200002 del 11CRG-ExhibiciónDeDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDeDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 802/18142919—0080200002.

263 Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION CARTAGENA[1383391] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION CARTAGENA[1383391].

264 Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 3 CARTA DE PRESENTACIÓN .[1383780] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 3 CARTA DE PRESENTACIÓN .[1383780].

265 Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 5 PARAFISCALES[1383781] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 5 PARAFISCALES[1383781].

266 Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 6 ACEPTACION REQUISITOS TECNICOS.[1383782] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 6 ACEPTACION REQUISITOS TECNICOS.[1383782].

267 Radicado No. 18-142919-933, archivo APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL[1383783] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL[1383783].

268 Radicado No. 18-142919-933, archivo COMPROMISO DE INTEGRIDAD[1383785] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/COMPROMISO DE INTEGRIDAD[1383785].

269 Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION DE INTERES CARTAGENA[295727] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES CARTAGENA[295727].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Fuente: Expediente²⁷⁰.

Como se observa, el contenido y la estructura de los documentos es bastante similar. Si bien algunas palabras son diferentes entre uno y otro, lo cierto que es que del análisis conjunto de los medios de prueba valorados en la presente investigación es posible concluir que fueron elaborados de manera conjunta por parte de **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**.

(IV) Por último, en el documento en formato Excel denominado “**PROCESOS ESTRATEGIA**”, hallado en el computador asignado a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), se evidenció que además de consignar la llamada “*estrategia*” desplegada por **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**, se relacionó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-SICC-01-2019**. Esta circunstancia se puede corroborar en la imagen que se presenta a continuación.

Imagen No. 46. Documento en Excel denominado “**PROCESOS ESTRATEGIA**”

PUIN E INDUHOTEL				OBSERVACIONES
2	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL	LP No. 01 de 2019	\$3.030.000.000	
3	COMISIÓN DE LA VERDAD	003-2019	\$4.000.000.000	
4	ATLÁNTICO - ALCALDÍA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA	SA-009-2019	\$800.000.000	
5	ANTIOQUIA - GOBERNACIÓN	9260	\$600.000.000	NO QUEDAMOS HABILITADOS PARA LA SUBASTA
6	MUNICIPIO DE MEDELLIN		\$4.147.675.278	
	BOLÍVAR - ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	SAMC-SICC-01-2019	\$ 590,500,050	PROPUESTA PRESENTADA, DEPARTAMENTO JURIDICO HACE LA OBSERVACION POR LOS 24 SEGUNDOS QUE NOS DESCALIFICA

Fuente: Expediente²⁷¹.

Por lo expuesto hasta este punto, quedó demostrado que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaron la conducta anticompetitiva investigada en el marco del presente proceso de contratación. En efecto, se pudo constatar que ajustaron su comportamiento para participar de manera coordinada en el proceso de selección No. **SAMC-SICC-01-2019**, con el propósito de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias, a pesar de no lograr dicho cometido.

OCTAVO: Consideraciones sobre los argumentos presentados por los investigados en el trámite de la actuación administrativa

En cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a los investigados para que presentaran sus observaciones. Dentro del término concedió para tal fin, **INVERSIONES PUIN, INDUHOTEL, JYF INVERSIONES, FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA,** [REDACTED] y [REDACTED] y **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** se pronunciaron al respecto. A continuación, este Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por los investigados.

8.1. Sobre la idoneidad de la conducta para restringir la libre competencia

²⁷⁰ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTA/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 y Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858742 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858742.

²⁷¹ Radicado No. 18-142919-508, archivo PROCESOS ESTRATEGIA[2628075] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/PROCESOS ESTRATEGIA[2628075].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

INVERSIONES PUIN, INDUHOTEL, JYF INVERSIONES, FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] alegaron que la conducta investigada no era idónea para restringir la libre competencia. En particular, señalaron que no es cierto que las empresas investigadas *“aumentaran las probabilidades de resultar adjudicatarias dentro de los diferentes procesos de contratación analizados”*.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, debe destacarse que a partir de los elementos obrantes en el Expediente se demostró que **INVERSIONES PUIN, INDUHOTEL y JYF INVERSIONES** tenían vínculos cercanos que permitieron que se coordinaran para presentarse de manera conjunta en diferentes procesos de selección, aparentando competencia. En efecto, se pudo constatar que las investigadas tenían estrechos vínculos familiares y que desarrollaban la misma actividad comercial. En particular, se encontró que **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES** estaban sujetas al control competitivo de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ y ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, lo que las ayudó a coordinarse con **INDUHOTEL**, quien tenía como controlante a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** —sin perjuicio de la participación que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** tuvo—. Sumado a esto, se probó la existencia de un departamento de licitaciones que operaba de manera transversal para las tres (3) empresas, el cual, estaba encargado de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar y estructurar las ofertas que estos agentes del mercado presentaban en los procesos de contratación.

En segundo lugar, se evidenció que **INVERSIONES PUIN, INDUHOTEL y JYF INVERSIONES** desplegaron, de forma continuada, un sistema anticompetitivo en el marco de doce (12) procesos de selección, violando con ello el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En efecto, se corroboró que los investigados se coordinaron en la presentación de observaciones, la elaboración de propuestas y el envío de documentos necesarios para participar en los procesos de contratación estatal a los que concurrieron, e incluso colaboraron en la gestión de aspectos relevantes para poder ejecutar los contratos adjudicados. Para lograr dicho propósito, tal como se mencionó anteriormente, contaban con un departamento de licitaciones, cuyos miembros seguían las indicaciones dadas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES**), y las directrices de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**).

En los doce (12) procesos de selección objeto de reproche, se pudo constatar que parte de la estrategia desplegada por los investigados consistió en presentar de forma coordinada manifestaciones de interés a través de **INVERSIONES PUIN o JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**. La finalidad de esta actuación era incrementar las probabilidades que tenían los investigados de quedar seleccionados en el consolidado de posibles proponentes del proceso de contratación, etapa inicial antes de la presentación de las ofertas. Aunado a lo anterior, se logró determinar que, dependiendo de las particularidades de cada proceso, decidían presentar una oferta por parte de alguna de las empresas investigadas o dos propuestas que simulaban competir entre ellas. Finalmente, la evidencia dio cuenta de que, una vez adjudicado el contrato, actuaban colaborativamente para gestionar documentos necesarios para su ejecución.

Al respecto, lo que resulta censurable desde la perspectiva de las normas de protección de la libre competencia es que dos (2) o más proponentes realicen un acuerdo o cualquier práctica que tenga el objeto de modificar artificialmente los resultados de la adjudicación. Con lo cual defraudaría así no solo el interés público que atañe el cumplimiento de los fines estatales, sino los de los demás proponentes que participan en la competencia por ese mercado.

Estas conductas vulneran el derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica y también los bienes y los recursos públicos y defraudan la confianza de la ciudadanía en general en los procesos de contratación estatal. Así, estos comportamientos contravienen la ética empresarial, las normas de competencia y las que regulan la contratación estatal. En efecto, de manera reiterada esta

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Superintendencia ha manifestado que fingir autonomía y competencia en un proceso de contratación estatal, en particular en aquellos procesos que se rigen por los mismos principios de la contratación, tiene la potencialidad de evitar que se materialicen las condiciones de igualdad que deberían regir en este tipo de mercados y que falsea la libre competencia²⁷².

En el caso bajo examen, se demostró que el comportamiento de las investigadas fue idóneo para incrementar artificial e ilegítimamente la probabilidad de resultar favorecidos por el mecanismo aleatorio de consolidación de oferentes. Lo anterior, con ocasión del control competitivo ejercido respecto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** por parte de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, y sobre **INDUHOTEL** el control que tenía **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, lo que les permitió defraudar los mecanismos que apuntan a una selección objetiva de los proponentes y ampliar de esa manera sus probabilidades de resultar adjudicatarios. Esto, en detrimento de las probabilidades con las que contaron sus competidores²⁷³. Concretamente, debe resaltarse que con su actuación aumentaron o tuvieron la potencialidad de aumentar su probabilidad de pasar el eventual sorteo para ser proponentes, afectando los doce (12) procesos analizados²⁷⁴. Sobre este punto es importante indicar que en el trámite de los procesos de selección No. **SA-295-CELIC-2016**, **SAMC-036 DE 2017**, **UARIV-SA-010-2018**, **SAMC-ICC-136-2018** y **SA-009-2019**, las investigadas no solo aumentaron sus probabilidades mediante la presentación coordinada de manifestaciones de interés, sino que su comportamiento se prolongó, incluso, en la presentación de ofertas, pues en esa instancia también actuaron mancomunadamente para presentar dos ofertas y aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias. Así, **INDUHOTEL** con **INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES** se presentaron como competidores independientes, aun cuando en realidad se encontraban coordinados para restringir la libre competencia.

Por lo expuesto, los argumentos encaminados a desvirtuar la idoneidad de la conducta investigada para limitar la libre competencia económica no son procedentes y, por lo tanto, no están llamados a prosperar.

8.2. Sobre la supuesta imposibilidad de que se llevara a cabo una conducta anticompetitiva en los procesos analizados

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** manifestaron que no desplegaron ninguna conducta anticompetitiva, toda vez que el único criterio de calificación de los procesos analizados era el menor valor de las ofertas. En ese sentido, no podía existir ninguna violación a la libre competencia.

Expuesto el argumento presentado por los investigados, este Despacho considera que no está llamado a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, es importante reiterar que la conducta desplegada por **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** sí tuvo la idoneidad de afectar la libre competencia en los doce (12) procesos estudiados. Sin entrar a detallar lo que se expuso en el numeral **8.3.** de este acto administrativo, es importante indicar que la conducta analizada corresponde con un sistema tendiente a limitar la libre competencia que es sancionable por “objeto”²⁷⁵. En ese sentido, esta Superintendencia ha precisado

²⁷² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54338 de 2019. “Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia en ocasiones anteriores, **la participación de agentes en procesos de selección que se hacen pasar como competidores independientes y autónomos, sin serlo en realidad, tiene la potencialidad de generar efectos nocivos en cualquier tipo de proceso.** Lo anterior dado que dichas conductas pueden (i) afectar el buen y justo arbitrio de la entidad contratante, la cual parte de la premisa de que existió una sana y transparente rivalidad entre los proponentes y, así (ii) disminuir de manera ilegítima las probabilidades de que los demás participantes, realmente autónomos entre sí, resulten ganadores en un respectivo proceso de selección” (subraya y negrilla fuera de texto). Ver igualmente, Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 12156 de 2019.

²⁷³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54338 de 2019.

²⁷⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73323 de 2010. Pág. 83, “(...) también se evidenció la presencia de situaciones que permitieron que la conducta que aquí se reprocha, según la cual, independiente de dicha incertidumbre, desplegaron una estrategia coordinada desde un inicio que tenía la potencialidad de causar un daño en el mercado, lo cual es suficiente para establecer una violación al régimen de libre competencia. (...)”.

²⁷⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54338 de 2019. “La expresión tendientes a se traduce en que no se requiere la Intención de los agentes o la concreción de un resultado para que la prohibición se entienda violada. **De esta forma puede aseverarse que el concepto tendiente a debe entenderse de la misma forma que el concepto**

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

que los sistemas tendientes a limitar la libre competencia no requieren la consumación de un resultado o la existencia de un efecto derivado de la conducta. Así, al momento de analizar conductas reprochables por objeto, es suficiente que esta Superintendencia demuestre la participación de un número plural de agentes del mercado en uno o varios procesos de selección que finjan ser competidores. Dicha circunstancia permitirá evidenciar un falseamiento a la libre competencia económica al crear un escenario artificial de competencia que no se ajusta a los principios de la contratación pública. Al reprimirse una conducta que tenga como objeto o como efecto ese falseamiento de la libre competencia económica, el efecto bien puede no producirse y eso no enerva la ilicitud de la conducta o, inversamente, tratarse de una conducta que siendo aparentemente inocua produce como efecto distorsiones de la competencia en los mercados, lo que resulta igualmente reprochable a la luz de la normativa vigente.

En línea con lo mencionado, esta Superintendencia ha manifestado que fingir autonomía y competencia en un proceso de contratación estatal, en particular en aquellos procesos que se rigen por los principios de la contratación, especialmente los de libre competencia económica y selección objetiva, es un comportamiento idóneo que se enmarca en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Esto, debido a que impide o tiene la potencialidad de evitar que se materialicen las condiciones de igualdad que deberían regir en este tipo de mercados y que falsea la libre competencia²⁷⁶.

En segundo lugar, en el caso analizado, e independientemente que no se requiera la generación de un efecto en el mercado, este Despacho encontró que el comportamiento estudiado afectó la igualdad²⁷⁷ en los procesos²⁷⁸ de selección analizados. Lo anterior, toda vez que las investigadas desplegaron una conducta coordinada que fue idónea para afectar el proceso competitivo en diferentes instancias como la presentación de observaciones, manifestaciones de interés, ofertas e, incluso, la gestión de aspectos contractuales. En particular, la coordinación al momento de presentar sus manifestaciones de interés sí afectó y, en otros casos, tuvo la potencialidad de alterar los procesos de selección, dado que era idónea para que las empresas investigadas incrementaran sus probabilidades de quedar en el consolidado de posibles proponentes. Dicha circunstancia ha sido reconocida por esta Superintendencia como apta para afectar el proceso de selección en otras ocasiones²⁷⁹. De forma similar, las empresas investigadas aumentaron sus probabilidades de resultar adjudicatarias en aquellos casos en los que coordinaron la presentación de sus ofertas.

Asimismo, esta Superintendencia ha indicado que la coordinación respecto de la obtención de documentos habilitantes es relevante para el proceso competitivo. En ese sentido, este Despacho ha

por objeto. *Así las cosas, ambas expresiones se traducen como el fin o intento a que se dirige o encamina determinada acción. En este entendido, la prohibición general prohíbe todo tipo de prácticas, procedimientos o sistemas que tengan como objeto limitar la libre competencia y así, al ser unas conductas que reprocha el ordenamiento que no requieren de la consumación de un resultado o efecto la intención de los agentes no es un elemento configurativo de la responsabilidad. La Superintendencia de Industria y Comercio ha referido ‘que la implicación de las denominadas conductas ‘por objeto recae específicamente en el hecho que la Autoridad no solo no está en la obligación de establecer los efectos de la conducta en el mercado, sino que tampoco está en la obligación de determinar la intención de los investigados’” (subraya y negrilla fuera de texto).*

²⁷⁶ Resolución No. 12156 de 2019. *“Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia en ocasiones anteriores, **la participación de agentes en procesos de selección que se hacen pasar como competidores independientes y autónomos, sin serlo en realidad, tiene la potencialidad de generar efectos nocivos en cualquier tipo de proceso.** Lo anterior dado que dichas conductas pueden (i) afectar el buen y justo arbitrio de la entidad contratante, la cual parte de la premisa de que existió una sana y transparente rivalidad entre los proponentes y, así (ii) disminuir de manera ilegítima las probabilidades de que los demás participantes, realmente autónomos entre sí, resulten ganadores en un respectivo proceso de selección”* (subraya y negrilla fuera de texto).

²⁷⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73079 de 2019. *“Es relevante anotar que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, dicha prohibición debe ‘(...) ser leída, interpretada y aplicada, en relación con el subsistema normativo al que pertenece’ constituido por el régimen general de la competencia y también, por las reglas que rigen la competencia en cada mercado específico, en este caso, por los principios de la contratación pública que gobiernan la competencia entre los participantes en los diferentes procesos contractuales (i.e. transparencia, publicidad, igualdad, selección objetiva, entre otros)”*.

²⁷⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 41412 de 2018. *“(…) tanto las colusiones como la participación de proponentes que se comportan como competidores independientes y autónomos cuando en realidad no lo son, generan o tienen la potencialidad de generar una modificación artificial de los resultados de la adjudicación correspondiente, con lo que producen coincidentemente consecuencias negativas como la defraudación del interés público, la limitación de la participación de los demás proponentes que compiten de manera independiente y transparente, la generación de asimetrías de información, la generación de incrementos injustificados de precios o disminuciones en términos de calidad, entre otros”*.

²⁷⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 1055 de 2009.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

mencionado que la afectación o la coordinación en la obtención de este tipo de documentos sí afecta el proceso de contratación. Lo anterior, debido a que se trata de aspectos relevantes para establecer la aptitud que tiene todo proponentes de participar en el proceso de selección²⁸⁰.

Por lo tanto, y de conformidad con lo evidenciado en el numeral **7.5.** de esta Resolución, se comprobó que los investigados coordinaron y gestionar la consecución de diferentes documentos que eran necesarios para resultar habilitados. Además, implementaron una conducta idónea para incrementar sus probabilidades de ser seleccionados en el consolidado de posibles proponentes. Situaciones que refuerzan la afectación de los elementos que eran relevantes en los procesos de selección abreviada de menor cuantía estudiados.

Conforme con lo descrito, el argumento encaminado a indicar que la conducta investigada no podía limitar la libre competencia económica no es de recibo. Por el contrario, en el Expediente existen elementos que demuestran que las actuaciones desplegadas por los investigados afectaron la libre competencia en los procesos de contratación o tuvieron la potencialidad de hacerlo.

8.3. Sobre la supuesta inexistencia de una infracción al régimen de libre competencia por parte de las personas naturales

INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES, FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron que las personas naturales imputadas no infringieron la libre competencia.

Efectivamente, de acuerdo con los investigados, se ciñeron al cumplimiento de sus funciones contractuales y laborales en **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, sin llegar a desplegar una conducta coordinada encaminada a afectar la libre competencia. Adicionalmente, en el caso de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), no existen pruebas de que hubieran participado en la presunta conducta anticompetitiva. Así, resaltaron que en estos casos no es posible sancionar a las personas naturales simplemente por su condición de controlantes de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Contrario a lo afirmado, en este acto administrativo, se demostró la forma en que cada una de las personas naturales participaron de la coordinación entre las empresas investigadas y, por ende, actuaron por fuera del ordenamiento jurídico. Lo anterior implicó la gestión de documentos relevantes para que las compañías investigadas pudieran participar en los procesos de contratación analizados, la revisión de las ofertas económicas, e incluso, la gestión de documento contractuales. En todos los casos, existen suficientes pruebas de que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ,** [REDACTED] y [REDACTED] hicieron parte de la dinámica anticompetitiva.

Ahora, en lo relacionado con **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** en su condición de controlantes de **INVERSIONES PUIN**, participaron de la conducta anticompetitiva. Al respecto, se tiene que, de acuerdo con lo mencionado por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**), estos investigados eran quienes determinaban el comportamiento competitivo de **JYF INVERSIONES**

²⁸⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 2076 de 2019. “Al respecto, vale la pena poner de presente que los documentos tramitados por el director de licitaciones de PROYECTAR para ambas empresas, al constituir los requisitos habilitantes del proceso, son una condición imprescindible para la evaluación de las ofertas, y por lo tanto, para la eventual adjudicación del contrato. Sobre el particular, el ‘Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación’, elaborado por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, dispone que ‘Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia’. En consecuencia, según dicho Manual, ‘El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal solo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación’”.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

e **INVERSIONES PUIN**²⁸¹. Lo anterior, implica que eran los encargados de establecer la forma en que las sociedades mencionadas desplegaban la conducta anticompetitiva junto a **INDUHOTEL**.

Adicionalmente, la participación de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, se reflejó, entre otras, en ser la persona que definía el componente económico de las ofertas que las sociedades mencionadas presentaron a los procesos de contratación²⁸². Ofertas que eran coordinadas junto con los miembros del departamento de licitaciones. Adicionalmente, se encargó de suscribir y permitir que, con su firma y aval, **INVERSIONES PUIN** pudiera coordinar su comportamiento con **INDUHOTEL**. A manera de ejemplo, se tiene que se encargó de suscribir y permitir que **INDUHOTEL** elaborara el documento mediante el cual **INVERSIONES PUIN** buscó justificar el valor de su oferta económica en el proceso No. **SAMC-SICC-01-2019**.

En lo que respecta a **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, se constató que, dentro de su rol de controlante de **INVERSIONES PUIN**, sí intervino en la coordinación. De forma ilustrativa, se pudo evidenciar que en el proceso No. **008 de 2017** adelantado por el **RAPE** en el que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** participaron, el departamento de licitaciones seguía sus indicaciones. Prueba de ello se encuentra en el correo electrónico con asunto “*OFERTA ECONOMICA (sic) RAPE 008*”, del 16 de agosto de 2017, en el que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) le solicitó a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) y a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), “*revisar tres veces este proceso impreso*”, toda vez que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** se lo había recomendado. Esto demuestra que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** era determinante en el escenario de coordinación que desplegaron las empresas investigadas.

Con fundamento en lo expuesto en este acápite, las afirmaciones de los investigados resultan infundadas y carecen de algún soporte. Por el contrario, existen suficientes evidencias que vinculan a todas las personas naturales investigadas en la dinámica anticompetitiva. En consecuencia, para este Despacho lo planteado no es procedente.

8.4. Sobre la supuesta vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** indicaron que la Delegatura violó la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el principio de *in dubio pro* administrado y la congruencia. Según lo expuesto por las investigadas, en el trámite de la actuación administrativa se presentaron irregularidades que afectaron estas garantías que son aplicables en la presente investigación.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En anteriores oportunidades²⁸³ esta Superintendencia ha precisado el alcance del principio de presunción de inocencia en el marco del derecho administrativo sancionador. En particular, ha indicado que este principio no tiene el mismo alcance y contenido que en materia penal, pues se trata de ámbitos jurídicos con finalidades distintas. Esta postura es consistente con lo señalado por la Corte Constitucional, que ha sostenido lo siguiente:

“[L]a Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo

²⁸¹ Radicado No. 18-142919-497, archivo 02 DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/02 DEC [REDACTED] /GRABACION/02 DEC [REDACTED] ANALISTA-LIC. Minuto 16:54.

²⁸² Radicado No. 18-142919-497, archivo 01 DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/CR DECLARACIONES – F497 JYF_ INV PUIN/01 DEC [REDACTED] /GRABACION/01 DEC [REDACTED] CONTADORA-PTE 2. Minuto 13:36.

²⁸³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 85898 de 2018.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva) (...).”

Con base en ello, este Despacho debe recalcar que, si bien es respetuoso en todo momento la presunción de inocencia de las investigadas, la cual es uno de los principales pilares del derecho de defensa de los ciudadanos pues impide que estos sean sancionados de manera arbitraria, esto no quiere decir que dicho principio elemental se deba convertir en una barrera infranqueable para la autoridad. Así, de encontrarse suficientes elementos de prueba que permitan evidenciar la responsabilidad de los investigados, se está en la obligación de imponer las sanciones correspondientes.

En el caso que nos ocupa, el acervo probatorio obrante en el Expediente dio cuenta de la existencia de la conducta anticompetitiva. En efecto, debe precisarse que en los numerales **7.4.** y **7.5.** de este acto administrativo se presentaron todas las pruebas que, valoradas en conjunto, y atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permitieron evidenciar la responsabilidad que se le endilga a los agentes de mercado investigados y a las personas naturales relacionadas con su actuar anticompetitivo. De esta manera, no es cierto lo alegado por las investigadas, pues las pruebas presentadas demostraron la existencia de la materialización de la conducta objeto de investigación, lo que permitió desvirtuar su inocencia. Sobre este punto también se debe resaltar que esta Entidad acreditó la existencia de la conducta anticompetitiva con fundamento en los elementos probatorios obrantes en el Expediente, con lo cual cumplió con la carga de probar las conductas y los hechos reprochados y a su vez con todos los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la función sancionatoria de las autoridades administrativas.

En relación con el principio de *in dubio pro* administrado y la congruencia tampoco se presentó ninguna irregularidad que comprometa la actuación administrativa. Por un lado, el principio de *in dubio pro* administrado busca que se resuelvan las dudas razonables en favor del investigado. No obstante, en la presente investigación, las pruebas han sido claras en determinar la responsabilidad de cada uno de los sancionados. Como tal, no se presentaron dudas sobre su responsabilidad, por cuanto quedó demostrada la existencia de la conducta anticompetitiva desplegada por los agentes de mercado, así como de la participación de las personas naturales que colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron su materialización. Por otro lado, tampoco se violó el principio de congruencia. La Corte Constitucional ha advertido sobre este principio que:

“De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte de Justicia ha entendido que la congruencia no puede entenderse como una exigencia de perfecta armonía e identidad dentro de la actuación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual, fáctico, jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento, y no como una ‘atadura irreductible’”²⁸⁴.

De esta forma, en cuanto a la supuesta modificación de lo expuesto en el informe motivado, expedido por la Delegatura en relación con los cargos imputados a las investigadas, es conveniente señalar que el informe motivado no es una nueva imputación de cargos ni una variación de los cargos imputados en la resolución de apertura. Simplemente recoge el análisis que hace el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de lo que en su concepto arrojó la investigación. En este sentido, el entendimiento totalmente equivocado a la naturaleza jurídica del informe motivado lleva a los investigadores a considerar, en forma también equivocada, que se les estaba desconociendo el principio de congruencia, lo cual, es simplemente un imposible jurídico.

El informe motivado arroja un resultado preliminar del procedimiento administrativo que tiene la finalidad de determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Por lógica, el grado de conocimiento que se tiene en el Informe Motivado sobre las particularidades fácticas de una conducta investigada, es aún mayor y más detallado que el contenido en la resolución de apertura de investigación.

Esto es así debido a que cuando se emite el informe motivado, se ha agotado gran parte del procedimiento administrativo, lo que incluye no solo los descargos de los investigados, sino también todo un debate probatorio que permite sumar elementos de juicio suficientes sobre las diferentes

²⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2010.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

circunstancias en que ha tenido lugar la posible comisión de una infracción al régimen de protección de la libre competencia económica. En ese momento se concreta una recomendación de quien han instruido la investigación —Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia—, a quien tendrá que pronunciar una decisión definitiva —Superintendente de Industria y Comercio— respecto de si ha habido una infracción sin que las consideraciones contenidas en el Informe Motivado tengan el alcance de una nueva imputación fáctica o jurídica, o puedan entenderse como una variación a la que en un inicio se realizó en la resolución de apertura de investigación.

En este caso, conceder una postulación como la sugerida por las investigadas en relación con el supuesto desconocimiento del principio de congruencia, implicaría que el Informe Motivado tendría que ser una copia idéntica de la Resolución de Apertura de Investigación realizada por la Delegatura. En consecuencia, el procedimiento administrativo, y los resultados que arroja el período probatorio de la investigación, serían irrelevante y parte de un formalismo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto anteriormente, este Despacho encuentra que no hay lugar a aceptar los argumentos de las investigadas respecto a la violación de las garantías fundamentales del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que como se explicó, cada una de estas garantías fue respetada en el trámite de la actuación.

8.5. Sobre si la cercanía de las instalaciones de las investigadas y la existencia de un mismo revisor fiscal son indicios del actuar anticompetitivo

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** afirmaron que el hecho de que las sociedades estén ubicadas en una zona hotelera donde se encuentran “*más de 90 hoteles*” no constituye un indicio suficiente para afirmar que las mismas se hayan coordinado. Alegaron que tampoco lo es que tengan el mismo revisor fiscal.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En el trámite de la actuación administrativa se encontró que las empresas investigadas tenían estrechos vínculos de cercanía. En particular, se demostró que **(i)** existían vínculos familiares entre los administradores de las sociedades investigadas y una estrecha relación en su ejercicio comercial; **(ii)** existió un mismo control competitivo sobre **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, y que eso ayudó a coordinarse con **INDUHOTEL**; y **(iii)** compartían un mismo equipo de licitaciones para presentarse en los procesos de contratación de carácter públicos.

Estos elementos, sumados al hecho que se encontraban ubicadas en instalaciones cercanas y que tenían el mismo revisor fiscal dieron cuenta a este Despacho de la existencia de varios elementos que permitieron que las compañías se coordinaran para presentarse de manera conjunta en los procesos, aparentando competencia. De esta manera, no debe evaluarse de manera aislada la cercanía de sus instalaciones ni la existencia de un mismo revisor fiscal. Al contrario, estos aspectos deben analizarse en conjunto con las demás pruebas obrantes en el Expediente que permitieron corroborar la estrecha relación que tenían las empresas investigadas en distintos ámbitos, lo que finalmente contribuyó a la materialización de la conducta objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el reproche efectuado por esta Superintendencia no se fundamenta solamente en estos elementos de cercanía. De hecho, el análisis efectuado por este Despacho logró determinar que **INDUHOTEL**, **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** coordinaron su comportamiento en diferentes procesos de selección. Se corroboró que la coordinación abarcó la presentación de observaciones, la elaboración de propuestas y el envío de documentos necesarios para participar en los procesos de contratación estatal a los que concurrieron, e incluso que colaboraron en la gestión de aspectos relevantes para poder ejecutar los contratos adjudicados. Es más, se evidenció que para lograr dicho objetivo contaban con un departamento de licitaciones conjunto y transversal para las tres sociedades, cuyos miembros seguían las indicaciones dadas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**).

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Por lo expuesto, no le asiste razón a las investigadas cuando cuestionan la valoración de la cercanía de las instalaciones de las compañías y el hecho de tener el mismo revisor fiscal. La Delegatura realizó dichas mediante el análisis conjunto de diferentes elementos que permitieron demostrar la existencia de la conducta anticompetitiva. El análisis de la Delegatura no se limitó al establecimiento de cada una de esas conductas individualmente consideradas sino de la manera como ellas se articulan entre sí para el fin último que con ellas se propusieron las personas y sociedades que por este acto se sancionan.

8.6. Sobre los supuestos medios de prueba que acreditaban que no existió ningún cruce de información entre las sociedades investigadas

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** alegaron que no se valoró la declaración de [REDACTED] (auxiliar de licitaciones de **INDUHOTEL**), en la que indicó que solamente compartían información entre las investigadas cuando conformaban uniones temporales. Además, señalaron que, a pesar de lo anterior, sí se tuvieron en cuenta otras piezas documentales que a su juicio son ilícitas y daban cuenta que el intercambio de información se realizó en el marco uniones temporales en las que se presentaban las compañías. Circunstancia que es contraria a la hipótesis expuesta por la Delegatura.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Se reitera que en los numerales **7.4.** y **7.5.** de este acto administrativo se presentaron todas las pruebas que, valoradas en conjunto, y atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permitieron evidenciar la responsabilidad que se le endilga a los agentes de mercado investigados y a las personas naturales relacionadas con su actuar anticompetitivo. Dentro de los elementos evaluados se encontraron correos electrónicos, archivos contenidos en distintos computadores —entre ellos el de la señora [REDACTED]—, declaraciones, chats, entre otros. Todos estos elementos permitieron demostrar la existencia de la conducta anticompetitiva reprochada por este Despacho.

En lo que tiene que ver con [REDACTED] (auxiliar de licitaciones de **INDUHOTEL**), este Despacho encontró documentación determinante sobre la elaboración conjunta de las ofertas por parte de los investigados, la cual, fue recaudada de su computador. De hecho, en el marco del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-SICC-01-2019**, adelantado por la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, se hallaron documentos en formato editable pertenecientes a **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**. En el caso de **INVERSIONES PUIN** se encontró la manifestación de interés²⁸⁵, la carta de presentación de la propuesta²⁸⁶, el certificado de aportes parafiscales²⁸⁷, la carta de aceptación de requisitos técnicos mínimos²⁸⁸, la carta de apoyo a la industria nacional²⁸⁹ y el compromiso de integridad²⁹⁰ de **INVERSIONES PUIN** para el proceso de selección. Con relación a **INDUHOTEL**, se encontró su manifestación de interés en formato editable²⁹¹. Sobre este documento

²⁸⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION CARTAGENA[1383391] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION CARTAGENA[1383391].

²⁸⁶ Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 3 CARTA DE PRESENTACIÓN .[1383780] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 3 CARTA DE PRESENTACIÓN .[1383780].

²⁸⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 5 PARAFISCALES[1383781] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 5 PARAFISCALES[1383781].

²⁸⁸ Radicado No. 18-142919-933, archivo ANEXO 6 ACEPTACION REQUISITOS TECNICOS.[1383782] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/ANEXO 6 ACEPTACION REQUISITOS TECNICOS.[1383782].

²⁸⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL[1383783] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL[1383783].

²⁹⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo COMPROMISO DE INTEGRIDAD[1383785] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/COMPROMISO DE INTEGRIDAD[1383785].

²⁹¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo MANIFESTACION DE INTERES CARTAGENA[295727] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES CARTAGENA[295727].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

debe destacarse que, en efecto, en el computador de [REDACTED] se encontraron las manifestaciones de interés presentadas por cada una de las empresas, las cuales, compartían varias similitudes en su orden y estructura.

Así las cosas, lejos de probar lo afirmado por las investigadas en este punto, es decir, que el intercambio de información se daba en el marco de figuras asociativas, los documentos obrantes en el computador de [REDACTED] (auxiliar de licitaciones de **INDUHOTEL**) permitieron corroborar la existencia de la conducta anticompetitiva. En efecto, en su computador se recaudaron documentos editables relacionados con el proceso de selección No. **SAMC-SICC-01-2019**, pertenecientes a **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**, cuando estas empresas aparentaban competencia y no estaban actuando a través de una figura asociativa.

A partir de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por las investigados no están llamados a prosperar. Lo anterior, puesto que el material probatorio obrante en el Expediente, valorado en conjunto y atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, corroboró la existencia de la conducta anticompetitiva reprochada por este Despacho. Y, que la misma, se materializó por medio del intercambio de información entre compañías para la conformación y presentación mancomunada de las propuestas.

8.7. Sobre las supuestas contradicciones

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** aseveraron que la Delegatura incurrió en una contradicción al definir la temporalidad de la conducta anticompetitiva, pues en una parte indicó que la conducta se desplegó desde 2017, pero recomendó sancionar procesos de 2016.

Expuesto el argumento presentado por los investigados, este Despacho considera que no está llamado a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Si bien en una parte del Informe Motivado se indicó que “[e]stas circunstancias permitieron que los investigados estructuraran, implementaran y ejecutaran la conducta investigada por la Delegatura, al menos, desde el año 2017”, debe tenerse en cuenta que dicha afirmación tuvo lugar dentro del análisis del funcionamiento del departamento de licitaciones. Este grupo, como ya se advirtió, se encargaba de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar y estructurar las ofertas que los agentes de mercado investigados presentaban en los procesos de contratación objeto de análisis.

No obstante lo anterior, la Delegatura fue clara al precisar que la conducta anticompetitiva se desplegó desde 2016. De hecho, en el numeral **3.2.** del Informe Motivado, se detalló el comportamiento objeto de reproche al señalar que “*la Delegatura encontró probado que esta conducta se vio replicada en 12 de los 88 procesos de selección objeto de la imputación, de forma sistemática y continuada en procesos de selección que ocurrieron entre abril de 2016 y abril de 2019*”. De esta manera, no le asiste razón a las investigadas al cuestionar las conclusiones expuestas en la recomendación, pues no resultan contradictorias si se tiene en cuenta el contexto en el que se presentaron.

Aunado a ello, es de aclarar que a pesar de que en el Informe Motivado se hizo alusión al funcionamiento del departamento de licitaciones desde el 2017, lo cierto es que las pruebas que obran en el Expediente evidencian que ese equipo funcionó inclusive desde 2016. Lo anterior, se encuentra acreditado con base en las pruebas descritas en relación con el proceso de selección No. **SA-295-CELIC-2016**. Esta circunstancia permite concluir que el departamento de licitaciones no solo funcionó desde 2017, máxime si se tiene en cuenta que, como se precisó en el presente acto administrativo, obran en el Expediente pruebas que permiten constatar la existencia de la conducta anticompetitiva desde 2016.

Con fundamento en lo anterior, los argumentos planteados por las investigadas no están llamados a prosperar, debido a que la conducta anticompetitiva fue precisada tanto por la Delegatura en el Informe Motivado como por este Despacho mediante el presente acto administrativo.

8.8. Violación al debido proceso, derecho de prueba, derecho de defensa y contradicción de los investigados

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

JYF INVERSIONES, INVERSIONES PUIN, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] indicaron que en el transcurso del proceso no pudieron ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En particular, los referidos investigados indicaron que la Delegatura no decretó un dictamen pericial de informática forense que tenía como objetivo exponer las diferentes irregularidades en la recolección y conservación de evidencias digitales durante las visitas administrativas a **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**. Agregaron, que la Delegatura vulneró el debido proceso al momento de valorar y descartar el dictamen pericial que durante todo el trámite administrativo impidió a los investigados aportar y emplear para defender sus intereses. Así como tampoco permitió un correcto ejercicio del derecho de prueba y contradicción contra el procedimiento de recolección de evidencias digitales, al utilizar medios de prueba que no podían emplearse por encontrarse en otro idioma sin la debida traducción oficial.

En línea con lo anterior, **INDUHOTEL y CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** manifestaron que la Delegatura vulneró al debido proceso al rechazar el dictamen pericial del experto en sistemas aportado y, además, por indicar de manera equivocada que el dictamen pericial del experto en ciencias económicas no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 226 del **CGP**.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, este Despacho aclara que los argumentos presentados por los investigados sobre el dictamen pericial de un experto en sistemas que fue aportado en dos ocasiones —pero que fue analizado como uno al contener elementos y conclusiones idénticas—, ya fue resuelto por la Delegatura en el numeral **4.5.** del Informe Motivado. Para este Despacho el análisis realizado por la Delegatura en la etapa preliminar de este proceso es correcto, pues, aunque el dictamen debía ser rechazado, el primero por inútil y el segundo por extemporáneo, fue valorado como prueba y, con sustento en el estudio realizado, se desacreditaron todos los aspectos que fundamentaban posibles irregularidades en la recolección del material probatorio por parte de esta Superintendencia. Circunstancia que llevó a que se rechazara la solicitud de exclusión del material probatorio recogido en las visitas administrativas practicadas a **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** y, de igual manera, una presunta vulneración al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Así, se está de acuerdo con que durante este proceso la Delegatura fue enfática en explicarles a los investigados que: **(i)** la información fue recolectada en presencia de los investigados y mediante un procedimiento que expresamente autorizaron; **(ii)** los investigados consolidaron la presunción de autenticidad que ampara la información obtenida y otorgaron suficientes elementos de juicio para concluir sobre la veracidad de su contenido, pues no la tacharon de falsa ni la desconocieron en la oportunidad procesal prevista para ello ni en ninguna oportunidad dentro de esta actuación; y **(iii)** los investigados conservaron la fuente original desde donde se recolectó la información, teniendo la posibilidad de compararla con la que siempre ha estado disponible en el expediente.

Adicionalmente, este Despacho corroboró que el dictamen pericial no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del **CGP** y, también, que se había logrado controvertir la totalidad de los puntos expuestos y analizados por el perito que suscribió el peritaje aportado. Sobre este último aspecto, se resalta que en el Informe Motivado se respondieron y desacreditaron supuestas irregularidades correspondientes a: **(i)** fallas en la documentación del procedimiento de obtención y conservación de los correos electrónicos aparentemente adquiridos de manera remota; **(ii)** fallas en los procedimientos de conservación de la integridad de los mensajes de datos; **(iii)** fallas en el uso de herramientas inadecuadas que no conservan por sí mismas la integridad de la información digital recaudada y conservada; **(iv)** errores en la obtención de evidencias digitales que no fueron documentados; **(v)** inconsistencias en la forma como se documentó la cadena de custodia de las evidencias digitales; **(vi)** inconsistencias en la identificación de evidencias mediante registro fotográfico; **(vii)** identificación de las credenciales profesionales del recurso humano que participó durante los procesos de conservación y recaudo por parte de esta Superintendencia; y **(viii)** en la

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

verificación de huellas hash de los elementos recolectados en las visitas administrativas adelantadas en **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto sobre la valoración del dictamen pericial aportado por los investigados, este Despacho, en línea con lo dicho por la Delegatura, concluye que el dictamen pericial no logró invalidar, primero, el procedimiento de extracción, descarga, recaudo y conservación de la información recolectada. Segundo, la integridad y autenticidad de la información recolectada y, tercero, la trazabilidad existente en la documentación de todos los procedimientos realizados en el marco de las visitas administrativas adelantadas en **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**. Por lo anterior, se considera que no existió violación al debido proceso y, por el contrario, sí se permitió a los investigados el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra el procedimiento de recolección de material probatorio recolectado.

Cabe agregar, que dentro de los argumentos presentados por los investigados manifestaron que la Delegatura, al realizar la verificación de las huellas hash de los elementos recopilados (Tabla No. 35 y 36 del Informe Motivado), se apoyó en pruebas en idioma extranjero que no fueron traducidas según lo establecido por el artículo 251 del CGP. Al respecto, se resalta que, aunque existen dentro de las tablas referidas palabras en inglés, la información corresponde con datos que arrojan los informes técnicos realizados por el programa utilizado por el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital de esta Superintendencia. Estos informes contienen elementos generales del proceso de extracción y recolección de las pruebas —como hora de inicio, número de caso, entre otros—, los cuales, presentan al final un resultado de verificado. Este resultado permite demostrar que las imágenes forenses originales de los dispositivos y correos electrónicos recolectados no han presentado algún tipo de alteración y/o modificación en la medida que su huella Hash no ha variado a través del tiempo. Así, se considera que informes técnicos que generan datos en idioma extranjero no invalidan la prueba y sí permiten su apreciación, pues el punto importante de cada informe es que genere el verificado o *verified*, lo que certifica la inalterabilidad de la prueba. Situación que ocurrió con cada uno de los elementos recolectados en las visitas administrativas y expuestas en las tablas antes mencionadas.

Finalmente, sobre lo referido por **INDUHOTEL y CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** respecto a que el dictamen del experto en ciencias económicas fue equívocamente rechazado, este Despacho encontró que la prueba no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 226 del CGP. En particular, no estaban claros los elementos fundamentales para la valoración de la experticia, por ejemplo, la formación y experiencia del perito y su relación con los apoderados de las partes para analizar con mejores elementos de juicio su imparcialidad. No obstante, la Delegatura realizó algunas consideraciones sobre el contenido del dictamen y determinó que el mismo no era idóneo para determinar y/o controvertir algún aspecto relacionado con los elementos de prueba que se utilizaron para imputarle responsabilidad a **INDUHOTEL**. En consecuencia, los argumentos aportados no prestan mérito para ser acogidos.

8.9. Violación al debido proceso por desconocimiento del secreto profesional

CINDY GISEL PUIN SALAMANCA e INDUHOTEL solicitaron excluir del acervo probatorio “*los correos electrónicos y chats en los que haya participado o haya sido copiado el abogado [REDACTED]*”. Lo anterior, con fundamento en que el Informe Motivado sustentó el uso de esas pruebas con base en lo dicho en decisiones de la Corte Constitucional que no resultan aplicables para incluirlos en el análisis. En particular, manifestaron que la Delegatura utilizó lo señalado por la sentencia C-538 de 1993 expedida por la referida Corporación, quien, contrario a lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, indicó que el secreto profesional de una compañía es vital para la libertad de empresa y asociación.

Adicionalmente, los investigados agregaron que, ante la ilicitud en el uso de esas pruebas, la Delegatura sostiene ahora que la imputación realizada a [REDACTED] no solo fue como abogado, sino como parte del departamento de licitaciones. Circunstancia que en su consideración no es cierta, pues en el pliego de condiciones se dijo todo lo contrario y se compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Antes de abordar las razones, se resalta que el argumento expuesto por los investigados sobre la supuesta vulneración al secreto profesional fue presentado en la etapa preliminar de este proceso, y contestado por la Delegatura en el Informe Motivado. Al respecto, este Despacho está de acuerdo con el sustento presentado por la Delegatura con el cual negó la solicitud de exclusión probatoria. El cual, se fundamentó, primero, en que [REDACTED] no se limitaba a brindar solo asesorías legales, sino que era miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**. Y, segundo, se confirmará lo dicho en la Resolución de Apertura de Investigación consistente en que [REDACTED] participó de la conducta restrictiva de la libre competencia que es investigada.

En primer lugar, se destaca que [REDACTED] además de haber estado vinculado a **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** como abogado, “auxiliar administrativo” y “analista de licitaciones”, formó parte del departamento de licitaciones que funcionaba de forma transversal a los agentes del mercado investigados. Es más, como miembro del departamento de licitaciones tuvo la oportunidad de estructurar y llevar a cabo diversos trámites relacionados con la elaboración, preparación y presentación de propuestas en los distintos procesos de contratación a los que se presentaron **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**.

Inclusive, se encontró que [REDACTED] recibió instrucciones directas de los representantes legales de cada una de las sociedades investigadas para ejecutar sus labores. Esta situación le permitió conocer de primera mano el giro ordinario de los negocios de cada una de ellas y les ayudó a lograr sus objetivos, sobre todo si se tiene en cuenta que las empresas se presentaban a procesos de contratación con el Estado atendiendo a las actividades que su objeto social les permitía explotar. Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior, [REDACTED], como miembro del departamento de licitaciones, desempeñó sus funciones para el desarrollo de la actividad propiamente empresarial de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**.

Es así como las circunstancias anotadas son relevantes para analizar la solicitud que formularon los investigados. En particular, la Corte Constitucional ha reconocido que la actividad del comerciante y de las sociedades comerciales trasciende su esfera interna y se desenvuelve externamente en un mercado que reúne un número indeterminado de agentes y sujetos. Estos agentes pueden ser trabajadores, consumidores, proveedores e incluso el mismo Estado, que tienen interés directo en la actividad empresarial que desarrolla tanto el comerciante como las sociedades comerciales. Por esto, la actividad comercial es ampliamente regulada y una de las diversas “manifestaciones de la intervención del Estado se concreta en las exigencias de información que recaen sobre las sociedades comerciales y demás sujetos económicos”²⁹².

En ese sentido, la información recolectada y utilizada en el marco de las facultades constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control que ostenta esta Superintendencia²⁹³, puede incluir información que involucra a profesionales del derecho sin que con esto se vulnere el secreto profesional. Lo anterior, pues esta información puede estar vinculada a la actividad propiamente empresarial que, como se mencionó, se desenvuelve externamente. En el caso concreto, el material probatorio que obra en el expediente relacionado con comunicaciones en las que participó [REDACTED], en su calidad miembro del departamento de licitaciones, entre otros, no contiene información de carácter íntimo de las sociedades investigadas. Por el contrario, reflejan el ejercicio de las funciones que desempeñaba [REDACTED], principalmente en lo relacionado con su participación en el departamento de licitaciones, para contribuir con el desarrollo de la actividad económica de cada una de estas, razón por la cual el secreto profesional no le podía ser oponible a la Delegatura, al menos no en el marco de las conductas que fueron objeto de investigación y que aquí se sancionan.

En consecuencia, los elementos de prueba que obran en el expediente y sobre los que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) e **INDUHOTEL**

²⁹² Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2012.

²⁹³ Decreto 4886 de 2011. Artículo 1.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

solicitan su exclusión, no vulneran de ninguna manera el derecho a la intimidad y, con ello, la garantía del secreto profesional. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 2012²⁹⁴, indicó que *“(...) para la aplicación del secreto profesional se debe consultar ineludiblemente el contenido de la información que se intercambia. En otras palabras, se debe verificar si dicho contenido contiene o no un carácter que hace viable la protección con fundamento en el secreto profesional”*.

Por lo anterior, no puede privarse a esta Superintendencia de hacer una revisión integral de la información recaudada durante las diligencias de visitas administrativas, en la medida en que dicha información debe ser analizada para determinar: **(i)** si la información a la que hace referencia y solicita la exclusión contiene o no *“(...) un carácter que hace viable la protección con fundamento en el secreto profesional”*; y **(ii)** si en la información, que una vez se evidencie que no esté amparada por la protección que le asiste al secreto profesional, existen indicios de una posible infracción al régimen de protección de la libre competencia económica²⁹⁵. De aceptarse el argumento de la protección del secreto profesional, ello conduciría a prácticamente en ninguna hipótesis un profesional del derecho se encontraría incurso en práctica restrictiva de la competencia.

En segundo lugar, tal como lo presentó la Delegatura en la Resolución de Apertura de Investigación y el Informe Motivado, [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) se le imputó como facilitador la conducta restrictiva de la competencia dispuesta en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 endilgada a **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Esto, con sustento en su participación, como integrante del departamento de licitación, en la elaboración de las ofertas de las sociedades investigadas en los procesos objeto de análisis. Situación que es contraria a lo establecido por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) e **INDUHOTEL**, quienes señalaron que a [REDACTED] solo había sido imputado por su actuar como abogado de las compañías y no por su actuar al interior de los procesos de contratación.

Al respecto, este Despacho aclara que la garantía del secreto profesional no se puede extender a situaciones en las que el abogado participe en una conducta ilícita y su asesoramiento acompañe la ejecución de esa conducta²⁹⁶. Así las cosas, un abogado no puede aprovecharse de su profesión y de las garantías que de esta derivan para ejecutar un comportamiento contrario a la ley, no solo porque ello conllevaría a un ejercicio abusivo de las garantías constitucionales, sino porque también desconocería los deberes del abogado previstos en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado²⁹⁷. Entonces, la garantía del secreto profesional que le atañe a su profesión no puede sobrepasar la protección de otros bienes jurídicos constitucionales, como el derecho colectivo de la libre competencia reconocido en el artículo 333 de la Constitución Política.

Tal como se expuso anteriormente, la finalidad de la garantía del secreto profesional es proteger la confianza que deposita un cliente en un abogado con el fin de obtener una asesoría jurídica. Su propósito no es mantener indemne a un abogado o a su cliente cuando ambos ejecutan una conducta contraria a la ley. En consecuencia, no es razonable concluir que la garantía del secreto profesional se extienda a las comunicaciones cruzadas entre un abogado y su cliente en las que no está en riesgo el derecho a la intimidad, ni cuando el abogado hace parte y despliega una conducta ilícita. Esto ha sido reconocido por esta Superintendencia en decisiones anteriores, en las que se sostuvo que es inadmisibles *“que la presencia de un abogado -un médico o un contador- en la comisión de un delito imposibilite en la práctica la posibilidad de acceder a la información para acreditar su existencia”*²⁹⁸. De admitirse, se privaría a las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control,

²⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2012.

²⁹⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 7676 de 2017.

²⁹⁶ En anteriores casos, la Delegatura ha señalado que cuando las comunicaciones de las que se predica la garantía del secreto profesional no constituyen opiniones o asesorías jurídicas, sino la ejecución misma de la conducta anticompetitiva, el alcance de esta garantía constitucional no puede ser extendida a ellas. Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 7676 de 2017 y 1731 de 2019.

²⁹⁷ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. **“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:**

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.”.

²⁹⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 1731 de 2019.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

como lo hace esta Superintendencia, de conocer cualquier tipo de información en la que intervenga un abogado.

Así, este Despacho concluye que no se vulneró a la garantía al secreto profesional y mucho menos su inviolabilidad al extraer, almacenar, utilizar y exponer los elementos de prueba que obran en el expediente y que dan cuenta de las comunicaciones en las que [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) participó de la conducta anticompetitiva. Lo anterior, toda vez que las comunicaciones objeto de reproche no están amparadas por el secreto profesional. En consecuencia, la solicitud de exclusión probatoria no está destinada a prosperar.

8.10. Sobre la supuesta imposición de una tarifa probatoria

INDUHOTEL y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** alegaron que la Delegatura exigió medios de prueba particulares para que las empresas investigadas acreditaran que no pudieron remitir la totalidad de la información contable con ocasión a la reconstrucción de la misma. Así, resaltaron que, a pesar de que aportaron un certificado suscrito por el revisor fiscal de **INDUHOTEL** con el que habrían acreditado que se encontraban adelantando la reconstrucción de su contabilidad, la Delegatura infirió que no se cumplió con la entrega de dicha información que fue objeto de una exhibición de documentos.

Expuesto el argumento presentado por los investigados, este Despacho considera que no está llamado a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Sobre el particular, es importante indicar que lo planteado por los investigados desconoce lo que la Delegatura planteó en la Resolución No. 466 de 2024. En este acto administrativo, se llevó a cabo una relación de los diferentes elementos que fueron decretados como parte de una exhibición de documentos, mediante la Resolución No. 41568 de 2021, y que **INDUHOTEL** no aportó o allegó de forma incompleta. De esta manera, en ningún momento se exigió una tarifa probatoria frente a la circunstancia anotada. Lo anterior, a pesar de que se trató de documentos que debieron ser remitidos, aproximadamente, hace tres (3) años. Sin perjuicio del tiempo transcurrido, lo que la Delegatura resaltó no refiere en absoluto a la imposición de una tarifa legal, sino a **INDUHOTEL**, junto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** no remitieron la totalidad de la información objeto de la exhibición decretada.

En lo que respecta la información contable decretada mediante los numerales **5.3.5.** y **5.3.6.** de la Resolución No. 41568 de 2021, la Delegatura, acertadamente advirtió que **INDUHOTEL** no había remitido la totalidad de la información contable decretada como prueba. Por lo tanto, mediante el radicado No. 18-142919-802, del 4 de agosto de 2021, **INDUHOTEL** indicó que no podía remitir la totalidad de la documentación contable requerida porque se encontraba en proceso de reconstrucción de la misma con ocasión a un daño en el dispositivo en donde estaba almacenada.

Sin embargo, a pesar de los años que han transcurrido desde ese momento, los investigados no remitieron la totalidad de la información referida. Por lo mismo, la Delegatura les ordenó allegar las actas de reconstrucción de la información contable y los documentos utilizados para llevar a cabo dicha tarea mediante la Resolución No. 35403 de 2023. **INDUHOTEL** remitió únicamente parte de la información requerida y aportó un certificado expedido por su revisor fiscal en el que indicó que “*ha la fecha no contamos con las actas correspondientes a la reconstrucción de la información contable, en razón a que no se ha terminado dicha reconstrucción*”. Dada la circunstancia anotada, la Delegatura, en la Resolución No. 466 de 2024, manifestó que **INDUHOTEL** debió haber remitido la información decretada mediante la exhibición de documentos decretada en la Resolución No. 41568 de 2021, y allegar las actas de reconstrucción de información contables y los documentos usados para llevar a cabo dicha tarea.

Frente a esto, este Despacho no encuentra ninguna imposición de una tarifa legal. Por el contrario, resalta que **INDUHOTEL** no entregó la totalidad de la información decretada como prueba, y que era relevante para aclarar los hechos investigados, a pesar de que han transcurrido casi tres (3) años desde que venció el plazo inicialmente otorgado para ello. En ese sentido, resulta lógico que la

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Delegatura requiera la información que estaba siendo usada para realizar el proceso de reconstrucción de la contabilidad. Sobre el particular, esta Superintendencia llama la atención en este punto, debido a que el Código de Comercio dispone la obligación de llevar contabilidad a todos los comerciantes²⁹⁹. Dicha obligación conlleva a que la legislación colombiana³⁰⁰ prevea la reconstrucción de los libros en caso de pérdida, extravío o destrucción dentro de los 6 meses siguientes al evento³⁰¹. Así como el deber de denunciar ante las autoridades competentes.

De esta manera, lo que la Delegatura cuestionó no fue la necesidad cumplir con una tarifa legal, sino el hecho de que **INDUHOTEL** no remitió la totalidad de la información decretada. Además, resulta llamativo que tampoco se haya entregado la información que estaba siendo usada para realizar el proceso de reconstrucción. Proceso que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2270 de 2019, debió realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su destrucción. Con fundamento en lo expuesto en este acápite, la afirmación de **INDUHOTEL** y **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, no será acogida por este Despacho.

NOVENO: Responsabilidad individual de los investigados

9.1. Responsabilidad de los agentes de mercado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009

El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 establece:

“ARTICULO 4o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor (...).”

9.1.1. Responsabilidad de INVERSIONES PUIN

²⁹⁹ Decreto 410 de 1971. Artículo 19. Numerales 3 y 4. “Es obligación de todo comerciante: (...) 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.” Sobre la contabilidad el artículo 48 del Decreto 410 de 1971 dispone: “artículo 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia (...)”. Igualmente, el artículo 50 del Decreto 410 de 1971 establece: “La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”.

³⁰⁰ Decreto 2270 de 2019. Artículo 18. Anexo 6. Título III. “El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso. Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes. Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros. Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.”. En el mismo sentido, Superintendencia de Sociedades. Concepto del 24 de marzo de 2021. Oficio 220-032425.

³⁰¹ Consejo Técnico de la Contaduría Pública, Concepto del 21 de julio de 2022. Rad No. 1-2022-020858.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Este Despacho encuentra que los elementos probatorios obrantes en el Expediente, y que fueron valorados conjuntamente en la presente Resolución, permiten concluir que **INVERSIONES PUIN** puso en marcha, junto con **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, un sistema tendiente a limitar la libre competencia económica en el marco de los doce (12) procesos de selección contractual que se detallan a continuación ³⁰². Esto, en contravía con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de la responsabilidad del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Tabla No. 17. Procesos de selección abreviada de menor cuantía donde se materializó el sistema tendiente a limitar la libre competencia económica

No.	PROCESO DE SELECCIÓN	ENTIDAD CONTRATANTE
1.	SA-295-CELIC-2016	EJÉRCITO NACIONAL - LICEOS DEL EJÉRCITO
2.	SAMC-001-2017-CUN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
3.	SAMC-ICC-015-2017	INSTITUTO CARO Y CUERVO
4.	CB-SAMC-160-2017	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
5.	CPNAA-SA-05-2017	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
6.	PN DICAR SA MC 018 2017	DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL
7.	SAMC-008 DE 2017	REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN ESPECIAL - RAPE - REGIÓN CENTRAL
8.	SAMC 036-2017	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD
9.	UARIV-SA-010-2018	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
10.	SAMC-ICC-136-2018	INSTITUTO CARO Y CUERVO
11.	SA-009-2019	ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
12.	SAMC-SICC-01-2019	SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Fuente: Elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En particular, quedó demostrado que **INVERSIONES PUIN** desplegó la conducta para aumentar la probabilidad de resultar seleccionado como posible oferente en los doce (12) procesos de selección objeto de reproche. La conducta anticompetitiva tuvo lugar a partir de los vínculos de cercanía que existían entre los investigados. De hecho, se demostró que: (i) **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN** para la época de los hechos, era esposo de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, quien era accionista y representante legal de **JYF INVERSIONES**; (ii) **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** era padre de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta; y (iii) **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** era esposa de **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, quien era accionista y representante legal suplente de **INDUHOTEL**.

³⁰² El objeto de los procesos de selección investigados estaba relacionado con la prestación de servicios asociados con la operación logística en la organización, operación y ejecución de eventos, así como la prestación de servicios de alojamiento y el suministro de bebidas y alimentos.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Sumado a lo anterior, se pudo constatar que entre **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** también existieron vínculos comerciales que permitieron poner en marcha la conducta anticompetitiva. En efecto, las empresas investigadas tenían objetos sociales similares, motivo por el cual podían presentarse a los mismos procesos de selección contractual. Además, compartían el mismo revisor fiscal, [REDACTED].

Otro aspecto determinante en la conducta fue el control competitivo que ejercieron **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** sobre **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**. Haciendo uso de este control, tanto **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** como **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** definían cuál empresa iba a participar con **INDUHOTEL** en los procesos de selección. Al respecto, debe resaltarse que estos controlantes coordinaban su comportamiento con el de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, quien era hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, tenía el 50% de las acciones y actuaba como representante legal y suplente de **INDUHOTEL**.

La existencia de un departamento de licitaciones que operaba de forma transversal en **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** también fue determinante para desplegar la conducta anticompetitiva. Este equipo de trabajo estaba encargado de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar las manifestaciones de interés y ofertas que estos agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación. Para este propósito, se hacía seguimiento conjunto y continuo de los procesos de selección en los que participaban las empresas investigadas en el marco de la denominada “*estrategia*” y se compartía información sensible de los agentes de mercado. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el departamento de licitaciones reportaba el cumplimiento de sus funciones a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**)³⁰³ y seguían las directrices impartidas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**)³⁰⁴ y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**)³⁰⁵.

Este Despacho evidenció que esta conducta se vio replicada de forma sistemática y continuada en los procesos indicados en la **Tabla No. 17** que ocurrieron entre el 2016 y 2019. Los procesos fueron adelantados bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía. Lo anterior implicaba que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** se coordinaban previamente para plantear una estrategia que ponían en marcha en cada uno de los procesos de selección. Así, definían entre ellas si **INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES** participaba, con **INDUHOTEL**. Posteriormente, y dada la modalidad de contratación de los procesos analizados, coordinaban la presentación de sus manifestaciones de interés con la finalidad de aumentar sus probabilidades de resultar seleccionados en el posible sorteo aleatorio de consolidación de oferentes. Una vez surtida esa etapa, este Despacho constató que en algunas ocasiones decidieron que solo una de las empresas investigadas presentara oferta y, en otras, allegaron dos propuestas que simulaban competir. Incluso, en ciertos procesos de selección, el trabajo mancomunado de las investigadas se llevó a cabo de forma posterior a la adjudicación del contrato.

En línea con lo expuesto, en el Expediente obran pruebas que permitieron demostrar que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** actuaban de manera mancomunada. A modo de ilustración, en los procesos No. **SAMC-SICC-01-2019, SAMC-ICC-015-2017** y **PN DICAR SA MC 018 2017** coordinaron sus manifestaciones de interés y presentaron documentación similar a

³⁰³ Folio 497 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/ CR DECLARACIONES - F497 JYF _ INV PUIN/ 01-DEC_ [REDACTED] / GRABACION/ 01-DEC_ [REDACTED] _CONTADORA-PTE1.mp3, minuto 31:11 a 31:57.

³⁰⁴ Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1- Img Derivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 2/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 1814291940093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/1814291940093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³⁰⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871134] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OFFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871134].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

la entidad contratante. También plantearon observaciones similares³⁰⁶ y allegaron certificaciones comerciales que eran emitidas por alguna de las empresas investigadas³⁰⁷. Aunado a ello, se encontraron correos electrónicos entre las investigadas que dieron cuenta que entre ellas se compartían la documentación que era presentada en los procesos de contratación³⁰⁸. Además, se constató el papel determinante que desempeñó el departamento de licitaciones, debido a que este grupo de trabajo se encargaba de elaborar las propuestas presentadas por **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, según la “*estrategia*” prevista para cada caso. Todo esto, bajo los lineamientos que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**)³⁰⁹ y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**)³¹⁰ impartían dependiendo de las circunstancias propias de cada proceso y la etapa en la que este se encontraba.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra responsable a **INVERSIONES PUIN** por incurrir en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de responsabilidad relacionada con el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

12.1.2. Responsabilidad de INDUHOTEL

Este Despacho encuentra que los elementos probatorios obrantes en el Expediente, y que fueron valorados conjuntamente en la presente Resolución, permiten concluir que **INDUHOTEL** hizo parte, junto con **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, de un sistema tendiente a limitar la libre competencia económica en el marco de los doce (12) procesos de selección señalados en la **Tabla No. 17**. Esto, en contravía con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de la responsabilidad del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

En particular, este Despacho pudo constatar que **INDUHOTEL** desplegó la conducta para aumentar la probabilidad de resultar seleccionado como posible oferente en los doce (12) procesos de selección objeto de reproche. Al respecto, es importante resaltar que **INDUHOTEL** tenía fuertes vínculos de cercanía con **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** que le permitieron desplegar la conducta anticompetitiva. Por un lado, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta, era la hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN**. Además, era esposa de **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, quien era accionista y representante legal suplente de **INDUHOTEL**. Por otro lado, su objeto social era similar al de las otras investigadas, motivo por cual podían participar en los mismos procesos de selección contractual. Esto, sin olvidar que tenían el mismo revisor fiscal.

Aunado a lo anterior, también se constató que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) desempeñó un rol determinante dentro del departamento de licitaciones cuya función era identificar oportunidades de negocio, así como elaborar las manifestaciones de interés y ofertas que estos agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación. Como tal, se evidenció que los miembros del departamento de licitaciones seguían las directrices impartidas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y

³⁰⁶ A modo de ilustración, se tienen los procesos No. **SA-295-CELIC-2016** y **SAMC-008 DE 2017**.

³⁰⁷ Muestra de ello son los procesos No. **SA-295-CELIC-2016** y **SAMC-ICC-015-2017**.

³⁰⁸ Por ejemplo, los procesos No. **SAMC-ICC-015-2017**, **CPNAA-SA-05-2017**, **PN DICAR SA MC 018 2017** y **SAMC 036-2017**.

³⁰⁹ Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-Img Derivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 2/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 1814291940093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/1814291940093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³¹⁰ Radicado No. 18-142919-508, archivo OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871134] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OFFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871134].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

suplente de **INDUHOTEL**)³¹¹. Es más, en algunas ocasiones se presentaron “*llamados de atención*” por parte de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, cuando consideró que los miembros del equipo de licitaciones no desempeñaban debidamente su labor.

A partir del material probatorio obrante en el Expediente, este Despacho encontró que la conducta anticompetitiva desplegada por **INDUHOTEL** se vio replicada de forma sistemática y continuada en los procesos indicados en la **Tabla No. 17** que ocurrieron entre el 2016 y 2019. En síntesis, consistieron en procesos de selección adelantados bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, en los que **INDUHOTEL** coordinó su comportamiento con el de **INVERSIONES PUIN** o **JYF INVERSIONES**, al momento de presentar observaciones, elaborar los documentos de sus ofertas y/o gestionar conjuntamente aspectos necesarios para la ejecución de los contratos adjudicados.

En particular, la presentación de manifestaciones de interés coordinada tuvo la finalidad de aumentar las probabilidades de resultar seleccionada en el posible sorteo aleatorio de consolidación de oferentes. Posteriormente, y dependiendo de las particularidades del proceso de selección, se constató que en algunas oportunidades decidieron que solo una de las empresas investigadas presentara oferta y, en otras, allegaron dos propuestas que simulaban competir. Es más, en ciertos procesos de selección, el trabajo mancomunado de las investigadas se llevó a cabo de forma posterior a la adjudicación del contrato.

El acervo probatorio recaudado en el trámite de la actuación administrativa permitió constatar que **INDUHOTEL** participó en todos los procesos de selección objeto de reproche. Concretamente, se demostró que siguiendo las órdenes dadas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) desde el departamento de licitaciones se coordinó el comportamiento anticompetitivo. Entre las conductas desplegadas por los agentes investigados se encontró que en varias ocasiones plantearon observaciones similares³¹² y allegaron certificaciones comerciales que eran emitidas por alguna de las empresas investigadas³¹³. De la misma manera, se encontraron correos electrónicos entre las investigadas que dieron cuenta que entre ellas se compartían la documentación que era presentada en los procesos de contratación³¹⁴.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra responsable a **INDUHOTEL** por incurrir en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de responsabilidad relacionada con el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

12.1.3. Responsabilidad de JYF INVERSIONES

Este Despacho encuentra que los elementos probatorios obrantes en el Expediente, y que fueron valorados conjuntamente en la presente Resolución, permiten concluir que **JYF INVERSIONES** hizo parte, junto con **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL**, de un sistema tendiente a limitar la libre competencia económica. Esto, en contravía con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de la responsabilidad del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

En particular, quedó demostrado que **JYF INVERSIONES** desplegó la conducta para aumentar la probabilidad de resultar seleccionado como posible oferente. La conducta anticompetitiva tuvo lugar a partir de los vínculos de cercanía que existían entre los investigados. En particular, se demostró que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, quien era accionista y representante legal de **JYF INVERSIONES**, era la esposa de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN** para la época de los hechos. Además, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**

³¹¹ Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-Img Derivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 2/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 1814291940093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/1814291940093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³¹² A modo de ilustración, se tienen los procesos No. **SA-295-CELIC-2016** y **SAMC-008 DE 2017**.

³¹³ Muestra de ello son los procesos No. **SA-295-CELIC-2016** y **SAMC-ICC-015-2017**.

³¹⁴ Por ejemplo, los procesos No. **SAMC-ICC-015-2017**, **CPNAA-SA-05-2017**, **PN DICAR SA MC 018 2017** y **SAMC 036-2017**.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

era padre de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta. Por otro lado, su objeto social era similar al de las otras investigadas, motivo por cual podían participar en los mismos procesos de selección contractual. Sumado a ello, no debe perderse de vista que las tres investigadas que tenían el mismo revisor fiscal.

Otro aspecto determinante en la conducta fue el control competitivo que ejerció **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** y **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** sobre **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**. Su importancia obedece a que tanto **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** como **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** definían cuál empresa iba a participar con **INDUHOTEL** en los procesos de selección. Aunado a ello, debe destacarse la existencia de un departamento de licitaciones que operaba de forma transversal en **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. Este equipo de trabajo estaba encargado de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar las manifestaciones de interés y ofertas que estos agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación. Para este propósito, se hacía seguimiento conjunto y continuo de los procesos de selección en los que participaban las empresas investigadas en el marco de la denominada “*estrategia*” y se compartía información sensible de los agentes de mercado.

En lo que tiene que ver con **JYF INVERSIONES** este Despacho encontró que aparentó competencia con **INDUHOTEL** en el proceso No. **SA-295-CELIC-2016**, adelantado por **LICEOS DEL EJÉRCITO**. En primer lugar, se coordinaron previamente para aumentar sus probabilidades de resultar seleccionados en el posible sorteo aleatorio de consolidación de oferentes presentando dos manifestaciones de interés simulando competencia, cuando en realidad obedecían a un único interés. Además, realizaron observaciones sobre el mismo aspecto del proyecto de pliego de condiciones, lo cual permitió que la entidad contratante modificara el numeral 2.1.10. relativo al “*CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL RUP*” acogiera las observaciones y permitiera que se presentara el RUP con corte de información financiera a 31 de diciembre de 2014 o 2015³¹⁵ tal como lo pidieron **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**. En segundo lugar, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** presentaron certificaciones comerciales otorgadas por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**).

Aunado a lo anterior, en el proceso de selección No. **SAMC-008 DE 2017**, adelantado por la **RAPE**, se evidenció que **JYF INVERSIONES** no manifestó interés para participar. Sin embargo, presentó observaciones al proyecto de pliego de condiciones sobre el índice de endeudamiento, la cobertura de interés y el registro sanitario. Lo reprochable de este comportamiento es que las observaciones presentadas por **JYF INVERSIONES** fueron similares a las mismas que presentó **INDUHOTEL** y que atendieron las indicaciones dadas por [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**)³¹⁶. De esta manera, se pudo constatar que **INDUHOTEL** y **JYF INVERSIONES** aunaron esfuerzos para modificar el proyecto del pliego de condiciones, a pesar de que **JYF INVERSIONES** ni siquiera presentó manifestación de interés.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Despacho acogerá la recomendación de la Delegatura en el sentido de archivar el presente cargo en favor de **JYF INVERSIONES**. El fundamento de esta determinación consiste en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó. Esto se debe a que, si bien se trató de una conducta continuada, el último hecho constitutivo de la violación del régimen de protección de la competencia por parte de **JYF INVERSIONES** se evidenció en las observaciones presentadas en el marco del proceso de selección No. **SAMC-008 DE 2017**, adelantado por la **RAPE**, momento desde el cual ya transcurrieron más de cinco años. Además, una vez revisado el material probatorio que reposa en el Expediente, este Despacho tampoco encontró hechos posteriores que hicieran parte de la conducta investigada.

³¹⁵ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS DOS OFERTAS/34 SA-295-CELIC-2016/DA_PROCESO_16-11-4916294_115001006_19073371.

³¹⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

En consecuencia, se archivará la actuación administrativa en favor de **JYF INVERSIONES** por la presunta violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

12.2. Responsabilidad de las personas naturales vinculadas al agente de mercado y facilitadores de la conducta investigada

El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 dispone:

“ARTICULO 4o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (...).”

Sobre el particular, debe precisarse que en el análisis de la responsabilidad de las personas naturales debe tenerse en cuenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 que dispone que los administradores, entre ellos, los representantes legales de las personas jurídicas tienen el deber de obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. Por ello, la responsabilidad de las personas deberá analizarse, entre otras, teniendo en cuenta las normas relativas a la responsabilidad de los administradores.

Con fundamento en lo expuesto, esta Superintendencia analizará la responsabilidad de las personas vinculadas a la presente actuación administrativa en lo que respecta a lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

12.2.1. FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ (controlante de INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES) y ALIX YANETH LEMUS VERGARA (controlante de INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES)

De acuerdo con el material probatorio obrante en el Expediente se logró establecer que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitaron, autorizaron, ejecutaron y toleraron la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**. Sobre el particular, se determinó que los investigados desempeñaron un rol fundamental y determinante en la ejecución de la conducta anticompetitiva reprochada, pues en su calidad de representantes legales desplegaron distintas actuaciones que permitieron la ejecución del sistema reprochado.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que se demostró que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) son esposos. Además, que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, accionista y representante legal de **INVERSIONES PUIN** para la época de los hechos, es padre de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta. Aunado a ello, se encontró que los objetos sociales de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** era idénticos y similares al de **INDUHOTEL**, lo que facilitó que participaran en los mismos procesos de selección. Otro aspecto relevante es que **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** compartían instalaciones, números de contacto e, incluso, compartieron revisor fiscal con **INDUHOTEL**. Estos vínculos de consanguinidad y afinidad, así como los comerciales, permitieron la puesta en marcha de la conducta reprochada.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Como parte del comportamiento, también se pudo constatar que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** tenían un control competitivo respecto de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, empresas que carecían de independencia. En particular, el acervo probatorio obrante en el Expediente permitió corroborar que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** participaban en el desarrollo de los negocios de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** sin distinción. De hecho, [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**) señaló que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** se encargaban de adoptar las decisiones sobre la participación de estas sociedades en los procesos de contratación estatal.

También se probó que el sistema anticompetitivo reprochado por esta Superintendencia contó con un departamento de licitaciones que operó de manera transversal a las tres empresas investigadas y que se encargaba de identificar oportunidades de negocio, así como de elaborar y estructurar las ofertas que estos agentes de mercado presentaban en los procesos de contratación. Al respecto, debe destacarse el rol de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) en este departamento, debido a que este equipo de trabajo le reportaba el cumplimiento de sus funciones a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**³¹⁷ y seguían las directrices impartidas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**³¹⁸.

A modo de ejemplo, se encontró que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, el 9 de abril de 2019³¹⁹, le pidió a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), y a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) gestionar la expedición de una póliza de una figura asociativa y además, también les hacía “*llamados de atención*” por su no cumplir debidamente con sus funciones. Por su parte, se acreditó la participación de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** en el sistema anticompetitivo, por cuanto era en el cargado de fijar el valor de la oferta económica de las empresas investigadas³²⁰.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la conducta anticompetitiva desplegada por los investigados se llevó a cabo mientras que estos se desempeñaban en el rol de representantes legales de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**. En razón a ello, es razonable inferir que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) estuvieron al tanto y conocieron el comportamiento reprochado en el presente acto administrativo, debido a que el ejercicio de su cargo implicaba tener conocimiento del giro ordinario de las actuaciones y negocios de la empresa que representaba.

En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) incurrieron en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**.

³¹⁷ Folio 497 del 03CRG1-DecVisitas del CRG. Ruta: CRG/ 03CRG1-DecVisitas/ CR DECLARACIONES - F497 JYF _ INV PUIN/ 01-DEC_ [REDACTED] / GRABACION/ 01-DEC_ [REDACTED] _CONTADORA-PTE1.mp3, minuto 31:11 a 31:57.

³¹⁸ Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en Radicado No. 18-142919-508 del 04CRG1- Img Derivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 2/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 1814291940093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/1814291940093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³¹⁹ Radicado No. 18-142919-508, archivo Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1- ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ archivo Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027].

³²⁰ Folio 497 del Cuaderno Reservado No. 1. Declaraciones Visita. [REDACTED]. Minuto 13:36. Parte 2.

12.2.2. CINDY GISEL PUIN SALAMANCA (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**)

De acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, este Despacho encuentra que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL** para el momento en que se desplegó la conducta, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INDUHOTEL**. Sobre el particular, se determinó que la investigada desempeñó un rol fundamental y determinante en la ejecución de la conducta anticompetitiva reprochada, pues en su calidad de representante legal desplegó distintas actuaciones que permitieron la ejecución del sistema reprochado.

Como elemento de contexto que facilitó la materialización de la conducta anticompetitiva, se evidenció que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, quien era hija de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), tenía el 50% de las acciones y actuaba como representante legal y suplente de **INDUHOTEL**. Por su parte, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** era esposo de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), quien a su vez era la accionista y representante legal de **JYF INVERSIONES**. Estas circunstancias permitieron que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** desplegaran con mayor facilidad la conducta descrita a lo largo de este acto administrativo, dada la cercanía entre las investigadas.

Ahora, en el Expediente está acreditado que la investigada, además de desempeñar las funciones propias de su cargo como representante legal de **INDUHOTEL**, también hizo parte del departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para participar en procesos de contratación. En desarrollo de ese rol, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación. Inclusive, se encargó de impartir instrucciones a los demás miembros del departamento de licitaciones integrado por personas que estaban vinculadas con **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, empresas de las que no detentaba un control accionario. Asimismo, realizaba llamados de atención en aquellas situaciones en las que las personas no cumplían las funciones asignadas al interior del departamento de licitaciones.

Por otra parte, se encontró que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, el 16 de agosto de 2017, le solicitó a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) y a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) que revisarían "tres veces" el proceso No. **008 de 2017** adelantado por la **RAPE**, toda vez que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**) se lo había recomendado³²¹. Igualmente, el papel de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** continuó siendo relevante en el proceso mencionado, dado que se encargó de elaborar el documento mediante el cual **INVERSIONES PUIN** justificaría el precio de la oferta presentada³²².

De manera semejante, y dada la importancia del rol que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** desempeñaba en el sistema tendiente a limitar la competencia, en algunas ocasiones participaba en la determinación de la oferta económica que **INVERSIONES PUIN** presentaba a los procesos de contratación. Lo anterior, se evidenció en el proceso No. **PN DICAR SA MC 018 2017** en el que se encargó de establecer el porcentaje de descuento de la oferta económica con la que **INVERSIONES PUIN** participó al proceso. Dicha circunstancia, también se replicó en el proceso No. **CPNAA-SA-05-**

³²¹ Radicado No. 18-142919-508, archivo Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133].

³²² Radicado No. 18-142919-508, archivos Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875020] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Precios Artificialmente Bajos RAPE[1875020].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

2017 en el que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** recibió el formato de la propuesta económica, lo que indica que en ese caso también participó de la determinación de ese componente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la conducta anticompetitiva desplegada por la investigada se llevó a cabo mientras que esta se desempeñaba en el rol de representante legal de **INDUHOTEL**. En razón a ello, es razonable inferir que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal de **INDUHOTEL**) estuvo al tanto y conoció el comportamiento reprochado en el presente acto administrativo, debido a que el ejercicio de su cargo implicaba tener conocimiento del giro ordinario de las actuaciones y negocios de la empresa que representaba.

En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal de **INDUHOTEL**) incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INDUHOTEL**.

12.2.3. CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ (accionista y representante legal de **INDUHOTEL**)

De acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, este Despacho encuentra que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, accionista y representante legal de **INDUHOTEL**, para el momento en que se desplegó la conducta, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INDUHOTEL** en los procesos de selección No. **SA-009-2019** y **SAMC-SICC-01-2019**, adelantados por las alcaldías de **BARRANQUILLA** y **CARTAGENA**, respectivamente. Sobre el particular, se determinó que el investigado desempeñó un rol fundamental y determinante en la ejecución de la conducta anticompetitiva reprochada, pues en su calidad de representante legal desplegó distintas actuaciones que permitieron la ejecución del sistema reprochado.

Como elemento de contexto que facilitó la materialización de la conducta anticompetitiva, se evidenció que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, tenía el 50% de las acciones y actuaba como representante legal de **INDUHOTEL** desde el 25 de octubre de 2018³²³. Además, era el esposo de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** y el yerno de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**), quien a su vez era esposo de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**). Estas circunstancias permitieron que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** desplegaran con mayor facilidad la conducta descrita a lo largo de este acto administrativo, dada la cercanía entre las investigadas.

Ahora, en el Expediente está acreditado que el investigado, además de desempeñar las funciones propias de su cargo como representante legal de **INDUHOTEL**, también conocía la dinámica de coordinación desarrollada por parte del departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para participar en procesos de contratación. Lo anterior, se fundamenta en el correo electrónico con asunto “*REQUERIMIENTO PÓLIZAS*”, enviado el 8 de septiembre de 2017 por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), con destino a [REDACTED], **INDUHOTEL** y **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**. En el mismo, se puede constatar que se estaban asignando algunas actividades para la coordinación de la gestión de las pólizas de seriedad por parte del departamento de licitaciones³²⁴. Inclusive, el departamento de licitaciones se encargaba de acopiar la documentación necesaria para que **INDUHOTEL** pudiera participar en procesos de selección cuando **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** actuaba como su representante legal. Esta circunstancia se constató en el correo electrónico con asunto “*Fwd_ ANEXOS ANTIOQUIA*”, que [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**) remitió a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, al correo electrónico

³²³ Folio 78 a 105, 119 a 121 y 145 del Cuaderno Reservado No. 1 Cámara de Comercio.

³²⁴ Radicado No. 18-142919-933, archivo REQUERIMIENTO PÓLIZAS[431955] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/REQUERIMIENTO PÓLIZAS[431955].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

[REDACTED], con unos anexos que debía firmar y que se relacionaban con la Selección Abreviada No. 013 de 2019, adelantada por el **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN**³²⁵.

Por otra parte, se encontró que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, también hizo parte del sistema tendiente a limitar la libre competencia en el proceso de selección No. **SA-009-2019** adelantado por la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**. Como se indicó, en este caso, la entidad contratante requirió a **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** para que justificaran el valor de sus ofertas económicas porque presuntamente eran artificialmente bajas. Ante esta solicitud, se probó que las 2 empresas coordinaron la elaboración del documento mediante el cual sustentaban el valor de sus ofertas económicas. Al respecto, está acreditado que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, desde el correo electrónico [REDACTED], que indicó usar en el proceso de selección³²⁶, le compartió al correo [REDACTED] del departamento de licitaciones, el formato editable para presentar la respectiva justificación³²⁷. Adicionalmente, y en desarrollo de la coordinación anotada, se encargó de firmar el documento mediante el que **INDUHOTEL** buscó justificar el valor de su oferta económica y que era similar a la que **INVERSIONES PUIN** allegó a la referida alcaldía.

De manera semejante, también participó de la conducta en el proceso de selección No. **SAMC-SICC-01-2019**, adelantado por la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**. En este caso, **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** coordinaron la presentación de sus manifestaciones de interés al proceso de selección. Dichos documentos se encontraron en un formato editable en el computador de [REDACTED]. En el marco de este escenario, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** se encargó de firmar la manifestación de interés de **INDUHOTEL** que fue elaborada de forma colaborativa por el departamento de licitaciones, con la finalidad de buscar incrementar las probabilidades de que alguna de las 2 empresas fuera seleccionada en el sorteo de consolidación de posibles oferentes³²⁸. Asimismo, se identificó que, desde el correo electrónico [REDACTED] se solicitó imprimir diferentes documentos de la oferta que **INVERSIONES PUIN** presentó al proceso de selección³²⁹.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la conducta anticompetitiva desplegada por el investigado se llevó a cabo mientras que este se desempeñaba en el rol de representante legal de **INDUHOTEL**. En razón a ello, es razonable inferir que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) estuvo al tanto y conoció el comportamiento reprochado en el presente acto administrativo, debido a que el ejercicio de su cargo implicaba tener conocimiento del giro ordinario de las actuaciones y negocios de la empresa que representaba.

En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal **INDUHOTEL**) incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INDUHOTEL**.

³²⁵ Radicado No. 18-142919-933, archivo Fwd_ ANEXOS ANTIOQUIA[627102] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/Fwd_ ANEXOS ANTIOQUIA[627102].

³²⁶ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720.

³²⁷ Radicado No. 18-142919-933, archivo SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/SUBSANACION PRECIOS - ARTIFICIALMENTE BAJOS[902254].

³²⁸ Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTA/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858720 y Radicado No. 18-142919-527, archivo DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858742 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTAS/29 SAMC-SICC-01-2019/DA_PROCESO_19-11-9155870_213001021_55858742.

³²⁹ Radicado No. 18-142919-933, archivo PORTADA [894643] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/PORTADA [894643].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

12.2.4. [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**)

De acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, este Despacho encuentra que [REDACTED], abogado de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitó y colaboró la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados.

[REDACTED] hizo parte del departamento de licitaciones que elaboraba y gestionaba los documentos que **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** presentaron a los procesos referidos en esta Resolución y, por lo tanto, fue relevante para poder materializar la conducta anticompetitiva. Al respecto, es importante mencionar que estuvo vinculado a **INDUHOTEL** en el cargo de “auxiliar administrativo”, al menos desde el 22 de mayo hasta el 1 de septiembre de 2017³³⁰. Asimismo, prestó sus servicios de abogado de forma simultánea a **INDUHOTEL**, **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, al menos desde mayo de 2017³³¹. Igualmente, y de conformidad con las pruebas presentadas en esta Resolución, fue parte del departamento de licitaciones que funcionaba de forma transversal a **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**³³². Para ello utilizó los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]³³³.

A manera de ejemplo, en desarrollo de las funciones que desempeñaba en el departamento de licitaciones, se pudo comprobar su participación en la coordinación al momento del envío de las manifestaciones de interés que **INVERSIONES PUIIN** e **INDUHOTEL** en el proceso No. **CB-SAMC-160-2017** de la **CONTRALORÍA**. En este caso, [REDACTED] estuvo a cargo de remitir la manifestación de interés de **INDUHOTEL** a la entidad contratante, de acuerdo con las

³³⁰ Radicado No. 18-142919-802, archivo 18142919—0080200002 del 11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 802/ 18142919—0080200002. Y en Radicado No. 18-142919-929, archivo 18142919—0092900003 del 11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 929/18142919—0092900003.

³³¹ (i) Radicado No. 18-142919-508, archivos (i) Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027]; (ii) Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133]; (iii) Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133]; (iv) Fwd_ Propuesta adjudicada Chia _D[1868946]; (v) MANIFESTACIÓN DE INTERÉS 05-2017[1873298]; (vi) MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12]; (vii) MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[18]; (viii) MANIFESTACION DE INTERES[1873718]; (ix) Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432]; (x) OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072]; (xi) OFERTA ECONOMICA DPS[1870588]; (xii) OJO LLAMADO DE ATENCIÓN[1867553]; (xiii) Ojo Manifestación de Interés[1867585]; (xiv) PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA[1868512]; (xv) poliza 014[1869732]; (xvi) ROTULO CHIA[1868851]; (xvii) Solicitud SAMC - 008 DE 2017[2002093]; (xviii) Subsanación Secretaria Juridica[1869246]; (xix) TAREA ERRORES[1868882]; y (xx) TAREA ERRORES[1868882] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 18142919—0093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919—0093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³³² (i) Radicado No. 18-142919-508, archivos (i) Fwd_ DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027]; (ii) Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133]; (iii) Fwd_ OFERTA ECONOMICA RAPE 008[1871133]; (iv) Fwd_ Propuesta adjudicada Chia _D[1868946]; (v) MANIFESTACIÓN DE INTERÉS 05-2017[1873298]; (vi) MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12]; (vii) MANIFESTACION DE INTERES[1873718]; (viii) Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432]; (ix) OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072]; (x) OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072]; (xi) OFERTA ECONOMICA DPS[1870588]; (xii) OJO LLAMADO DE ATENCIÓN[1867553]; (xiii) Ojo Manifestación de Interés[1867585]; (xiv) PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA[1868512]; (xv) poliza 014[1869732]; (xvi) ROTULO CHIA[1868851]; (xvii) Solicitud SAMC - 008 DE 2017[2002093]; (xviii) Subsanación Secretaria Juridica[1869246]; (xix) TAREA ERRORES[1868882]; y (xx) TAREA ERRORES[1868882] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/ En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 18142919—0093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919—0093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

³³³ Este fue el correo electrónico referenciado por [REDACTED] como perteneciente a [REDACTED], durante la visita administrativa adelantada en las instalaciones de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

indicaciones dadas por [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones). Esto, como se indicó, permitió que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** desplegaran parte de la estrategia empleada en este tipo de procesos encaminada a incrementar sus probabilidades de quedar en el sorteo de consolidación de manifestaciones de interés.

En otra ocasión, [REDACTED], fue el encargado de señalar cuáles eran las observaciones que **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN** debían presentar a la **RAPE** para que se modificaran algunos puntos del proyecto del pliego de condiciones del proceso No. **008 de 2017**. Dicha circunstancia, derivó en que el **RAPE** modificará, el pliego de condiciones y los estudios previos, con la finalidad de que los registros sanitarios únicamente le fueran exigidos al adjudicatario del proceso³³⁴. En este proceso, su participación también incluyó la coordinación de las manifestaciones de interés que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** presentaron, así como la participación en la gestión de otros documentos relevantes como la oferta económica y la póliza de seriedad de la oferta de **INVERSIONES PUIN**.

Por último, y de forma netamente ilustrativa, **INVERSIONES PUIN** coordinó con **INDUHOTEL** la respuesta que dieron a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** para buscar aclarar una observación realizada en el proceso No. **SA-009-2019** en torno a que sus ofertas económicas eran artificialmente bajas. En este contexto, y ante el rechazo de la subsanación de la oferta de **INVERSIONES PUIN**, [REDACTED], se encargó de presentar, el 21 de marzo de 2019, en nombre de esta empresa, una solicitud de aclaración y derecho de petición a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**. Dicho documento tenía la finalidad de que la entidad contratante aclarara las razones por las que la entidad contratante había rechazado la subsanación de la oferta de **INVERSIONES PUIN**.

Así, las circunstancias presentadas en este capítulo permiten evidenciar que [REDACTED] participó en la conducta reprochada a **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, dado que fue determinante para que su materialización. En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que [REDACTED] incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado y colaborado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**.

12.2.5. [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones)

De acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, este Despacho encuentra que [REDACTED], miembro del departamento de licitaciones, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitó y colaboró la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados.

[REDACTED] hizo parte del departamento de licitaciones, al menos desde mayo de 2017³³⁵, que elaboraba y gestionaba los documentos que **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** presentaron a los procesos referidos en esta Resolución y, por lo tanto, fue relevante

³³⁴ Radicado No. 18-142919-527 ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTA/03 SAMC-008 DE 2017/ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682.

³³⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivos (i) Fwd_DOCUMENTO UNION TEMPORAL firmado por DIAGO[1700027]; (ii) Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432]; (iii) OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072]; (iv) OFERTA ECONOMICA DPS[1870588]; (v) OJO LLAMADO DE ATENCIÓN[1867553]; (vi) ROTULO CHIA[1868851]; (vii) Solicitud SAMC - 008 DE 2017[2002093]; (viii) TAREA ERRORES[1868882]; (ix) ECONOMICA FONADE[2000581]; (x) ESTADOS FINANCIEROS 2018 INDUHOTEL[2015988]; (xi) FORMATO ECONOMICA - COTIZACION FONADE 2084-216146[2000609]; (xii) INFORMACION DE CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL[2002051]; (xiii) MANIFESTACION DE INTERES[2000021]; (xiv) POLIZA DE INDUHOTEL - INSTITUTO CARO Y CUERVO - SELECCION SA; (xv) POLIZA DE INVERSIONES PUIN SAS - POLICIA NACIONAL - DIRECCIO (xvi) Re_FORMATO ECONOMICA PONAL[1867593] (xvii) Re_FORMULARIO ECONOMICA/POLICIA-MEBOG \$931 millones[18701]; (xviii) Solicitud Documentos Induhotel[2008239]; (xix) OBSERVACIONES PROCESO N° 117-ARC-DIABA-2016[1999011] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/En esta carpeta se encuentran la totalidad de los archivos referenciados anteriormente. Y en radicado No. 18-142919-933, 18142919—0093300005 del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/11CRG-04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919—0093300005. Las pruebas que al respecto se encuentran en esta carpeta.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

para poder materializar la conducta anticompetitiva. En ese sentido, conoció e hizo parte del sistema tendiente a limitar la libre competencia que fue implementado por los investigados, al punto que tenía asignado el correo electrónico [REDACTED]³³⁶. En efecto, y dentro de las funciones que le fueron asignadas en el departamento de licitaciones, seguía las instrucciones dadas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN**). Lo anterior, se dio a pesar de que, formalmente, se encontraba vinculada, desde 2014 hasta 2019, como “**ANALISTA DE LICITACIONES**”³³⁷ de **JYF INVERSIONES**.

De forma ilustrativa, en desarrollo de las funciones que desempeñaba en el departamento de licitaciones, se pudo comprobar su participación en la coordinación que **INVERSIONES PUIN** e **JYF INVERSIONES** llevaron a cabo en el proceso en el proceso No. **008 de 2017**. En este caso, [REDACTED], le indicó a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) y a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), el contenido de las observaciones que **JYF INVERSIONES** e **INVERSIONES PUIN** debían presentar a la **RAPE** para que se modificaran algunos puntos del proyecto del pliego de condiciones del proceso. [REDACTED], actuando en nombre de **JYF INVERSIONES**, se encargó de enviar, el 3 de agosto de 2017, una observación en el mismo sentido que **INVERSIONES PUIN**³³⁸ a la entidad contratante. Lo que, posteriormente, llevó a la **RAPE** a modificar, el pliego de condiciones y los estudios previos, con la finalidad de que los registros sanitarios únicamente le fueran exigidos al adjudicatario del proceso³³⁹.

Otro ejemplo de la participación de [REDACTED] en la coordinación evidenciada entre las empresas investigadas se pudo constatar en el proceso No. **SAMC-SICC-01-2019**. En esta ocasión, la investigada recibió 2 correos electrónicos con documentos relacionados con la propuesta de **INVERSIONES PUIN**, el 29 de marzo de 2019³⁴⁰, con la finalidad de imprimir documentación relacionada con dicha oferta y poderla radicar ante la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**³⁴¹. Inclusive, en su computador, se encontró el archivo en formato Excel denominado “**PROCESOS ESTRATEGIA**”, creado el 14 de junio de 2019 y modificado por última vez el 2 de julio de 2019. En este documento consta la forma en que se realizó el seguimiento a los procesos de selección en los que participaban las empresas investigadas y en el que se encontraba el proceso No. **SAMC-SICC-01-2019**.

Así, las circunstancias presentadas en este capítulo permiten evidenciar que [REDACTED] participó en la conducta reprochada a **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, dado que fue determinante para su materialización. En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que [REDACTED] incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado y colaborado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**.

12.2.6. [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones)

³³⁶ Este fue el correo electrónico referenciado por [REDACTED] como perteneciente a [REDACTED], durante la visita administrativa adelantada en las instalaciones de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**.

³³⁷ Radicado No. 18-142919-810, archivos 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL J Y F 2014-2019 y PLANILLA DE [REDACTED] del 11CRG- del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 810/EXHIBICIÓN J Y F INVERSIONES/ 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL J Y F 2014-2019 y PLANILLA DE [REDACTED].

³³⁸ Radicado No. 18-142919-508, archivo OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/OBSERVACIONES AL PROCESO No. SAMC - 008 DE 2017[2002072].

³³⁹ Radicado No. 18-142919-527 ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682 de CP 09-ELECT del CP. Ruta: CP/CP 09-ELECT/527/Preservación 66 Procesos Licitación/DATOS/PROCESOS UNA OFERTA/03 SAMC-008 DE 2017/ROPPC_PROCESO_17-11-6880351_201101028_32039682.

³⁴⁰ Radicado No. 18-142919-933, archivo DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[895214] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[895214].

³⁴¹ Radicado No. 18-142919-933, archivo DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641] del 04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 933/18142919--0093300005.zip/18-142919_IMG-DER_22JUN23/ARCHIVOS/DOCUMENTOS PARA IMPRIMIR Y RADICAR[894641].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

De acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución, este Despacho encuentra que [REDACTED], miembro del departamento de licitaciones, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que facilitó y colaboró la conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto del comportamiento de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados.

[REDACTED] hizo parte del departamento de licitaciones que elaboraba y gestionaba los documentos que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** presentaron a los procesos referidos en esta Resolución y, además, realizaba el seguimiento conjunto y coordinado de esa presentación al interior de los procesos objeto de estudio. Por lo tanto, fue relevante para poder materializar la conducta anticompetitiva. Al respecto, es importante destacar que estuvo vinculada a **JYF INVERSIONES** en el cargo de “*ANALISTA DE LICITACIONES*” entre 2014 y 2019³⁴², aunque sus funciones eran ejercidas en favor de **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** por medio del departamento de licitaciones. En ese sentido, conoció e hizo parte del sistema tendiente a limitar la libre competencia que fue implementado por los investigados, al punto que tenía asignado el correo electrónico [REDACTED]³⁴³. En efecto, y dentro de las funciones que le fueron asignadas en el departamento de licitaciones, seguía las instrucciones dadas por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN y JYF INVERSIONES**) y **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES e INVERSIONES PUIN**).

De forma ilustrativa, en desarrollo de las funciones que desempeñaba en el departamento de licitaciones, se pudo comprobar su participación en la coordinación en el proceso No. **PN DICAR SA MC 018 2017**. Como tal, se encontró que [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) elaboró las manifestaciones de interés presentadas por **INDUHOTEL e INVERSIONES PUIN**. Respecto a la manifestación presentada por **INDUHOTEL**, se corroboró que el documento se encontraba en formato editable en el computador de [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones). Este archivo registra como autor y último editor a [REDACTED]³⁴⁴. Adicionalmente, se identificó que [REDACTED], mediante el correo electrónico [REDACTED] de 11 de agosto de 2017, le envió a [REDACTED] de **INDUHOTEL** la manifestación de interés que **INDUHOTEL** debía presentar y radicar en el proceso de la referencia. Finalmente, se tiene que el 25 de agosto de 2017, cuando la investigada envió a la entidad contratante la subsanación de la propuesta de **INVERSIONES PUIN**, el mensaje fue enviado con copia oculta a [REDACTED] de **INDUHOTEL**.

Otro ejemplo de la participación de [REDACTED] en la coordinación entre las empresas investigadas se pudo constatar en el proceso No. **SAMC-008 DE 2017**. En esta ocasión, [REDACTED] y [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones) recibieron un correo electrónico de parte de [REDACTED], actuando como analista de licitaciones de **INDUHOTEL**, en el que les indicó las observaciones que debían presentar en dicho proceso y el correo al cual debían remitirlas³⁴⁵. También, se identificó que la investigada le informó a **INDUHOTEL**, mediante el correo [REDACTED], que se había abierto el proceso de selección y le fue enviada en copia oculta la manifestación de interés presentada

³⁴² Radicado No. 18-142919-810, archivo 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019 del 11CRG- del CRG. Ruta: CRG/11CRG-ExhibiciónDocumentosYDictamenPericial/Consecutivo 810/ EXHIBICIÓN J Y F INVERSIONES/ 5.3.1. LISTADO DEL PERSONAL JYF 2014-2019.

³⁴³ De acuerdo con la información que se encuentra en el Expediente, el correo electrónico licitaciones1toh@gmail.com pertenecía a [REDACTED]. Cfr. Entre otros, (i) Re_ FORMATO ECONOMICA PONAL[1867593].msg; (ii) CLAVE CORREO [REDACTED][1867986].msg; (iii) PARA REVISAR POR FAVOR Y REALIZAR ES LA RECOMENDADA[1868512].msg; (iv) ADJUDICADA PROPUESTA CARO Y CUERVO Detalle del Proceso Númer.msg. Consecutivo 508 del Cuaderno Reservado No. 1 - Imagen derivada parcial de elementos forenses – Imagen Derivada 1.

³⁴⁴ Radicado No. 18-142919-508, archivo CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S[1576543] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/CARTA DE MANIFESTACIÓN POLICIA INDUHOTEL S.A.S[1576543].

³⁴⁵ Radicado No. 18-142919-508, archivo Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432] del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Ruta: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/Observación al proceso SAMC - 008 DE 2017[1869432].

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

por **INDUHOTEL** ante la entidad contratante. De igual manera, se halló que [REDACTED] le remitió un correo electrónico a [REDACTED] que contenía la dirección de la **RAPE** a la cual se debía radicar la manifestación de interés de **INVERSIONES PUIN**³⁴⁶. Finalmente, se tiene que, una vez fue adjudicado el proceso a **INVERSIONES PUIN, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**) le pidió a [REDACTED] y a [REDACTED] “revisar tres veces este proceso impreso”, ya que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **JYF INVERSIONES e INVERSIONES PUIN**) se lo había recomendado.

Así, las circunstancias presentadas en este capítulo permiten evidenciar que [REDACTED] participó en la conducta reprochada a **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**, dado que fue determinante para que su materialización. En consecuencia, para este Despacho se encuentra demostrado que [REDACTED] incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber facilitado y colaborado la conducta violatoria del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 desplegada por **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL**.

DÉCIMO TERCERO: Monto de las sanciones

La Ley 1340 de 2009 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 6º.- Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Con fundamento en ello, y a propósito de la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”³⁴⁷.

Es así como, para la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe, en primer lugar, analizar la gravedad de la falta, así como los efectos que la misma pudo haber generado en el mercado y el beneficio que pudo obtener el infractor, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados y su actuación procesal.

Así mismo, para la dosificación de la sanción, se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, el patrimonio y, en general, toda la información financiera de la misma, de tal manera que la sanción resulte ser disuasoria más no confiscatoria. Finalmente, se tendrá en cuenta la idoneidad de la conducta para causar daño en el mercado, en especial sobre el objeto de los 12 procesos de selección que son objeto de investigación.

³⁴⁶ Radicado No. 18-142919-508, archivo MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12 del CRG/04CRG1-ImgDerivada del CRG. Rutas: CRG/04CRG1-ImgDerivada/Consecutivo 508/IMAGEN DERIVADA 1/ARCHIVOS/MANIFESTACION DE INTERES Proceso NúmeroSAMC - 008 DE 2017[12.

³⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 125 de 2003.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Estos criterios serán ponderados por esta Superintendencia, de acuerdo con las características y pruebas de cada caso en concreto. Precisado lo anterior, se advierte que, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio deberá imponer sanciones pecuniarias derivadas de la violación de las normas sobre protección de la libre competencia económica, por cada vulneración y a cada infractor, hasta por **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV)**.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, establece las multas a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la libre competencia económica, hasta por **DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV)**.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a determinar las sanciones para las personas jurídicas y naturales que se encontraron responsables en la presente actuación administrativa.

13.1. Sanción por violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959

13.1.1. Sanción a pagar por INVERSIONES PUIN

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **INVERSIONES PUIN**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), este Despacho indica lo siguiente:

En relación con el *impacto que las conductas tuvieron en el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **INVERSIONES PUIN** generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección investigados.

Adicionalmente, es reprochable que empresas que están bajo un mismo control competitivo se coordinen para buscar modificar artificialmente los resultados de la adjudicación de contratos con el Estado, defraudando así no solo el interés público que atañe el cumplimiento de los fines estatales, sino los de los demás proponentes que participan en la competencia por esos mercados. Este tipo de conductas son consideradas como unas de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto, debido a que no solo vulneran el derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica, sino también los bienes y los recursos públicos.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta se afectó el 100% del mercado en el que **INVERSIONES PUIN** participó, pues su actuar coordinado afectó la dinámica competitiva que se espera de este tipo de procesos de selección contractual.

En cuanto al *beneficio obtenido por el infractor de la conducta*, este Despacho encontró probado que la estrategia anticompetitiva resultó exitosa habida cuenta que en seis (6) de los doce (12) procesos de selección objeto de investigación, los participantes de la coordinación resultaron adjudicatarios. En el caso particular de **INVERSIONES PUIN**, este resultó adjudicatario en tres (3) procesos de selección.

En relación con el *grado de participación de la conducta*, este Despacho encontró probado que **INVERSIONES PUIN** tuvo una participación activa e indispensable en el sistema tendiente a limitar la libre competencia desplegado, la cual se materializó en los 12 procesos de selección contractual investigados.

Frente a la *conducta procesal del investigado* este Despacho constató que, en la presente actuación, **INVERSIONES PUIN** adoptó una conducta procesal irregular, motivo por el cual se configura este agravante. Lo anterior, debido a que se evidenció que no aportó la totalidad de la información requerida por esta Superintendencia de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 466 de 2024.

Con fundamento en los criterios anteriormente analizados, a **INVERSIONES PUIN** se le impondrá una multa de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO COMA CUARENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS**

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁴⁸ (924,48 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁴⁹ (107.239,68 UVB 2024)** que corresponden a **MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.174.381.736)** por las actuaciones en contravía a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción corresponde con aproximadamente al 0,90% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, y aproximadamente al ██████% del patrimonio neto reportado en el año 2024 por **INVERSIONES PUIN**.

13.1.2. Sanción a pagar por INDUHOTEL

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **INDUHOTEL**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), este Despacho indica lo siguiente:

En relación con el *impacto que las conductas tuvieron en el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **INDUHOTEL** generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección investigados.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta se afectó el 100% del mercado en el que **INDUHOTEL** participó, pues su actuar coordinado afectó la dinámica competitiva que se espera de este tipo de procesos de selección contractual.

En cuanto al *beneficio obtenido por el infractor de la conducta*, este Despacho encontró probado que la estrategia anticompetitiva resultó exitosa, habida cuenta que en seis (6) de los doce (12) procesos de selección objeto de investigación los participantes de la coordinación resultaron adjudicatarios. En el caso particular de **INDUHOTEL**, este resultó adjudicatario en tres (3) procesos de selección.

En relación con el *grado de participación de la conducta*, este Despacho encontró probado que **INDUHOTEL** tuvo una participación activa e indispensable en el sistema tendiente a limitar la libre competencia desplegado, la cual se materializó en los 12 procesos de selección contractual investigados.

Frente a la *conducta procesal del investigado* este Despacho constató que, en la presente actuación, **INDUHOTEL** adoptó una conducta procesal irregular motivo por el cual se configura este agravante. Lo anterior, debido a que se evidenció que no aportó la totalidad de la información requerida por esta Superintendencia de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 466 de 2024.

Con fundamento en los criterios anteriormente analizados, a **INDUHOTEL**, se le impondrá una multa de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁵⁰ (2.242,78 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS COMA CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁵¹ (260.162,48 UVB 2024)** que corresponden a **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.849.039.318)** por las actuaciones en contravía a lo establecido en el

³⁴⁸ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁴⁹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁵⁰ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁵¹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción corresponde con aproximadamente al 2,19% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, y aproximadamente al ██████% del patrimonio neto reportado en el año 2024 por **INDUHOTEL**.

13.2. Sanción por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009

13.2.1. Sanción a pagar por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**

Antes de entrar a evaluar los criterios de graduación de las sanciones a imponer, se debe resaltar que, aunque **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) se le endilga responsabilidad como agente del mercado, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵² la graduación de la sanción se debe realizar con base en lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Ahora, con respecto a los referidos criterios, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, en su calidad de controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre supuestos competidores en los 12 procesos de selección investigados.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, como controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección investigados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** tuvo una participación activa y protagónica en el proceso de selección analizados, pues es el controlante de **INVERSIONES PUIN**, quien se presentó de manera coordinada con **INDUHOTEL** en los 12 procesos de selección objeto de investigación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ** se le impondrá una multa de **ONCE COMA NOVENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁵³ (11,98 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁵⁴ (1.389,68 UVB 2024) que corresponden a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.218.386)** por la infracción a lo dispuesto en

³⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2022. Rad. 25000234100020130020501. “En ese orden, la parte demandada al imponer la sanción al demandante por infracción al régimen de competencia, debió aplicar el monto establecido por el artículo 26 de la Ley 1340, por tratarse de una persona natural (...). En ese sentido, para la Sala es claro del contenido literal y gramatical del artículo 26 de la Ley 1340, regula la imposición de multas a personas naturales por infracción del régimen de la libre competencia (...).” Ver igualmente: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencias del 5 de agosto de 2021 y 17 de marzo de 2022. Rad. 25000234100020130060901 y 25000234100020130186101.

³⁵³ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁵⁴ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 0,59% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al ██████% del patrimonio líquido reportado en 2022 por **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**.

13.2.2. Sanción a pagar por ALIX YANETH LEMUS VERGARA

Antes de entrar a evaluar los criterios de graduación de las sanciones a imponer, se debe resaltar que, aunque **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** (controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**) se le endilga responsabilidad como agente del mercado, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵⁵ la graduación de la sanción se debe realizar con base en lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Ahora, con respecto a los referidos criterios, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** en su calidad de controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES** participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre supuestos competidores en los 12 procesos de selección investigados.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, como controlante de **INVERSIONES PUIN** y **JYF INVERSIONES**, generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección investigados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** tuvo una participación activa y protagónica en el proceso de selección analizados, pues es la controlante de **INVERSIONES PUIN**, quien se presentó de manera coordinada con **INDUHOTEL** en los 12 procesos de selección objeto de investigación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a **ALIX YANETH LEMUS VERGARA** se le impondrá una multa de **CIENTO TREINTA Y UNO COMA OCHENTA Y UN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁵⁶ (**131,81 SMLMV**), equivalentes a aproximadamente **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁵⁷ (**15.289,96 UVB 2024**) que corresponden a **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.440.352)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

³⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2022. Rad. 25000234100020130020501. “En ese orden, la parte demandada al imponer la sanción al demandante por infracción al régimen de competencia, debió aplicar el monto establecido por el artículo 26 de la Ley 1340, por tratarse de una persona natural (...). En ese sentido, para la Sala es claro del contenido literal y gramatical del artículo 26 de la Ley 1340, regula la imposición de multas a personas naturales por infracción del régimen de la libre competencia (...).” Ver igualmente: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencias del 5 de agosto de 2021 y 17 de marzo de 2022. Rad. 25000234100020130060901 y 25000234100020130186101.

³⁵⁶ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁵⁷ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 6,44% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al ██████% del patrimonio líquido reportado en 2022 por **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**.

13.2.3. Sanción a pagar por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección estudiados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** hubiese sido sancionada con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la conducta reprochada en los procesos de selección analizados, pues como representante legal de **INDUHOTEL**, se encargó de participar de la conducta anticompetitiva desplegada mediante la coordinación al momento de elaborar y gestionar la documentación necesaria para que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** pudieran concurrir a los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

Por lo tanto, su intervención fue fundamental para que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** pudieran materializar la conducta investigada en los procesos descritos en este acto administrativo. Lo anterior, debido a que fue representante legal de **INDUHOTEL** y, por lo tanto, con su firma y aval como representante legal, permitió que la compañía hiciera parte del sistema tendiente a restringir la competencia. Además, hizo parte del departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para coordinarse en los procesos de contratación. De esta manera, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA** se le impondrá una multa de **OCHENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁵⁸ (**89,35 SMLMV**), equivalentes a aproximadamente **DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁵⁹ (**10.364,6 UVB 2024**) que corresponden a **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.502.735)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

³⁵⁸ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁵⁹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 4,37% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al ■■■% del patrimonio reportado en 2021 por **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**.

13.2.4. Sanción a pagar por **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** (accionista y representante legal y suplente de **INDUHOTEL**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre **INVERSIONES PUIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los procesos de selección **SA-009-2019** y **SAMC-SICC-01-2019**, adelantados por las alcaldías de **BARRANQUILLA** y **CARTAGENA**, respectivamente.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** generó efectos perjudiciales, pues afectó los 2 procesos de selección referidos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** hubiese sido sancionada con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la conducta reprochada en los procesos de selección analizados, pues como representante legal de **INDUHOTEL**, se encargó de participar de la conducta anticompetitiva desplegada mediante la coordinación al momento de elaborar y gestionar la documentación necesaria para que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** pudieran concurrir a los 2 procesos de selección referidos.

Por lo tanto, su intervención fue fundamental para que **INVERSIONES PUIN** e **INDUHOTEL** pudieran materializar la conducta investigada en los procesos descritos en este acto administrativo. Lo anterior, debido a que fue representante legal de **INDUHOTEL** y, por lo tanto, con su firma y aval como representante legal, permitió que la compañía hiciera parte del sistema tendiente a restringir la competencia. De esta manera, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ** se le impondrá una multa de **SETENTA Y OCHO COMA VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁶⁰ (**78,25 SMLMV**), equivalentes a aproximadamente **NUEVE MIL SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁶¹ (**9.077 UVB 2024**) que corresponden a **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.402.227)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 3,82% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el

³⁶⁰ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁶¹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al [REDACTED] % del patrimonio líquido reportado en 2022 por **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**.

13.2.5. Sanción a pagar por [REDACTED]

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a [REDACTED] (abogado de **INVERSIONES PUIIN** y **JYF INVERSIONES**, miembro del departamento de licitaciones de **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** y analista de licitaciones de **INDUHOTEL**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, [REDACTED] participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a [REDACTED] generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección estudiados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que [REDACTED] hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de [REDACTED]. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que [REDACTED] facilitó y colaboró la conducta reprochada en el proceso de selección analizado, pues como miembro del departamento de licitaciones se encargó de elaborar y gestionar la documentación necesaria para que **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** pudieran concurrir a los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

Por lo tanto, su intervención fue fundamental para que **INVERSIONES PUIIN**, **JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL**, por el otro, participaran en el proceso. Lo anterior, debido a que conformó el departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para coordinarse y participar en los procesos de contratación. De esta manera, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a [REDACTED] se le impondrá una multa de **CERO COMA VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ³⁶² (0,25 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO** ³⁶³ (29 UVB 2024) que corresponden a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$317.579)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 0,01% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al [REDACTED] % del patrimonio líquido reportado en 2022 por [REDACTED].

13.2.6. Sanción a pagar por [REDACTED]

³⁶² Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁶³ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, [REDACTED] participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre **INVERSIONES PUIIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a [REDACTED] generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección estudiados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que [REDACTED] hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de [REDACTED]. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que [REDACTED] facilitó y colaboró la conducta reprochada en los procesos de selección analizados, pues como miembro del departamento de licitaciones se encargó de elaborar y gestionar la documentación necesaria para que **INVERSIONES PUIIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** pudieran concurrir a los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

Por lo tanto, su intervención fue fundamental para que **INVERSIONES PUIIN, JYF INVERSIONES e INDUHOTEL** participaran en los procesos de selección analizados. Lo anterior, debido a que conformó el departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para coordinarse y participar en los procesos de contratación. De esta manera, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a [REDACTED] se le impondrá una multa de **CERO COMA CERO SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁶⁴ (**0,07 SMLMV**), equivalentes a aproximadamente **OCHO COMA DOCE UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁶⁵ (**8,12 UVB 2024**) que corresponden a **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.922)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 0,003% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al [REDACTED]% del patrimonio bruto reportado en 2023 por [REDACTED].

13.2.7. Sanción a pagar por [REDACTED]

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a [REDACTED] (miembro del departamento de licitaciones), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

³⁶⁴ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁶⁵ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, [REDACTED] participó en el comportamiento consistente en la coordinación entre **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** en los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento que le fue acreditado a [REDACTED] generó efectos perjudiciales, pues afectó los 12 procesos de selección estudiados.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que [REDACTED] hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas previstas en el régimen de protección de la competencia.

Respecto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no encuentra argumentos que le permitan valorar de forma positiva o negativa la conducta procesal de [REDACTED]. De ahí, que el criterio será considerado de forma neutra.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que [REDACTED] facilitó y colaboró la conducta reprochada en los procesos de selección analizados, pues como miembro del departamento de licitaciones se encargó de elaborar y gestionar la documentación necesaria para que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** pudieran concurrir a los 12 procesos analizados en este acto administrativo.

Por lo tanto, su intervención fue fundamental para que **INVERSIONES PUIN, JYF INVERSIONES** e **INDUHOTEL** participaran en los procesos de selección analizados. Lo anterior, debido a que conformó el departamento de licitaciones que elaboraba los documentos que las 3 compañías requerían para coordinarse y participar en los procesos de contratación. De esta manera, tuvo una participación determinante para que las empresas investigadas pudieran materializar la estrategia anticompetitiva y gestionaran de forma conjunta los diferentes documentos que eran requeridos para participar en los procesos de contratación.

De conformidad con los criterios antes expuestos, a [REDACTED] se le impondrá una multa de **CERO COMA DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁶⁶ (0,10 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **ONCE COMA SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁶⁷ (11,6 UVB 2024)** que corresponden a **CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.032)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

La anterior sanción corresponde aproximadamente al 0,005% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y aproximadamente al [REDACTED]% del patrimonio bruto reportado en 2023 por [REDACTED].

Adicionalmente, al no advertirse en esta etapa causal alguna de nulidad que afecte la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR que **INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.273.896-8 e **INDUHOTEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.970-1, violaron la libre competencia económica por haber incurrido en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁶⁶ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁶⁷ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

ARTÍCULO 2. IMPONER a INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.273.896-8 e **INDUHOTEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.970-1, por haber incurrido en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, las siguientes multas:

2.1. A INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.273.896-8, una multa de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO COMA CUARENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁶⁸ (924,48 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁶⁹ (107.239,68 UVB 2024)** que corresponden a **MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.174.381.736)**.

2.2. A INDUHOTEL S.A.S., identificada con NIT. 900.300.970-1, una multa de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁷⁰ (2.242,78 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS COMA CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁷¹ (260.162,48 UVB 2024)** que corresponden a **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.849.039.318)**.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3. ARCHIVAR en favor de **JYF INVERSIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.424.713-8, la investigación por haber incurrido en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. DECLARAR que **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.882, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.656, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.412, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.705, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], y [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

³⁶⁸ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁶⁹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁷⁰ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁷¹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

[REDACTED], incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por cuanto colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron y/o toleraron la infracción a lo dispuesto en la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. IMPONER a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.882, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.656, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.412, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.705, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], y [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], las siguientes multas por haber colaborado, facilitado, ejecutado, autorizado y/o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia económica contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución:

5.1. A FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.882, una multa de **ONCE COMA NOVENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁷² (11,98 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁷³ (1.389,68 UVB 2024)** que corresponden a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.218.386)**.

5.2. A ALIX YANETH LEMUS VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.656, una multa de **CIENTO TREINTA Y UNO COMA OCHENTA Y UN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁷⁴ (131,81 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁷⁵ (15.289,96 UVB 2024)** que corresponden a **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.440.352)**.

5.3. A CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.412, una multa de **OCHENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁷⁶ (89,35 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁷⁷ (10.364,6 UVB 2024)** que corresponden a **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.502.735)**.

5.4. A CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.705, una multa de **SETENTA Y OCHO COMA VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³⁷⁸ (78,25 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **NUEVE MIL SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO³⁷⁹ (9.077 UVB 2024)** que corresponden a

³⁷² Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁷³ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁷⁴ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁷⁵ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁷⁶ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁷⁷ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁷⁸ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁷⁹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.402.227).

5.5. A [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], una multa de **CERO COMA VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁸⁰ (0,25 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁸¹ (29 UVB 2024) que corresponden a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$317.579).**

5.6. A [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], una multa de **CERO COMA CERO SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁸² (0,07 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **OCHO COMA DOCE UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁸³ (8,12 UVB 2024) que corresponden a **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.922).**

5.7. A [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], una multa de **CERO COMA DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**³⁸⁴ (0,10 SMLMV), equivalentes a aproximadamente **ONCE COMA SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO**³⁸⁵ (11,6 UVB 2024) que corresponden a **CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.032).**

PARÁGRAFO. El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C.

ARTÍCULO 6. ORDENAR a los sancionados, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación de los siguientes textos, según corresponda:

*“Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, INDUHOTEL S.A.S., FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ,***

[REDACTED] y [REDACTED] informan que:

³⁸⁰ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁸¹ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁸² Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁸³ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³⁸⁴ Salarios mínimos vigentes para 2023. A partir de este valor se aplica lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Circular Interna No. 005 del 19 de febrero de 2024, para efectuar la indexación de la multa a imponer en **UVB 2024**.

³⁸⁵ Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Mediante Resolución No. 29817 de 2024 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra **INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** e **INDUHOTEL S.A.S.** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, así como a **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, ALIX YANETH LEMUS VERGARA, CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ,** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por contravenir lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009”.

Las publicaciones deberán realizarse en un lugar visible en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.273.896-8, **INDUHOTEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.970-1, **JYF INVERSIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.424.713-8, **FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.882, **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.656, **CINDY GISEL PUIN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.412, **CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.705, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], y [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede recurso de reposición ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 8. COMUNICAR la versión pública de la presente Resolución, una vez en firme, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³⁸⁶, con el propósito de que en el marco de sus competencias adelanten las indagaciones, averiguaciones preliminares y/o investigaciones por los hechos sancionados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 9. Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** su versión pública en la página web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los (07/06/2024)

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO

Proyectó: D.S.M. / L.E.M.R. / A.P.S.
Revisó: D.A.S.O.
Aprobó: F.M.M.

³⁸⁶ En particular, en lo que tiene que ver con lo previsto en el artículo 410-A de la Ley 599 de 2000 que establece: “El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años”.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Notificar:

JYF INVERSIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

N.I.T. 900.424.713-8

INVERSIONES PUIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

N.I.T. 900.273.896-8

ALIX YANETH LEMUS VERGARA

C.C. 52.556.656

FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ

C.C. 79.512.882

[REDACTED]

C.C.

[REDACTED]

C.C.

[REDACTED]

C.C.

Apoderado

FELIPE GARCÍA PINEDA

C.C. No. 10.006.855 de Pereira

T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

notificaciones@robledoabogados.com

INDUHOTEL S.A.S.

N.I.T. 900.300.970-1

CINDY GISEL PUIN SALAMANCA

C.C. 1.019.037.412

CARLOS ANDRÉS SIERRA PÁEZ

C.C. 1.026.261.705

Apoderado

JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS

C.C. No. 1.018.431.327 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.720 del C.S. de la J.

jparracuadros@pqcabogados.com

Comunicar:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT. 800.152.783-2

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Avenida Calle 24 No. 52 – 01

Bogotá D.C.